



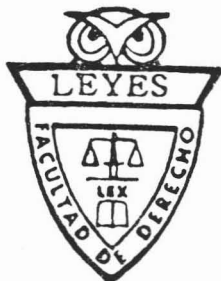
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION EN MEXICO DE LAS
SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LORENA LABASTIDA SALAZAR



ASESOR: DR CARLOS ARELLANO GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO DISTRITO FEDERAL MARZO 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México Distrito Federal a 28 de Enero de 2004.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
Directora del Seminario de Derecho Internacional
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México
P r e s e n t e.

Distinguida Doctora:

Me permito hacer de su conocimiento que la alumna **Lorena Labastida Salazar** ha concluido, bajo la dirección del suscrito, la tesis profesional denominada: "El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Lo anterior lo hago de su conocimiento para todos los efectos académicos y escolares a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **LORENA LABASTIDA SALAZAR** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada “**EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION EN MEXICO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**” dirigida por el **DR. CARLOS ARELLANO GARCÍA**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 8 de marzo de 2004



DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desarrollo histórico de los derechos humanos.....	4
Corrientes filosóficas relacionadas al surgimiento de los derechos humanos.....	16
Internacionalización de los derechos humanos.....	24

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Concepto de derechos humanos.....	31
Universalidad de los derechos humanos.....	37
Generaciones de derechos humanos.....	42

CAPITULO III

CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Concepto de sentencia.....	49
Cumplimiento y ejecución de la sentencia.....	53

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Antecedentes	
	Organización de los Estados Americanos..... 57
	Novena Conferencia Internacional.....63
Instrumentos Jurídicos	
	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...66
	Convención Americana de Derechos Humanos.....73
Órganos encargados dentro del Sistema Interamericano, de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.	
	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....78
	Corte Interamericana de Derechos Humanos.....86

CAPITULO II

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Naturaleza jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....93
Estructura y composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....98
Función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....102
Procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 107

TERCERA PARTE

CAPITULO I

MÉXICO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Las garantías individuales.....	116
El Amparo como forma de protección de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.....	121
Jerarquía del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el marco constitucional mexicano	
La cuarta instancia.....	128
El artículo 133 constitucional y los tratados internacionales en el Derecho mexicano.....	135

CAPITULO II

MEXICO COMO PARTE DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Obligaciones del Estado mexicano.....	146
El concepto de soberanía en el Derecho Internacional.....	154
La soberanía del Estado mexicano frente al Sistema Interamericano.....	159

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Características de las sentencias.....	166
Contenido de la sentencia.....	168
Acciones del Estado frente a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	
Cumplimiento y ejecución.....	176
Responsabilidad internacional.....	186
Derecho Comparado	
Perú.....	191
Venezuela.....	195

Argentina.....	199
Adecuación del ordenamiento jurídico mexicano para el cumplimiento de las resoluciones de los órganos competentes en el Sistema Interamericano.....	201
Responsabilidad económica y Responsabilidad internacional.....	203
Dos propuestas.....	207
Un caso contra México.....	214
CONCLUSIONES.....	217
BIBLIOGRAFIA.....	220

DEDICATORIAS

A MIS PADRES:

ARTURO, por tu ejemplo de lucha y constancia en el trabajo, por tus dos virtudes maravillosas: la inteligencia y la audacia; de las que he aprendido para mejorar el desarrollo de mi vida personal y profesional.

Gracias, por todo el apoyo, y por las buenas lecciones, porque ellas me hacen ser cada día un mejor ser humano.

GABRIELA, por ser mi madre, pero sobre todo la amiga que me llevó de la mano por primera vez a la escuela, que me acompañó para celebrar cada triunfo, y me alentó a seguir adelante después de un fracaso.

Gracias, por todo, y por ser la mujer más importante de mi vida.

A MIS HERMANAS:

GABY, porque admiro tu tenacidad y destreza, virtudes que me sirven de ejemplo para salir adelante.

PAULINA, por tu fuerza de espíritu y gran inteligencia.

A las dos gracias, por su paciencia y muestras de cariño en las grandes jornadas de trabajo para la elaboración de ésta tesis.

A SERGIO:

Por todo lo que significa estar contigo, y porque te admiro profundamente.

Gracias, por todo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por ser la mejor Universidad de toda América Latina, y a quien agradezco profundamente, haberme dado la oportunidad de formarme profesionalmente en sus aulas. El máximo orgullo de mi vida, siempre será, formar parte de la Universidad Nacional Autónoma de México. Otra vez, gracias.

AGRADECIMIENTOS

AL DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCÍA, porque sin su brillante asesoría no hubiera sido posible la realización de éste trabajo. Doctor, muchas gracias.

A LA FACULTAD DE DERECHO, por la formación profesional que he recibido dentro de sus aulas.

Agradezco también a todos y cada uno de los doctrinarios cuyo pensamiento se encuentra plasmado en el cuerpo de este trabajo, pues sus valiosas aportaciones a la ciencia del Derecho, son por demás significativas y elocuentes; y sin las cuales éste trabajo no hubiera estado completo.

Toda investigación que se realice, carece de sentido si no persigue un fin último, me gustaría comenzar este trabajo con una frase del Doctor Luis Ponce de León Armenta que señala:

***“ Ninguna tarea de investigación del derecho se
justifica sin la aspiración de satisfacer una
necesidad concreta o general de justicia”***

El tema de los derechos humanos, justifica ésta investigación porque su protección no es otra cosa que la búsqueda constante de justicia en todo el mundo.

INTRODUCCIÓN

La protección internacional de los derechos humanos ha experimentado una notable expansión en las últimas décadas. Su constante evolución e inserción en los ámbitos internos requiere un esfuerzo de evaluación constante, a fin de que los mecanismos creados al efecto puedan brindar una eficaz respuesta frente a la problemática de la violación a los derechos de la persona humana.

La historia de la humanidad es sin duda, inseparable de las luchas de los pueblos en contra de la opresión y la injusticia; es por ello que la historia de los derechos humanos, es la de la humanidad misma. Su reconocimiento a nivel nacional e internacional, nos permite contar en la actualidad con instrumentos internacionales encargados de su protección, como producto de una lucha ideológica y jurídica frente al abuso del poder.

El principal garante de protección de los derechos humanos, en teoría, es el Estado. Sin embargo es precisamente en el desarrollo de la actividad estatal, que se generan un sin número de violaciones a los derechos de los individuos, en detrimento de una de las funciones fundamentales que tiene el Estado y que consiste en proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

En este marco surge el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, destinado a regular las relaciones que existen entre el Estado y el individuo, como sujetos de Derecho Internacional. Éstas relaciones se van a regular en instrumentos internacionales de carácter declarativo y convencional, dentro de los sistemas internacionales y regionales de protección.

El tema de esta investigación, se circunscribe al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a su efectividad y aplicación en México. Nuestro país es miembro de la Organización de los Estados Americanos, forma parte del Sistema Interamericano, y además ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptado la jurisdicción de la Corte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, revisten una significación especial dentro de la generalidad de los tratados . Con el acto de ratificación los Estados parte de la Convención adquieren obligaciones que deben cumplir, y que se dirigen a su objeto de protección: ***el individuo***.

Corresponde a la Corte Interamericana, la determinación de las violaciones que cometan los Estados a los derechos establecidos en la Convención; para lo cual dentro de su función interpretativa ha generado una gran cantidad de jurisprudencia, que servirá de referencia en varios puntos de análisis de este trabajo.

El objetivo central, será conocer el alcance que tienen las obligaciones que adquieren los Estados, y más aún, aquellos que han aceptado la jurisdicción del tribunal interamericano; los mecanismos al interior del Estado que permitan el cumplimiento de las resoluciones que emite dicho órgano , así como los esfuerzos que se realizan en la lucha por la defensa de los derechos humanos.

Las conclusiones a las que he llegado, son producto del análisis de la opinión de distinguidos juristas especialistas en la materia, a quienes cito en el desarrollo del presente trabajo para dar sustento a mi propuesta.

En el desarrollo de cualquier investigación, existen opiniones divergentes en torno al tema, yo traté de adecuar aquellas que en mi punto de vista favorecen al desarrollo de la protección y defensa de los derechos humanos no solo en nuestro continente, sino en todo el mundo.

La finalidad es crear una propuesta, que quizá en un futuro no muy lejano contribuya como muchas otras, al mejoramiento de los sistemas de protección, a la recepción de la norma internacional al interior de los Estados, pero sobre todo a la conciencia de los Estados en beneficio de la comunidad internacional.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. → DESARROLLO HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos en el mundo antiguo no deben entenderse como en la actualidad, debido a que la existencia de los mismos se encuentra ligada a dos principios fundamentales: la autodeterminación de los pueblos en el ámbito internacional y la democracia como forma de gobierno:

“ No hay derechos humanos sin democracia y por tanto la existencia de los derechos humanos en el mundo antiguo se entenderá en forma restringida y como un continuo y esforzado tránsito dentro del desarrollo del espíritu y la consolidación de la dignidad humana”.¹

Desde el quinto milenio antes de Cristo, en Egipto, Caldea, Asiria, Palestina y Persia, los soberanos se declaraban de origen divino y en esta calidad ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos. La omnipotencia sagrada del Estado le confería un derecho ilimitado, frente al cual, era incompatible la idea de los derechos del individuo.

Es importante entender, que el concepto de derechos humanos se ha desarrollado, tanto en su fundamento como en su aplicación; es por ello que su concepción ha sido distinta a lo largo de la historia.

¹ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1993, pág.26.

Los derechos humanos han sufrido un proceso de evolución hasta su concepción moderna y en esencia han existido desde la antigüedad. Se tiene conocimiento, que en los Diez Mandamientos de Moisés se alude a la idea de los derechos del individuo; éstos, constituyen además de preceptos religiosos, un código de ética y de comportamiento social.

La Biblia nos muestra un contenido esencialmente humanista, que se consolidó con el cristianismo; sin embargo sus principios no fueron aplicados en lo que respecta a la condición humana, ejemplo de ello es el pueblo hebreo² que fue, uno de los que sufrió la peor de las discriminaciones a lo largo de la historia, y hasta el genocidio ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial.

El concepto de derechos humanos fue desarrollado principalmente por el *cristianismo* al proclamar la igualdad de las personas ante Dios, lo anterior constituye el antecedente al reconocimiento de la igualdad de las personas ante la ley.

En Grecia, a partir del siglo X antes de Cristo, y hasta el siglo V, se concibió la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el "*individuo libre*", la característica fundamental en Grecia era la división de la sociedad en hombres libres y esclavos, Aristóteles justificaba la esclavitud en nombre de la misma filosofía, y el mundo antiguo no dejó de ilustrar principios tales como "Un esclavo es un instrumento animado".³

La libertad política de los griegos no significaba el autogobierno, sino vivir con arreglo a las leyes de la polis, ésta constituía la base del Estado de derecho democrático.

² Hebreos, era el nombre que llevaba en un principio el pueblo judío, descendiente del patriarca *Hebe*, uno de los antepasados de Abrahán. Este nombre fue reemplazado por el de *Israelitas*. Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1987, pág.1343.

³ LIONS, MONIQUE, *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1974, pág.481.

Hay quienes niegan la democracia de los griegos puesto que de ella, se encontraban excluidos los esclavos, los extranjeros y las mujeres.

Los griegos fundaron su ideología en la *inteligencia racional*, para ellos la razón es lo que hace que los hombres sean semejantes entre sí; es por ello que el concepto primitivo de igualdad se constriñe a grupos determinados dentro de la polis.

Para Juan Antonio Travieso, los griegos no respetaban los derechos humanos, teniendo en cuenta su actividad netamente colonialista y el empleo habitual de la tortura como método político y judicial; sin embargo considera que la aportación de Grecia al mundo de los derechos humanos radica en el reconocimiento de la libertad política⁴.

En el caso de Roma, esta se fundó sobre la *esclavitud*⁵, mediante la cual procuró su desarrollo económico; al igual que los griegos el concepto de igualdad no abarcaba a todos, no existe aún el concepto de universalidad, que años más tarde sería una característica esencial de los derechos humanos.

Dentro de la sociedad romana existían grupos privilegiados como los *patricios*, y otros que se encontraban en condiciones de absoluta desigualdad como los *plebeyos*. A lo largo de varias luchas, los plebeyos fueron conquistando sus derechos dirigidos hacia la igualdad con los patricios.⁶

⁴ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit, pág.29.

⁵ En Roma, como en toda la antigüedad clásica, un ser humano podía ser libre o esclavo. Liber aut servus; más ningún pueblo de la antigüedad tuvo tantos esclavos ni traficó tanto con ellos como Roma VENTURA, Silva Sabino, *Derecho Romano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ra. Edición, México 1962, pág.67.

⁶ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit, pág. 31

En la estructura familiar romana, el *pater familias* era el único titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejercía libremente y con marcado autoritarismo, conforme al *jus civile*;

*“El padre es el primero junto al hogar; el lo enciende y conserva, él es el pontífice. En todos los actos religiosos realiza la más alta función, degolla la víctima; su boca pronuncia la fórmula de la oración que ha de atraer sobre él y los suyos la protección de los dioses. Por él se perpetúan la familia y el culto, él solo, representa toda la serie de los descendientes, él es el Dios y será un ente divino al que sus descendientes invocarán”.*⁷

El *pater familias*, era además ciudadano y la situación de ciudadanía en Roma era privilegiada política y civilmente, puesto que los demás miembros de la familia y los esclavos no eran considerados como individuos.

La *Ley de las Doce Tablas* refleja el concepto de libertad para los romanos, y consagra la protección de los derechos del ciudadano, con lo que se tiene un primer antecedente al surgimiento de los derechos humanos, aplicado a un sector específico dentro de la sociedad romana.

Con la aparición del *cristianismo*, se dio un cambio abrupto en los conceptos establecidos hasta entonces dentro de la sociedad romana; principios que además se heredarían al mundo entero. Para Fustel De Coulanges, “la victoria del cristianismo marca el fin de la sociedad antigua”⁸.

Los principios de igualdad y fraternidad, preconizados por la doctrina cristiana superaban todo lo establecido, ya no habría más diferencias entre amos y esclavos; “ la

⁷ DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua*, Editorial Porrúa, México 1996, pág.59

⁸ *Ibíd*em, pág.286

contribución del cristianismo a los derechos humanos produjo una transformación que el mundo no ha podido superar hasta el momento".⁹

"El cristianismo aportaba aun otras novedades. No era la religión doméstica de una familia, ni la religión nacional de una sociedad o de una raza. No pertenecía a una casta ni a una corporación. Desde su origen invitó a la humanidad entera. Jesucristo dijo a sus discípulos: Id e instruir a todos los pueblos".¹⁰

El progreso del cristianismo fue importante en el reconocimiento de los derechos humanos, pero aún faltaba la positivación de los principios que derivaban de la doctrina cristiana, esta aunque era absolutamente universal, general, y sin discriminaciones imponía sanciones se encontraban fuera del mundo real.

Durante la Edad Media , a partir del siglo VII, el estado de servidumbre cambió, el siervo a diferencia del esclavo romano tenía una personalidad : podía poseer bienes muebles y ejercía tanto la patria potestad como la marital. El siervo sin embargo pertenecía al *señor* , no podía testar, ni casarse sin previo acuerdo del señor, estaba sometido a la justicia de éste, sin que existieran recursos o Tribunales que conocieran de los mismos.

La sociedad de la Edad Media se basaba en la desigualdad, un grupo reducido de personas poseía todos los derechos, mientras el resto se encontraba sometido a otra esclavitud la llamada *servidumbre*¹¹.

⁹ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit, pág. 33

¹⁰ DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua*, Op. Cit. pág287.

¹¹ La servidumbre, se refiere a la relación que existía entre los condes, duques (también llamados señores feudales), y los siervos que cultivaban la tierra, en donde el súbdito prestaba juramento de fidelidad al Señor, antes que al rey, que ejercía un poder directo.

Con la decadencia y desaparición de la feudalidad política, este concepto leonino de los derechos individuales del hombre fue desapareciendo poco a poco en Europa Occidental, a favor de cambios que se hallan en la génesis de los derechos humanos.

A la desaparición de los feudos, sucedió la restauración del derecho absoluto del Estado, solo que esta vez en beneficio de las monarquías¹² que se edificaron en Europa. Para la monarquía absoluta el poder soberano era el resultado de un derecho divino, en una concepción primitiva el rey es un verdadero Dios vivo; el poder absoluto del Estado radicaba así en la persona del rey, y se justificaba su poder ilimitado e incontrolable.

El Estado de los siglos XII y XIII se identifica con el rey o soberano que es quien monopoliza la justicia, el cual poseía una autojustificación filosófica, para acrecentar su poder económico y en consecuencia ejercer el poder político.¹³

La realeza, hizo uso de diversos medios para acrecentar su poder real; entre ellos utilizó los principios proclamados por la Iglesia y que dieron origen a la inquisición.¹⁴ La historia de los derechos humanos, lo es también de injusticias cometidas, toleradas y encubiertas por más de trescientos años.

En Inglaterra, los excesos cometidos por los últimos reyes crearon una situación de rebelión frente al poder autoritario, es aquí en donde se gesta el documento que ha sido

¹² La Monarquía, es el régimen político caracterizado por la atribución de la autoridad suprema a un individuo (rey, reina, emperador, emperatriz), que accede al poder por derecho de nacimiento.

¹³ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit, pág. 48.

¹⁴ La Inquisición cuya denominación completa es "*inquisitio haereticae pravitatis*" o inquisición de la perversidad herética. Tuvo su máxima expresión en 1252, al dictar el Papa Inocencio IV, la bula "*Ad extirpanda*" en esta se halla claramente expresada la finalidad de la inquisición y su metodología: la tortura. Se desarrolló con mayor intensidad en Francia y España, en ambos países se emplearon métodos similares, realización de averiguaciones acerca de la fe y creencias por medio de procedimientos secretos, no existía procedimiento de defensa y se usaba la tortura como instrumento para obligar a confesar al acusado.

calificado como uno de los monumentos jurídicos más importantes para el establecimiento de los derechos humanos: *La Carta Magna*¹⁵.

La Carta Magna pactada por Juan sin Tierra, en Mayo de 1215, establecía serias limitaciones al poder real en materia de impuestos y en cuanto a la discrecionalidad del rey.

Desde la Carta Magna expedida por el rey Juan sin Tierra en 1215, se consagran dos principios fundamentales: el respeto a los derechos de las personas, y la sumisión del poder público a un conjunto de normas,

*"Ningún hombre libre será arrestado o apresado o despojado de sus bienes o condenado o desterrado, o en cualquier otra forma arruinado, ni se tomará o emprenderá acción contra él, si no es por el juicio legal de sus pares y conforme a la lex terrae"*¹⁶.

A través del *Petition of Rights* de 1628, Carlos I, confirmó las garantías reconocidas en la Carta Magna. En Estados Unidos de Norte América, las diez primeras enmiendas a la Constitución que fueron propuestas al Primer Congreso el 25 de Septiembre de 1789 y que entraron en vigor el 15 de Diciembre de 1791, integran el *Bill of Rights* o Carta de Garantías Individuales.

La Carta Magna establece en la historia, el fin de una época marcada por la desigualdad, así como la consolidación de los derechos humanos, sin embargo no era una

¹⁵ Se ha considerado que la Carta Magna tuvo la importancia de consignar en forma expresa un conjunto de principios y normas consuetudinarias que ya se reconocían en Europa en los siglos XII y XIII..., algunos autores han considerado que en los aspectos de fondo el aporte de la Carta no fue original, y que sus disposiciones no se extendieron a la generalidad de las personas, pues se limitó su aplicación a la Corona, la Iglesia y los señores feudales.

¹⁶ *Ibidem*, pág. 31

realidad y menos si consideramos que aún en la actualidad existen violaciones atroces a los derechos humanos, solo que con justificaciones más sofisticadas.

En América, el movimiento de independencia iniciado en las colonias inglesas del Norte en 1776..., pese a las vicisitudes que algunos de los colonos conocieron antes de llegar a cierta estabilidad, todas las Constituciones elaboradas en la época del acceso a la Independencia, trataban ya de los derechos individuales.¹⁷

Las colonias de Norteamérica dictaron sus normas constitucionales, y de igual forma efectuaron declaraciones de derechos, similares al Bill of Rights ingleses. La primera fue la Declaración de Derechos de Virginia, realizada por George Mason en junio de 1776.

“ Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”¹⁸

Con posterioridad a la Declaración de Derechos de Virginia, se tuvo como objetivo concretar estos principios en todo el Estado, esto se logro a través de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, redactada por Thomas Jefferson con la participación de Benjamín Franklin y John Adams, el 4 de Julio de 1776.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos es para Juan Antonio Travieso: "el paso más efectivo para la historia de los derechos humanos, no solamente por su valor de índole programático, sino también porque efectivizó el derecho de

¹⁷ LIONS, Monique, *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.483.

¹⁸ Declaración de Derechos de Virginia 7 de Junio de 1776, *Sección 1.*

autodeterminación colonial, sustento intelectual para todo el proceso de independencia en latinoamérica y el mundo".¹⁹

El preámbulo de la Declaración expresaba lo siguiente:

"Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentran el derecho a la vida, a la libertad y el alcance de la felicidad".

El reconocimiento de dos derechos fundamentales como son la vida y la libertad resulta un avance significativo en la protección de los derechos humanos, sin embargo es importante considerar que aún quedaban muchos derechos pendientes, pero sobre todo la existencia de grandes desigualdades en el ejercicio del estado de derecho respecto a tres sectores discriminados en la sociedad: los negros, los indios y las mujeres.

En el caso de Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, con un sustento iusnaturalista establece a los derechos humanos como naturales, inalienables y sagrados del hombre:

*"Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos..., la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otros así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos."*²⁰

¹⁹ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit, pág. 130.

²⁰ Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La Declaración de 1789, tenía como característica principal la generalidad, y contemplaba como catálogo de derechos a la libertad, la propiedad, la seguridad, además de reglamentar el uso de la fuerza pública, respondiendo así a los reclamos de la sociedad, en una época determinada.

Es importante señalar que tanto la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776 como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, constituyen una parte fundamental en el proceso de *positivación* de los derechos humanos, para su establecimiento formal y aplicación de sanciones para el caso de su incumplimiento.

La Primera Guerra Mundial²¹, marca el retroceso en la protección a los derechos humanos que hasta entonces había sido conquistada y plasmada en los principios contenidos en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en América.

En cuanto a los derechos humanos, el fin de la Primera Guerra Mundial está marcado por dos acontecimientos históricos fundamentales: la firma del Tratado de Versailles, en el que se establecía la protección a grupos minoritarios reconociéndoles el derecho a la vida,

²¹ El 28 de Junio de 1914, fue asesinado el archiduque Francisco Fernando, heredero al trono Austro-Húngaro, a manos del serbio Gavrilo Princip, quien deseaba la anexión de Bosnia y Herzegovina. El 23 de Julio, el Imperio Austro-Húngaro envió a Serbia un ultimátum exigiendo entre otras terminar con la campaña en contra de Austria, y permitir la intervención de Austria en su territorio. Serbia no aceptó el ultimátum y Austria-Hungría le declaró la guerra a Serbia el 18 de Julio de 1914, iniciándose así la Primera Guerra Mundial.

libertad, igualdad civil y política entre otros; y la constitución de la Sociedad de Naciones²² como uno de los resolutivos del mismo Tratado.

Durante el periodo inmediatamente posterior a la primera guerra mundial, el incremento de dictaduras autoritarias en el mundo, tal es el caso del Fascismo en Italia y el Nazismo alemán se generaron violaciones extremas a los derechos humanos, lo que dio un impulso importante a la demanda por su reconocimiento y protección internacional.

Después de la Segunda Guerra Mundial, se centró la atención de manera definitiva, en la protección de los derechos del individuo entendiendo su contenido y propósito;

“Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y precisamente a causa de las atrocidades cometidas con ocasión de ella y la consecuente degradación del género humano que significaron, surgió con creciente vigor la cultura de los Derechos humanos como expresión de la sana reacción de la conciencia de la comunidad universal contra esa barbarie”²³

Con la Segunda Guerra Mundial, apremia la necesidad de plasmar en instrumentos internacionales, los derechos humanos ya reconocidos en el derecho interno de algunos Estados.

“Un elemento que influye en el reconocimiento a nivel internacional es el hecho de que el violador de estos derechos comunmente es el Estado..., para proteger estos derechos se hace necesario establecer órganos cuya actividad no dependa de las decisiones de un Estado”²⁴

²² La Sociedad de Naciones, constituye el antecedente inmediato de la Organización de las Naciones Unidas, nació como proyecto, en la sesión plenaria del Congreso de Paz de París del 25 de Enero de 1919, y se inauguró oficialmente en Enero de 1920. ARREDONDO Muñoz Ledo, Benjamín, *Historia Universal Contemporánea*, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México, 1970.

²³ PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *“La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XL, núm. 172-173-174, Julio-Diciembre, 1990, pág.235.

²⁴ MONROY, Cabra, Marco Gerardo, *Los Derechos Humanos*, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1980, pág. 33.

La protección de los derechos humanos en el ámbito internacional, se desarrolló en primer término con el reconocimiento interno por parte de los Estados, de algunos de estos derechos, y, posteriormente con la creación de instrumentos, órganos e instituciones encargados de su protección.

Al final de la Segunda Guerra Mundial, se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU); dentro de sus primeros trabajos estuvo la redacción, y posterior aprobación, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948. Esta declaración de carácter no vinculante, se ha complementado con una serie de Pactos, Tratados y Convenciones que han ido desarrollando, y ampliando en su contenido:

" es posible afirmar que , fuera de las doctrinas raciales o más bien racistas y de aquellas que sustentan el totalitarismo y la violencia, la humanidad entera ha hecho suyos los principios de la declaración..., ese documento es uno de los más importantes trabajos que haya jamás surgido de la nueva organización".²⁵

El régimen internacional para la protección de los derechos humanos, en la actualidad cuenta con instrumentos y mecanismos de carácter global, como es el caso del sistema de Naciones Unidas, e igualmente de carácter regional; el Sistema Europeo, Sistema Africano y Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Las primeras declaraciones de derechos fundamentales, y cuya importancia radica en el reconocimiento que hacen de los derechos humanos, constituyeron la base para la elaboración de los tratados que en la actualidad obligan a los Estados a su protección.

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por el más alto órgano de la comunidad internacional, los derechos humanos tienden a ser reconocidos no solamente en el ámbito interno del Estado sino contra el Estado mismo, lo que se considera un avance en el proceso evolutivo de la protección de los derechos del individuo y una aportación significativa al Derecho Internacional.

2. → CORRIENTES FILOSÓFICAS RELACIONADAS AL SURGIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El contenido de las primeras declaraciones de derechos humanos como instrumentos jurídicos, tuvo su fundamento en la doctrina de los *derechos naturales*. Uno de los precursores de esta teoría fue John Locke que en el segundo capítulo del “*Segundo tratado sobre el gobierno civil*”, introduce su discurso sobre el estado naturaleza:

*“...Para entender bien el poder político y derivarlo de su origen, se debe considerar en que estado se encontraban **naturalmente** los hombres, un estado de perfecta **libertad** para regular sus propias acciones y disponer de sus propias posesiones y de sus personas, como se considere mejor, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso o depender de la voluntad de ningún otro. Es también un estado de **igualdad** en el que todo poder y toda jurisdicción es recíproco (...), puesto que no existe nada más evidente que esto, que criaturas de la misma especie y del mismo grado, que nacen sin distinción, con las mismas ventajas de la naturaleza y con las mismas dificultades, deben también ser iguales entre ellos, sin subordinaciones o sujeciones...”²⁶*

La teoría de John Locke tiene su fundamento en la corriente del iusnaturalismo, la cual en el devenir histórico de los derechos humanos atraviesa, según lo expresa Norberto

²⁵ CASSIN, René, *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos* Op. Cit. pág. 398.

²⁶ BOBBIO, NORBERTO, *El Tiempo de los Derechos*, Editorial Sistema, Madrid, España, 1991, pág.38

Bobbio, por tres momentos, el primero de ellos se centra en la afirmación de los derechos humanos como una *exigencia ideal*, una aspiración susceptible de realizarse a través de una serie de prescripciones jurídicas.

En un segundo momento, la afirmación de la existencia de ciertos derechos naturales que además limitan el poder soberano de los Estados; la idea de los derechos humanos como una *limitación al poder* proviene de la teoría del *liberalismo*²⁷, como corriente que busca limitar al poder político para proteger a los individuos.

El tercer momento se da como lo señala Norberto Bobbio “con la acogida de algunos derechos fundamentales en la Declaración Universal de Derechos Humanos: los derechos naturales, reconocidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, con lo que tienden a ser protegidos no solamente en el ámbito del Estado, sino también en contra del Estado mismo, es decir, una protección que se podría llamar de segundo grado...”²⁸

Para el iusnaturalismo, el derecho preexiste como objeto; parte de la aceptación de un *derecho natural* que encuentra su fuente u origen fuera de la voluntad humana por encontrarse dentro de la propia naturaleza humana. Filósofos y Juristas como Hobbes,

²⁷ El liberalismo, nació con las dos más grandes revoluciones de la historia, la Revolución Francesa y la Revolución Industrial. Tuvo dos vertientes; en la política y en la economía. En lo político los liberales idealistas propugnaron por la libertad política de los hombres, con absoluta libertad de elegir a sus gobernantes, libertad de elegir sus propias normas de gobierno. En lo económico la libertad de acción *laissez faire* (dejar hacer), a través de la ley de la Oferta y la Demanda. Cfr. ARREDONDO, Muñoz Ledo Benjamín, *Historia Contemporánea*, Editorial Porrúa, 9ª. Edición, México, 1970, pág.46-47-48-54-55-56. y ASTOLFI, C. José *Historia Moderna y Contemporánea*, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1963, págs.218-219-220.

²⁸ BOBBIO, NORBERTO, *El Tiempo de los Derechos*, Op. Cit. pág. 39.

Locke, Rosseau, o Kant, afirmaban que la raíz del derecho natural se encontraba en las leyes que regían la naturaleza del hombre²⁹.

Los derechos humanos, en una concepción filosófica iusnaturalista son *derechos naturales*, y esto se relaciona de una manera muy importante con el carácter *inherente* que se les atribuye;

*"una teoría de los derechos naturales es cualquier teoría moral que asigna un grupo de derechos básicos a los individuos, en virtud de su posesión de alguna propiedad natural y que considera la existencia de esos derechos como algo de hecho."*³⁰

La corriente del iusnaturalismo, considera que los derechos humanos se encuentran por encima de su positivación es decir, pese a que no se encuentren contemplados dentro de un ordenamiento jurídico existe el deber de cumplirlos puesto que pertenecen al ser humano por su misma esencia o naturaleza.

Para Mauricio Beuchot, los derechos humanos pueden fundamentarse filosóficamente en la *naturaleza humana*, ya que no basta la positivación para hacerlo, con ello dependerían del legislador o gobernante y estarían sujetos a su arbitrio para ser respetados o suspendidos, "unos derechos comunes a todos los hombres por el hecho de ser hombres, han de ser independientes de su positivación."³¹

²⁹ PADILLA, M. Miguel *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías* Editorial Abeledo-Perrot, , 2ª Edición, Volúmen I, Buenos Aires Argentina, 1989, pág. 27.

³⁰ MASSINI Correas, Carlos, *Filosofía del Derecho y el Derecho de los Derechos Humanos*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1980, pág.95.

³¹ BEUCHOT, Mauricio, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Distribuciones Fontamasa, 1ª. Edición, México, 1999, pág. 58

Contrario al iusnaturalismo, se encuentra el Positivismo, que es la corriente filosófica que considera que el único derecho que cuenta, es el efectivamente sancionado, el que se contempla dentro de un ordenamiento jurídico y que podrá justificarse conforme al contenido de las normas vigentes. La filosofía del Positivismo se ocupa solo del derecho del cual puede comprobarse su existencia, además de considerar que este es variable en la historia³².

Aceptar de manera absoluta una postura positivista equivale a considerar como Derecho, únicamente aquel que proviene de la voluntad de los hombres, dejando de lado el carácter permanente de valores universales y estando a la voluntad de quienes detentan el poder dentro de un Estado.

La transformación de la naturaleza humana deriva en la existencia de nuevas necesidades y por consiguiente de nuevos derechos³³, lo fundamental es entender que es necesario plasmar en un ordenamiento positivo los derechos humanos, con la finalidad de protegerlos, más el Estado solo *reconoce* una preexistencia de los mismos.

Como podemos observar ambas posiciones resultan extremas: la que considera que para que existan los derechos humanos es necesario que sean reconocidos por el Estado y consagrados por el sistema jurídico, y la que sostiene que esos derechos son

³² Esta variabilidad de los derechos humanos se ubica dentro del llamado *historicismo*, por sostener que los derechos humanos son históricos, variables y relativos, en función del desarrollo de cada sociedad. Es por ello que se identifica con la filosofía positivista que rechaza las tesis iusnaturalistas al considerar que los derechos humanos nacen de las decisiones de los hombres, variables por depender de la evolución histórica de las diversas sociedades. Cfr. PADILLA, M. Miguel, *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit. Supra, nota 31, págs. 28-29, MASSINI Correas, Carlos, *Filosofía del Derecho y el Derecho de los Derechos Humanos* Op. Cit. págs. 87-88.

³³ En el Capítulo Primero de la Primera Parte de la presente investigación se analizó la evolución de los derechos humanos en la historia, y la concepción de las sociedades antiguas en cuanto al reconocimiento y el respeto a los derechos humanos.

anteriores a la organización estatal e independientes de su sistema jurídico porque pertenecen "por naturaleza" a todo ser humano.

Al respecto es importante hacer las siguientes reflexiones; aceptar que los derechos humanos nacen hasta que el Estado los reconoce, los dejaría al arbitrio de quienes detentan el poder estatal. Le bastaría al Estado no reconocer la existencia de algún derecho para así, no protegerlo o simplemente suprimirlo³⁴.

En cuanto a la teoría del derecho natural, tampoco debemos considerarla de forma absoluta; pues coincido con el Doctor Ernesto Arévalo, al considerar que "*el derecho es una creación social humana y no un atributo natural*"³⁵.

En este sentido es importante precisar que si consideramos literalmente que los derechos humanos pertenecen a la persona humana *por el solo hecho de serlo*, entonces pensaríamos que no se necesita otro supuesto jurídico más que ser *persona humana* para poder ejercerlos. Esto evidentemente no es cierto y cabe hacer la distinción entre la titularidad de los derechos humanos y la capacidad para ejercerlos

³⁴ La supresión o la falta de reconocimiento de los derechos humanos por parte de algunas dictaduras en el mundo, ha sido lo que nos ha llevado a adoptar el término *derechos humanos*, en lugar de garantías constitucionales. Esto en razón de que la palabra *constitucionales* fue interpretada en el sentido de que se trataba de normas de máxima jerarquía jurídica y por ende si no aparecían en el documento llamado Constitución dejaban de existir. Con la acepción derechos humanos se expresó la idea de que se trataba de derechos fundamentales independientes al reconocimiento por parte de los Estados. Cfr. AREVALO, Alvaréz Luis Ernesto, *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*, Editorial Lupus Magister Universidad Iberoamericana, 1ª. Edición, México 1997. págs. 85-86-87-88-89; y CASTAN Tobeñas José *Los Derechos del Hombre*, Editorial Reus S.A., 4ª Edición, Madrid España, 1992, págs. 67-68.

³⁵ AREVALO Alvarez, Luis Ernesto, *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*, Editorial Lupus Magister, Universidad Iberoamericana, 1ª Edición, México 1997, pág.86.

En ocasiones la titularidad de un derecho deja expectante el ejercicio del mismo. Este sería el caso de un país cuyo ordenamiento jurídico ignorara los derechos humanos. En este supuesto faltaría la posibilidad de ejercicio efectivo de un derecho aunque existiera la titularidad.

La positivación de los derechos humanos tanto en ordenamientos jurídicos nacionales como internacionales, no siempre ha sido respetuosa de la dignidad humana. Existen ordenamientos en donde actualmente muchos derechos humanos son omitidos, lo que no significa que no existan; su existencia como ya lo hemos señalado no depende del reconocimiento que el Estado haga de los mismos.

El iusnaturalismo actual, considera que los derechos humanos proceden de un orden jurídico abierto, que integra todos los aspectos que se han ido desarrollando a lo largo de la historia de las sociedades.

Para la doctrina iusnaturalista, la positivación es el final de un proceso lógico, supone el reconocimiento expreso de los derechos humanos por parte del legislador, y esto es imprescindible para el ejercicio pacífico de los derechos humanos.

*“Una auténtica y no aparente positivación de los derechos humanos exige, además de un contenido material determinado sobre las facultades que incluye el ejercicio de cada derecho fundamental, un sistema de protección y garantía que aporten al ciudadano la seguridad jurídica en el ejercicio de sus derechos humanos”.*³⁶

³⁶ VALLE, Labrada Rubio, *Introducción a la teoría de los Derechos*, Editorial Civitas, México, 1998, pág.65.

El Derecho Positivo, en definitiva, representa la determinación concreta de principios universales para lo cual es necesaria una actitud ética por parte de los legisladores en el reconocimiento que hagan de los derechos humanos, libre de arbitrariedades y conforme a los principios de justicia.

“... puede hablarse en consecuencia de un derecho natural de contenido progresivo, cuyo descubrimiento por la razón humana ha ido permitiendo la incorporación al derecho positivo de nuevas normas inspiradas en los principios fundamentales de aquel y destinadas a atender nuevos requerimientos o aspiraciones de las personas”³⁷

La positivación de los derechos humanos, es una parte fundamental para lograr su protección a nivel interno e internacional; el ordenamiento jurídico por excelencia para el establecimiento de los derechos humanos es sin duda la Constitución. La inserción de los derechos humanos dentro de la Constitución de un Estado, genera mayor garantía de seguridad jurídica, sin embargo esto no es condición *sine qua non* para su cumplimiento.

La naturaleza humana no ha permanecido estática sino que ha sido cambiante, en ella han influido todos los procesos de desarrollo de la sociedad. Por ello considero que los derechos humanos son un producto de la historia en el devenir de distintos acontecimientos sociales; son la respuesta a la lucha de grupos sociales que se rebelan contra las arbitrariedades de quienes detentan el poder, y que han puesto al Estado y al Derecho a su servicio.

En el curso de la historia la conciencia de la humanidad se va enriqueciendo acerca de sí misma, por ello el reconocimiento de nuevos derechos que aunque han existido desde la antigüedad, se han reclamado hasta que nuevos grupos sociales adquieren

³⁷ PADILLA, M. Miguel *Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit. pág. 33.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

conciencia de su calidad de seres humanos. Los derechos humanos son creados por el propio desarrollo del género humano.

3. → INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La *internacionalización* consiste en el proceso que llevan a cabo los Estados con miras a procurar la protección de los derechos humanos fuera de los mismos Estados³⁸. La proclamación de las primeras declaraciones³⁹, significó el parteaguas que marcó el inicio tanto del reconocimiento, como de la protección de los derechos fundamentales.

A finales de la Segunda Guerra Mundial, y con las consecuentes violaciones de derechos humanos cometidas durante ésta⁴⁰, surgieron las primeras consideraciones respecto a que ningún país debería representar obstáculo alguno para que el ser humano fuese protegido, no solo por el derecho interno del Estado al que pertenece, sino ahora también por sistemas internacionales.

La característica fundamental de esta forma de protección de los derechos humanos, se refería a que los procedimientos se realizarían fuera de las estructuras internas del Estado.

³⁸ TRAVIESO, Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, Op. Cit. pág.235.

³⁹ Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia del 12 d Junio de 1776, Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

⁴⁰ Al respecto es importante recordar la criminal ofensiva *nazi-facista* contra los derechos humanos de nacionales y extranjeros, de la injusta y brutal agresión contra otros países que empujó al mundo a un segundo conflicto bélico generalizado, del horrorizante espectáculo de los campos de exterminio, sucesos éstos, entre muchos de una crueldad y un salvajismo extremos, que convirtieron, en clamor público no sólo el castigo de los autores de crímenes de guerra y crímenes de *lesa humanidad*, sino, sobre todo la intervención directa y decidida de la comunidad internacional por la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, CNDH, México 1996, pág.23

“ La protección de los derechos humanos a nivel estatal siempre puede encontrar la excusa de la razón de estado, o sea que por vía de excepciones se puede alterar, disminuir, o eliminar en los casos más extremos; el respeto de los derechos humanos”⁴¹

La protección de los derechos humanos a nivel internacional se gestó al finalizar la Segunda Guerra Mundial y a este proceso de internacionalización podemos considerarlo como *el último periodo de la historia de los derechos humanos*, ya que en la actualidad aún se encuentran en desarrollo constante.

Existen hoy en día, impedimentos al crecimiento de la protección internacional de los derechos humanos como son el concepto clásico de la *soberanía*; y que será motivo de análisis en un capítulo precedente de esta investigación.

El primer paso hacia la internacionalización de los derechos humanos se da con la adopción de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas firmada el 26 de Junio de 1945 en San Francisco.

Las propuestas concretas establecidas en la Carta en cuanto a derechos humanos fueron las siguientes:

- a) Determinar claramente los derechos humanos*
- b) Debían constar en la carta los problemas económicos, sociales y culturales.*
- c) La creación de la Comisión de Derechos Humanos como organismo encargado de su protección.*

⁴¹ *Ibíd*em, pág. 236.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, señala Juan Antonio Travieso, representa el punto de partida del desarrollo del Derecho Internacional contemporáneo. Sus disposiciones constituyen la primer manifestación concreta de normas internacionales en materia de derechos humanos.⁴²

El instrumento jurídico en el que se habrían de plasmar los derechos humanos a los que hacía referencia la Carta de la ONU, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo proyecto fue elaborado y discutido al seno de la nueva Comisión de Derechos Humanos.

El texto acordado se aprobó el 10 de Diciembre de 1948, reafirmando y contemplando los derechos inalienables de todo ser humano:

*“La Declaración Universal representa el más importante documento internacional sobre esta materia, puesto que al estar aprobado por todos los miembros integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, es la base que da certidumbre histórica de que la humanidad comparte valores en relación a la dignidad de las personas”.*⁴³

A fin de complementar y aclarar algunas dificultades que presentaba la Declaración Universal, se encomendó nuevamente a la Comisión de Derechos de la ONU, la elaboración de normatividades relativas a los derechos humanos con estructura de *tratados internacionales*. El primero de ellos fue el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sucesivamente; ambos de 1966.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ QUINTANA, Roldán Carlos, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México, 2001, pág.200.

Desde la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la preocupación de los países se incrementó para dar una protección eficaz a los derechos reconocidos en ella, hasta entonces únicamente de forma declarativa.⁴⁴

El tercer párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresa lo siguiente:

*“ Reconociendo que con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”.*⁴⁵

Además de los instrumentos internacionales que hemos mencionado y que han sido fundamentales en la lucha por la defensa de los derechos humanos, existen un gran número de convenciones, tratados, declaraciones, y pactos, sobre aspectos específicos de protección de los derechos humanos; y que constituyen lo que actualmente se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

México ha sido signatario de tratados internacionales, declaraciones, y convenios internacionales, que forman parte del sistema regional de protección de los derechos humanos en nuestro continente⁴⁶.

⁴⁴ Los instrumentos internacionales denominados *declaraciones, principios o recomendaciones* carecen de efecto jurídico obligatorio, esto es, no imponen ninguna obligación formal, directamente exigible, a los Estados que las han adoptado. COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, pág.24.

⁴⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

⁴⁶ El 13 de Enero de 1949, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos; de la que nuestro país forma parte. Además México es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en fecha reciente (24 de Febrero de 1999) aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver. QUINTANA, Roldán Carlos, *Derechos Humanos*, págs. 211,212,213,214,215.

Como miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, nuestro país hasta el año de 1996, había ratificado 28 instrumentos de carácter general y 11 regionales. Una de las más sobresalientes sin duda fue la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1999.

La internacionalización de los derechos humanos se expresa de manera muy acertada en el pensamiento de Thomas Burgenthal, al señalar "que la legislación moderna de los derechos humanos internacionales precisa que en la actualidad los seres humanos individuales, poseen derechos *internacionalmente* garantizados como individuos de la especie humana y no solamente como ciudadanos de algún Estado en particular".⁴⁷

La instauración de mecanismos de protección de los derechos fundamentales, refleja necesariamente la posición del individuo frente al Derecho Internacional. De acuerdo con la doctrina tradicional era inconcebible que otros sujetos diversos de los Estados, fueran parte del Derecho Internacional.⁴⁸

El reconocimiento al individuo, de la facultad para actuar directamente contra un Estado en la defensa de sus derechos fundamentales ante órganos de carácter internacional, ha sido uno de los aspectos más difíciles en la instauración de una protección internacional eficaz de los derechos humanos.

⁴⁷ BURGENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*; Editorial Gernika, México 1996, pág.45

⁴⁸ Hasta entonces todas las actuaciones del ser humano para hacer valer un derecho subjetivo en el ámbito internacional se encontraban absorbidas por el Estado, porque esa pretensión no podía encontrar cauce fuera de un Estado que la asumiera como propia. NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su Desarrollo Progresivo*, Editorial CIVITAS,S.A, 1ª. Edición, Madrid España, 1987, pág.69

Pese a lo anterior, y como lo señala Pedro Nikken , " hoy es posible reconocer que no hay nada inherente a la estructura del ordenamiento jurídico internacional que impida a los Estados conferir a los individuos derechos que emanen directamente de un tratado internacional o proveerlos de recursos internacionales para la protección de esos derechos".⁴⁹

La internacionalización de los derechos humanos tendrá tres características fundamentales:

1.- Es una protección generalizada, puesto que se refiere a la totalidad de los derechos humanos y porque tiende a la *universalidad* en su reconocimiento y respeto.

2.- Es de carácter institucional, puesto que será ejercida por órganos internacionales cuyo objetivo se refiere a la protección de los derechos fundamentales.

3.- Es una protección supranacional, porque el control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado, se impone por encima del propio Estado.

Un Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, tendrá necesariamente el instrumento internacional de carácter convencional que defina y enuncie los derechos fundamentales reconocidos y protegidos, y desde luego el establecimiento de las obligaciones asumidas por los Estados así como los mecanismos para controlar su cumplimiento.

El proceso hacia la internacionalización de los derechos humanos aún no termina, los propios Estados por iniciativa unilateral y a través de acuerdos complementarios,

⁴⁹ *Ibidem.* págs. 71,72.

pueden aumentar el alcance de los compromisos adquiridos hacia mecanismos mas completos de protección de los derechos humanos.

Los tratados internacionales, llevan inmerso lo que Pedro Nikken llama "*virtualidad de una interpretación y aplicación progresiva*"⁵⁰. Son susceptibles de evolucionar tanto en su contenido, como en las obligaciones contraídas por los Estados; pero sobre todo, en sus mecanismos para lograr el efectivo cumplimiento a las disposiciones del régimen de protección internacional de los derechos humanos.

⁵⁰ NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos, su Desarrollo Progresivo*, Op. Cit. pág. 73.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. → CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS.

En el tiempo transcurrido desde la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se han producido cambios en cuanto al *significado* de los derechos humanos.

Sin embargo, el solo concepto alude a la idea de *principios* con un valor moral o jurídico, que los coloca por encima de otros principios morales o normas jurídicas.

Para comenzar, diremos *que todos los derechos son derechos humanos*, puesto que el ser humano es el único que puede ser titular de derechos y capaz de adquirir obligaciones. Las plantas, los animales y las cosas inanimadas pueden ser objeto de protección jurídica, más no tendrán titularidad ni mucho menos obligaciones jurídicas.

Existen gran cantidad de definiciones respecto a los derechos humanos, y la interrogante sigue siendo hasta el día de hoy *¿Qué son los Derechos Humanos?*. Diversas denominaciones se han dado a la expresión, utilizando como sinónimos: *derechos fundamentales, derechos de la persona humana, derechos naturales, derechos morales, derechos del hombre, libertades fundamentales* entre otras⁵¹.

⁵¹Al respecto Labrada Rubio, señala que la terminología utilizada en el ámbito internacional es indistintamente, la de *derechos humanos* y *derechos fundamentales*. Así lo hacen tanto la

La realidad, es que podemos considerar que no existe uniformidad en la doctrina para el establecimiento de un concepto de derechos humanos, los autores sin embargo, han destacado características básicas en cada una de sus definiciones.

Por ejemplo, para el profesor Mario Alvarez Ledezma, los derechos humanos son aquellas exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana, sin excepción, por razón de esa sola condición. Exigencias sustentadas en valores o principios que se han traducido históricamente en normas de Derecho nacional e internacional en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política.⁵²

Por su parte Carlos Manssini Correas establece: "los derechos humanos son todos aquellos derechos subjetivos cuyo título radica en la personalidad del sujeto activo, o en alguna de las dimensiones básicas del desenvolvimiento de esa personalidad y de los que se es titular, los reconozca o no el ordenamiento jurídico positivo y aun cuando éste los niegue."⁵³

Declaración Universal de los derechos humanos, como el Tribunal Europeo de derechos humanos. VALLE, Labrada Rubio *Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos*, Editorial CIVITAS, 1998, pág. 20.

⁵² ALVAREZ Ledezma, Mario, *Acerca del Concepto de Derechos Humanos* Editorial McGrawHill 1ª Edición, México, 1998, pág.21.

⁵³ MANSSINI Correas, Carlos, *El Derecho a la Vida, en Problemas actuales sobre Derechos Humanos, Una propuesta filosófica*, UNAM, México, 1997, pág. 157.

Para Héctor Faúndez Ledesma, "la expresión derechos humanos se ha reservado para ciertos derechos básicos o elementales, que son inherentes a toda persona, y que derivan únicamente de su condición de ser humano."⁵⁴

Especialistas en la materia como Luigi Ferrajoli, han definido a los derechos humanos desde una perspectiva teórica; "*derechos fundamentales son los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las **personas físicas** en cuanto tales, en cuanto **ciudadanos** o en cuanto **capaces de obrar***".⁵⁵

Se debe señalar que ésta definición es particular, pues expresa en primer término una tendencia *universal* de los derechos humanos, sustentada en una base de *igualdad jurídica*. La igualdad en este caso, es relativa a los sujetos que se ubican dentro de la normatividad; de ahí la distinción que hace Ferrajoli.

A partir de esta definición, se establecen dos criterios fundamentales la *titularidad* de un derecho fundamental y su *ejercicio*. Ferrajoli, distingue además del carácter universal de los derechos humanos de todas las personas; dos status básicos: los ciudadanos y las personas con capacidad de obrar⁵⁶.

Es cierto que todas las personas en razón de su propia naturaleza humana, y siendo esta uno de los fundamentos filosóficos de los derechos humanos, son titulares de derechos, más es importante reconocer que no todas las personas pueden ejercer estos derechos.

⁵⁴ FAÚNDEZ Ledesma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José, Costa Rica, 1999, pág. 27.

⁵⁵ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías "La Ley del más débil"*, Editorial TROTТА, Madrid, 1999, pág.37.

⁵⁶ *Ibidem*. pág.39.

La normatividad establece requisitos que deberán cumplirse para el ejercicio de determinados derechos, tal es el caso de los derechos políticos, los cuales se encuentran condicionados en su ejercicio a poseer el status jurídico de ciudadano. De igual forma en el caso de los derechos civiles, estos podrán ejercerse únicamente por personas con capacidad jurídica.⁵⁷

Como podemos observar existen acaso similitudes y algunas diferencias en los autores al tratar de definir a los derechos humanos; lo fundamental ahora será tratar de establecer un concepto a través del entendimiento del papel del ser humano dentro de la sociedad.

El hombre solo puede existir dentro de una sociedad, es ahí en donde se desarrolla. Para que esto pueda darse es necesario que exista un control; la limitación del interés y la libertad de los individuos en aras de un bienestar colectivo.

El Derecho en sí mismo, ha nacido a lo largo de la historia de las sociedades como un instrumento que garantiza el orden dentro de una sociedad⁵⁸, el Estado encargado de aplicar las disposiciones normativas puede caer en el ejercicio de sus funciones en un uso abusivo del poder que se le ha conferido, dejando de lado los intereses colectivos de la sociedad.

⁵⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y Garantías "La Ley del más débil"*, Op. Cit. págs. 39,40.

⁵⁸ El Estado y el Derecho han surgido, en el curso de la historia, como instrumentos sociales para garantizar determinado tipo de orden dentro de la sociedad. Los diferentes tipos de Estados y sus formas de gobierno y los distintos sistemas jurídicos son otros tantos intentos de concebir y garantizar ese orden. AREVALO Alvaréz, Luis Ernesto, *El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos*, Editorial Lupus Magister 1ª Edición, Universidad Iberoamericana, México 1997, pág.26.

Es precisamente en este punto en donde se requiere la existencia de limitaciones serias al poder que ejerce el Estado, y es aquí en donde coincido con el Profesor Arévalo Alvarez al establecer su concepto de derechos humanos:

“ Los derechos humanos son limitaciones al ejercicio del poder estatal para garantizar ciertos bienes jurídicos fundamentales de los miembros de la sociedad y evitar que sean atropellados por el poder público”.⁵⁹

Cuando dentro de una sociedad, existe una negación de los derechos fundamentales de las personas, el poder público pierde su legitimidad. Los derechos fundamentales le imponen al Estado la obligación de hacer solo aquello que la norma le encomienda, ajustar sus acciones conforme a lo establecido dentro de los procedimientos legales.

La actuación deliberada por parte del Estado para infringir estas disposiciones constituye las llamadas “*violaciones de derechos humanos*”, las que no deberán confundirse con incumplimiento por falta de recursos económicos producto de la situación financiera internacional, y la desigual distribución de la riqueza mundial que tanto han afectado a nuestro continente.⁶⁰

Los derechos humanos se imponen y obligan a los Estados, y , de igual forma a los organismos internacionales y a las entidades o grupos que detentan el poder económico

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 27.

⁶⁰ Las políticas injerencistas por parte de los organismos financieros internacionales como son el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, han influido de manera determinante en la pésima situación económica de los países latinoamericanos, estos organismos son los inspectores internacionales que determinan la distribución de la riqueza hacia los países del Tercer Mundo, sus políticas desde que Chile aceptó la primera de sus misiones en 1954; se han extendido a todo América Latina Cfr. GALEANO Eduardo, *Las Venas Abiertas de América Latina* , Editorial Siglo XXI septuagesimotercera edición, México 2001, págs. 362-363-364-365, AREVALO Alvarez Ernesto, *El Concepto y la Génesis de los Derechos Humanos* Editorial Lupus Magister 1ª Edición, Universidad Iberoamericana, México 1997, págs. 70-71-136-137.

particularmente aquellos cuyas decisiones repercuten en el cotidiano de la vida de millones de seres humanos.

Cuando se concibe a los derechos humanos como un instrumento social, como una creación de y para el servicio de los seres humanos, dirigen su peso moral, político y jurídico a mejorar la calidad de vida de las personas, y sobre todo, a la protección contra todo acto arbitrario de poder.

No basta la consagración de los derechos humanos en declaraciones, tratados internacionales, constituciones o leyes nacionales, si no que es menester el impulso de la voluntad política de los gobiernos democráticos comprometidos con los fines de la sociedad a la que deben servir.⁶¹

El concepto de derechos humanos no puede desvincularse de los fenómenos que ocurren dentro de la sociedad, es necesario entenderlos dentro de un contexto social, político y jurídico, ya que en ocasiones existe lo que Alvaréz Ledezma denomina un *vacío conceptual*.⁶²

Existe por ejemplo, significación contraria en cuanto al concepto de derechos humanos dentro de un régimen político totalitario, puesto que la ideología que sostiene es esencialmente contraria al origen histórico de los mismos.

Contradicción más grande no existe, como la que se presenta dentro del ámbito de la política internacional en donde países poderosos económica y militarmente justifican su

⁶¹ALVAREZ Ledezma, Mario, *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.26.

⁶² El vacío conceptual es el resultado del uso indiscriminado de un concepto por causa de aprovechar su carga emocional y la natural ambigüedad de su significado. ALVAREZ Ledezma, Mario, *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág. 24.

intervención en otros países en nombre de los derechos humanos; violando su derecho a la autodeterminación y en contra de su voluntad.⁶³

Los derechos humanos son producto de las luchas sociales de muchos siglos y de muchos seres humanos cuya génesis, corresponde a la permanente búsqueda por la reivindicación de la condición y libertad humanas.

Los derechos humanos son la respuesta a los anhelos de libertad y justicia de los pueblos, limitaciones al ejercicio del poder del Estado en beneficio de la sociedad, atributos esenciales de la persona humana, cuya aplicación y respeto dependerá de la actitud ética, moral, solidaria, y congruente de los Estados en todo el mundo.

2→ UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La universalidad de los derechos humanos, es un fenómeno que se encuentra estrechamente ligado a la internacionalización, planteamiento que ya ha sido analizado con anterioridad. Los derechos humanos son un tema que ha trascendido las fronteras del ámbito interno de los Estados, para ser un tema de interés de la comunidad internacional.

⁶³ Hacemos referencia a la invasión sufrida por el pueblo de Irak en el año 2003, por parte de Estados Unidos de Norte América, al respecto Noam Chomsky dice: " En este momento tétrico no podemos hacer nada para detener la invasión en curso, pero esto no quiere decir que el deber haya terminado para quienes tienen una preocupación por la justicia, la libertad y los derechos humanos. Hay un creciente temor a Estados Unidos, que es considerado la mayor amenaza a la paz en el mundo, la amenaza a la sobrevivencia". *La Jornada*, 26 de Marzo de 2003.

Tanto el reconocimiento como la protección de los derechos humanos se encuentran no solo dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados; sino que ahora coexisten la regulación interna con la internacional.⁶⁴

Tanto la universalidad de los derechos humanos, como la internacionalización de los mismos se encuentran ligadas pero no deberán confundirse; la universalidad tiene como característica particular la asignación de los derechos humanos, es decir que estos derechos **le corresponden a todas las personas**.

Desde el establecimiento de la teoría del iusnaturalismo se ha sostenido que el hecho mismo de ser persona humana, es condición suficiente para ser titular de derechos humanos, y que estos son asignables a todos los seres humanos sin excepción.

Considerar a los derechos humanos como universales, se refiere a la importancia que tienen en el ámbito internacional. "La universalidad alude al alcance de los derechos humanos, es decir, que siendo como son, exigencias éticas de una importancia fundamental demandan ser reconocidas a todos los seres humanos".⁶⁵

El carácter universal de los derechos humanos en ocasiones choca dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados en cuanto a la titularidad y el ejercicio de estos derechos. Todas las personas son titulares de derechos humanos, más no todas las personas pueden ejercerlos.

⁶⁴ Coexisten aunque en diferente grado según los distintos criterios políticos y los diversos sistemas normativos aplicables la regulación interna con la internacional, las competencias estatales y las atribuciones de órganos internacionales, derivadas de normas y principios del Derecho Internacional actual. GROS Espiell, Héctor *La Evolución del Concepto de los Derechos Humanos: Criterios Occidentales, Socialistas y del Tercer Mundo*, SEPARATA, del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, vol. 5, Madrid 1979, pág.4.

⁶⁵ ALVAREZ Ledezma, Mario, *Acerca del Concepto "Derechos Humanos"*, Op. Cit. pág.78.

En el capítulo anterior señalamos que la normatividad exige el cumplimiento de determinados requisitos a fin de poder ejercer derechos tanto políticos como civiles. Con esto, para algunos autores la universalidad se reduce incluso a una característica valorativa de los derechos humanos.⁶⁶

Lo cierto es, que podemos plantear a la universalidad como una tendencia, es decir un elemento de carácter progresivo. Muestra de este avance, es la instauración de sistemas de protección internacionales de los derechos humanos; ya que si bien es cierto su aplicación depende de la voluntad política de los Estados, el solo acto de ratificación de los instrumentos internacionales, denota una tendencia mundial en el alcance de los derechos humanos.

Es muy importante mencionar que la idea de la universalidad proviene de una visión de la cultura occidental, que en principio es positiva, pero que no es compartida por otras civilizaciones. Posturas poco éticas por parte de algunos Estados han pretendido utilizar el carácter universal de los derechos humanos para mostrar una ***intolerancia cultural***:

*“ La tradición occidental de los derechos debe seguir manteniendo una apertura a nuevas posturas o conceptos que provengan de distintas coordenadas ideológicas, religiosas o políticas. Esto supone la necesidad de entablar un diálogo intercultural que permita nutrir las propias posiciones, pero sin por ello renunciar a unos estándares mínimos que rijan la convivencia de las personas”.*⁶⁷

⁶⁶ ... es claro que los derechos reconocidos en un ordenamiento no pueden reputarse nunca universales,... considerando que un derecho será universal cuando su ejercicio se atribuya a toda persona dependiente de la jurisdicción de un país. PRIETO Sanchíz Luis, *Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Madrid España 1990, pág.80.

⁶⁷ CARBONELL Miguel, *Los Derechos Humanos en la Actualidad: temas y problemas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pág.6.

La base normativa de la universalidad de los derechos humanos se encuentra, en los tratados, pactos, y convenciones sobre la materia. La Carta de Naciones Unidas establece como objetivos esenciales el establecimiento de la paz internacional, y el respeto efectivo y **universal** de los derechos del hombre, lo cual quiere decir que los derechos humanos deberán respetarse a todo ser humano sin discriminación de sexo, lengua, religión o raza.

"...Los propósitos de las Naciones Unidas son: ... fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas para fortalecer la paz universal".⁶⁸

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, producto de los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, marcó el punto de partida del proceso histórico de generalización de la protección internacional de los derechos de la persona humana.

El proyecto original de la declaración internacional, señala Antonio Cancado Trindade se desarrolló como una *Declaración Universal* ; la búsqueda de la universalidad con la debida atención a las diferencias culturales se hizo manifiesta.⁶⁹ La Declaración posee la característica de la universalidad, será aplicable a todos los hombres, de todos los países, razas, religiones y sexos, sea cual fuere el régimen político de los territorios donde rija.

⁶⁸ Carta de las Naciones Unidas, Capítulo 1. Propósitos y Principios.

⁶⁹ CANCADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pág.62.

En épocas recientes, el tema de la universalidad de los derechos humanos se ha hecho manifiesto en diversas Conferencias mundiales entre las que destacan la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en Junio de 1993.

Dentro de la Conferencia de Viena se llevó a cabo también el Forum Mundial de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) intitulado " *Todos los Derechos Humanos para Todos*"⁷⁰.

Con una participación de 165 Estados, la Conferencia de Viena se caracterizó por las propuestas en cuanto a la universalidad inherente a los derechos humanos y el desarrollo de su protección. Considerando elementos externos tales como el grado de desarrollo económico, político y social, de los Estados así como la identificación de valores universales.

La Declaración de Viena del 25 de Junio de 1993, principal documento adoptado durante la Conferencia, establece el compromiso de adoptar medidas para asegurar un mayor progreso en la observancia universal de los derechos humanos:

*" ...El espíritu de nuestra época y las realidades de nuestro tiempo, al requerir que todos los pueblos del mundo y los Estados miembros de Naciones Unidas se dediquen a la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos para asegurarles un goce pleno y universal "*⁷¹

⁷⁰ En el Forum Mundial de las Organizaciones No Gubernamentales, las ONGs, afirmaron categóricamente la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos y recomendaron una mayor atención a los vínculos entre la democracia, el desarrollo y la satisfacción de las necesidades humanas básicas, con atención especial a los sectores más desfavorecidos de la población. *Ibidem*, pág. 64.

⁷¹ CASCADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Op. Cit. pág. 69.

La aportación más importante de la Convención de Viena, es sin duda el incuestionable carácter universal de los derechos humanos que se establece así en el primer párrafo de la Declaración, así como el deber de todos los Estados independientemente de sus sistemas políticos de proteger los derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Viena es parte del proceso de construcción de una cultura universal de observancia de los derechos humanos, en el ámbito del pleno respeto a la diversidad cultural, política y social como elementos que conforman a la sociedad.

3 → GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS Y CRITERIOS DE INDIVISIBILIDAD.

Tradicionalmente los derechos humanos se han clasificado en *generaciones*, dando sentido a esta clasificación a partir del surgimiento de los derechos humanos que conocemos en la actualidad. Así, tenemos a los derechos humanos de primera generación, segunda generación y tercera generación.

Los derechos humanos de **primera generación**, son aquellos que corresponden a los derechos civiles y políticos, producto de la génesis del estado de derecho en su versión liberal y de las luchas de la burguesía durante la Revolución Francesa⁷².

En el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece los siguientes derechos civiles y políticos:

⁷² Los objetivos de la Revolución fueron al principio constitucionales, reformar a Francia, limitar los poderes del Monarca y abolir la censura... el ataque fue lanzado con la emotiva retórica de "libertad e igualdad"; los derechos del hombre y la soberanía del pueblo se volvieron sus más poderosos agregados. CRICK, Bernard, *Socialismo*, Editorial Nueva Imagen, México 1992, pág.32.

*“derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, derecho a indemnización, protección a la honra y a la dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libre asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derechos de nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial”.*⁷³

Los derechos políticos y civiles se ubican dentro de la esfera de la libertad y la dignidad humanas, derechos que tiene el individuo frente a los demás; y de los cuales el Estado deberá abstenerse de violentarlos.

Los derechos de **segunda generación** y/o derechos económicos, sociales y culturales, surgen del reconocimiento de que el valor de la individualidad no es suficiente para abarcar todos los aspectos de las relaciones y las necesidades humanas.

Los derechos individuales son el punto de partida para llegar a entender la esfera social del ser humano. Mientras el fundamento de los derechos civiles y políticos es la libertad del individuo, los derechos económicos, sociales y culturales tienen como fundamento la **igualdad**.

Antonio Pérez Luño señala al respecto lo siguiente:

*“... Es evidente que si la idea de igualdad posee una repercusión social, económica, jurídica, y política de amplio alcance, su significado primario rebasó los límites de estos sectores para presentarse como un valor ético fundamental”.*⁷⁴

⁷³ Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana de Derechos Humanos*, Artículos 3-25, Washington D.C., 2001.

⁷⁴ PÉREZ Luño, Antonio, *El Concepto de Igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales*, Anuario de Derechos Humanos, núm. 1, Universidad Complutense, Facultad de Derecho, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1982, pág.75.

El cumplimiento de los derechos individuales demandaba cierto grado de bienestar social, a fin de que su existencia no resultara superflua. El primer paso se daría, hacia el reconocimiento de estos derechos en la normatividad.

Nuestro país tiene el orgullo a nivel internacional de ser el pionero en el reconocimiento de los derechos sociales, en la Constitución mexicana de 1917, a la que le sucedieron la soviética de 1918 y la de Weimar de 1919.

En el ámbito internacional el reconocimiento de los derechos económicos sociales y culturales se da con la proclamación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. En el considerando de éste, se expresa que el individuo no solo tiene derechos si no también deberes respecto de otros individuos y de la comunidad.

En el ámbito del sistema interamericano, el 17 de Noviembre de 1988 la Asamblea General de la OEA, celebró el *Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*.

Este protocolo, expresa que:

... "los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto en el orden interno como a través de la cooperación entre ellos, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta el grado de desarrollo, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos..."⁷⁵

⁷⁵ HITTERS Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo II Sistema Interamericano, Editorial EDIAR, Buenos Aires Argentina 1993, pág.266.

Entre los derechos económicos, sociales y culturales podemos destacar, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la educación, derecho a la alimentación, entre otros.

La **tercera generación** de derechos humanos, nos dice Antonio Pérez Luño, se presenta como la respuesta al fenómeno de la llamada “*contaminación de las libertades*”, término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona, aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.⁷⁶

La concientización de los peligros que amenazan la supervivencia humana, ha llevado al reconocimiento del derecho a la paz, del derecho a la calidad de vida, o bien de la libertad informática, aunque no son estos los únicos derechos enmarcados dentro de esta generación, sí son los más representativos y consolidados.

Se estima que el fundamento de los llamados derechos de tercera generación, se encuentra en la **solidaridad**, ya que para su realización exigen de la comunidad esfuerzo, responsabilidades compartidas, y cooperación a partir de las necesidades e intereses comunes de los seres humanos.

En cierto modo los derechos de tercera generación, superan la concepción individualista o colectiva, ya que estos se encuentran destinados a todos los seres humanos en su conjunto:

*“Hoy lo mismo el individuo que las colectividades resultan insuficientes para responder a unas agresiones que, por afectar a **toda** la humanidad, sólo pueden ser contrarrestadas a través de derechos cuya titularidad corresponda, solidaria y universalmente, a todos los hombres.”⁷⁷*

⁷⁶ PÉREZ, Luño Antonio, “*Las Generaciones de Derechos Humanos*”, REVISTA del Centro de Estudios Constitucionales, núm.10 Septiembre-Diciembre, Madrid España 1991, pág.206.

⁷⁷ *Ibidem*, pág.217.

De conformidad con lo que hemos señalado la primera división de los derechos humanos surge del mismo seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1951 con la elaboración de dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos; uno referido a los derechos civiles y políticos y el otro a los derechos económicos, sociales y culturales.

El criterio que se utilizaba para distinguir a estos dos grupos de derechos era su *aplicación*, se consideraba que los derechos civiles y políticos eran de aplicación inmediata por parte del Estado, mientras que el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales era de aplicación progresiva.

Al respecto, Antonio Cancado Trindade nos dice que el criterio de distinción señalado no tenía carácter absoluto; ya que en ambos Pactos existen derechos susceptibles de aplicación progresiva e inmediata:

*“... la línea divisoria entre las dos categorías de derechos jamás fue clara, y quizás la distinción sea antes una cuestión de gradación o de énfasis, volcada a las obligaciones generales que vinculan a los Estados Partes”.*⁷⁸

La ideología de los países en el mundo, contribuyó de manera importante en el énfasis de dividir los derechos humanos. Los países occidentales daban prioridad a los derechos políticos y civiles; mientras que los países socialistas pugnaban por los derechos económicos, sociales y culturales.

⁷⁸ CANCADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Op. Cit. pág. 94.

Algunos autores estiman que la división de los derechos humanos, lo que busca es dividir las obligaciones del Estado. Como señala Ligia Bolívar:

*"... es incompleta y encubridora, ya que busca establecer distinciones entre los derechos civiles y políticos por una parte, y los derechos económicos, sociales y culturales por la otra; distinciones que (...) pretenden trazar una línea divisoria en el tipo de obligaciones que adquiere el Estado en la satisfacción de estos derechos".*⁷⁹

Durante la I Conferencia Mundial de Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizada en Teherán en 1968, se proclamó por primera vez a nivel mundial la indivisibilidad de los derechos humanos, afirmando que la realización plena de los derechos civiles y políticos es imposible sin el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su preámbulo que no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, **tanto** como de sus derechos económicos, sociales y culturales⁸⁰.

Es importante mantener la unidad en los derechos fundamentales, la aplicación útil de los derechos políticos y civiles lleva necesariamente al cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales y estos últimos a garantizar la realización de aquellos derechos relacionados a la supervivencia del ser humano.

⁷⁹ BOLIVIA, Ligia, *La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el papel de la sociedad civil*, XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, pág. 1.

⁸⁰ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No existe un criterio válido, ni histórico, ni jurídico para dividir a los derechos humanos, los Estados tendrán el deber jurídico y moral de respetar los derechos humanos en su totalidad, tal como lo señala el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Cancado Trindade:

...La fantasía nefasta de las llamadas "generaciones de derechos humanos", histórica y jurídicamente infundada, en la medida que alimentó una visión fragmentada o atomizada de los derechos humanos ya se encuentra debidamente desmistificada (...) ¡ Cuantos gobiernos, con el pretexto de buscar la "realización progresiva" de determinados derechos económicos y sociales en un futuro indeterminado, violaron sistemáticamente los derechos civiles y políticos ¡ (...) Cuantos gobiernos, en diferentes partes del mundo insisten en "escoger" los derechos a "dar prioridad" y promover, postergando la realización de los demás a un futuro indefinido ¡ ...⁸¹

Lo que se espera para el futuro es lograr la absoluta integración de los derechos humanos, creando sistemas de peticiones y denuncias relacionados no únicamente a los derechos políticos y civiles, sino a todos los derechos fundamentales en general.

⁸¹ CANCADO Trindade, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Op. Cit. págs. 132,133.

CAPITULO III

CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS SENTENCIAS

1→ CONCEPTO DE SENTENCIA

La actividad de los órganos jurisdiccionales tanto nacionales como internacionales, se manifiesta a través de una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales que emiten estos órganos, son la exteriorización de dichos actos durante el desarrollo de un proceso.

Una de las resoluciones judiciales más trascendentes, por ser ésta la que pone fin a un proceso, es la sentencia. La sentencia motivo de análisis en la presente investigación tendrá características diversas en el ámbito nacional y en el internacional; es por ello que será necesario, tener un concepto desde sus orígenes gramaticales, hasta su aplicación procesal.

El Doctor Carlos Arellano García nos dice, respecto a la significación gramatical de la palabra sentencia, que ésta tiene su origen en el vocablo latino *sententia*, que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.⁸²

La sentencia desde el Derecho Romano, corresponde a la fase culminante de un proceso, una vez que el juez encargado de emitirla ha realizado una valoración de las circunstancias presentadas ante él.

⁸² ARELLANO García Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 2001, pág.439.

Por tanto la significación gramatical de la sentencia se refiere: "... al acto culminante dentro del proceso cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho es procedente".⁸³

La sentencia debe ser considerada como el fin normal de todo proceso, ya que la actividad procesal de las partes y del órgano jurisdiccional, se encuentra encaminada a obtener dicha resolución. Para el doctrinario Eduardo Pallares, sentencia es el acto jurisdiccional, por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

En el mismo sentido Ugo Rocco, señala que la sentencia es el acto por el cual el Estado a través del órgano jurisdiccional destinado a aplicar la norma al caso concreto, declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado.⁸⁴

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; ese proceso, va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.⁸⁵

⁸³ *Ibidem.*

⁸⁴ PALLARES Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 1981, pág.420,421.

⁸⁵ CÓMEZ Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, 6ª Edición, México 1998, pág.183.

La doctrina ha expuesto, que la sentencia puede ser analizada como acto jurídico, porque el hecho está impulsado por la voluntad y se encuentra dotado de determinados efectos jurídicos. De igual forma como documento, porque registra y representa una voluntad jurídica.

La sentencia es la resolución jurisdiccional que decide en forma definitiva las cuestiones litigiosas, en una instancia. Su firmeza depende de que no quepa contra ella recurso de ninguna naturaleza; es por ello que considerando las aportaciones del Derecho Procesal Civil, entendemos que existen sentencias con carácter **definitivo** y también aquellas que resuelven cuestiones parciales o incidentales dentro de un proceso.

En el ámbito del derecho internacional, y específicamente en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrán carácter definitivo:

“ El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes...”⁸⁶

De este modo nos acercamos a un concepto más concreto de lo que se refiere propiamente a una **sentencia internacional**; considerando las características mencionadas, diremos que las sentencias internacionales son las decisiones **definitivas** dictadas por los órganos jurisdiccionales internacionales respecto de las controversias sometidas a su jurisdicción.

⁸⁶ Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit. pág.46.

Al igual que los órganos jurisdiccionales nacionales, los internacionales pueden dictar diferentes resoluciones durante el procedimiento, sin embargo la resolución que pone fin al proceso será definitiva, sin que procedan recursos en contra de la misma.

Es importante mencionar que las sentencias internacionales no podrán considerarse como fuente del Derecho Internacional ya que solo son obligatorias para las partes en litigio y respecto del caso que se ha decidido.

Las sentencias en general, deberán cumplir con requisitos de formalidad:

- ❖ Deberán ser **congruentes**, con las cuestiones planteadas en la litis, por tanto, el Juez se encuentra obligado a emitir su fallo relacionado estrictamente a lo planteado por las partes.
- ❖ Deberán ser **claras y precisas** en su contenido, aunque exista a nivel nacional e internacional la aclaración de sentencia.
- ❖ Tendrán carácter **exhaustivo**, es decir, se referirán a todas las cuestiones vertidas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.

Tanto en el derecho nacional, como en el derecho internacional, las sentencias deben estar **motivadas**, lo cual debe considerarse como una garantía real y eficaz para las partes que han sometido una controversia ante el órgano jurisdiccional.

Adicionalmente, las sentencias pronunciadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deberán cumplir con los requisitos de formalidad, que se establecen en el artículo 55 de su Reglamento:

La sentencia contendrá:

- a) El nombre del Presidente y los demás jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
- b) la identificación de las partes y sus representantes;
- c) una relación de los actos del procedimiento
- d) la determinación de los hechos.
- e) las conclusiones de las partes;
- f) los fundamentos de derecho;
- g) la decisión sobre el caso
- h) el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
- i) el resultado de la votación
- j) la indicación sobre cuál de los textos hace fe.

2 → CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El derecho a la ejecución de las sentencias, forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esto significa que ese derecho lo es al cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la

misma y dentro del ámbito nacional a la imposición forzosa al vencido del cumplimiento de las obligaciones a las que fue condenado.

La ejecución, es una consecuencia probable de todo tipo de proceso. En términos generales, debe entenderse por ejecución:

“... la materialización de lo ordenado por el tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad – en lo fáctico – lo establecido en la sentencia...”⁸⁷

La ejecución al igual que la sentencia, reviste un carácter definitivo, si procede de una sentencia definitiva, contra la cual evidentemente no procede recurso alguno. La ejecución de un fallo se cumple, cuando el órgano jurisdiccional adopta las medidas oportunas para el estricto cumplimiento de la sentencia sin alterar el contenido y el sentido de la misma.

El derecho a la ejecución, impide que el órgano judicial se aparte sin causa justificada de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible.⁸⁸

La doctrina también señala que la ejecución constituye no sólo un derecho del favorecido a exigir el *cumplimiento* total e inalterado del fallo, sino también un derecho del condenado a que este no se amplíe o sustituya. La ejecución de la sentencia, es el

⁸⁷ GÓMEZ Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. pág. 229.

⁸⁸ FERNÁNDEZ Pacheco, M. Teresa, *La Ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente*, Editorial TECNOS.

conjunto de actos dirigidos a lograr la eficacia práctica de ella, que permite una transformación material satisfaciendo el interés de la parte vencedora.

El cumplimiento ejecutivo de la sentencia en el ámbito del Derecho Procesal Civil, difiere de acuerdo con la naturaleza de la obligación que dicha sentencia impone. En materia internacional, la ejecución; como lo veremos en capítulos posteriores, dependerá en gran medida de la voluntad del Estado que resulte responsable.

La ejecución se diferencia del cumplimiento, en razón de que la primera se refiere a las acciones que deberá llevar a cabo el órgano jurisdiccional; mientras que el cumplimiento es la meta final, es la realización material de lo dispuesto en la sentencia.

En el Sistema Interamericano, los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que han aceptado también la competencia contenciosa de la Corte, asumen el compromiso jurídico y moral de cumplir las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional.

En la realidad, podemos observar de manera muy lamentable que en muchas ocasiones, los Estados se niegan al cumplimiento de las sentencias en donde han sido considerados como responsables por violación a los derechos humanos.

En este supuesto, no es posible dentro de nuestro país la *ejecución forzosa* de la resolución de condena, lo que hace imposible el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma. El cumplimiento sigue estando sujeto a la voluntad del Estado.

El derecho que tienen aquellos seres humanos cuyos derechos fundamentales han sido violentados, implica no sólo el derecho a acceder a los tribunales de justicia (tanto

nacionales como internacionales), y a obtener una resolución fundada en derecho, si no también, el derecho a que el fallo judicial se cumpla.

El artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece claramente: “ Los Estados parte en la Convención se comprometen a **cumplir** la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.⁸⁹

En el tercer punto de la sentencia en el caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, la Corte expresó lo referente a la obligación por parte de los Estados, de cumplir con las sentencias emitidas por dicho órgano:

*“ ... Que la obligación de **cumplimiento** corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (**pacta sunt servanda**) y no pueden, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida por razones de orden interno...”*⁹⁰

El reto de México, y en general de todos los países que forman parte del Sistema Interamericano, será consolidar su participación en los procesos jurisdiccionales que se sustentan ante la Corte; reflejada en la estricta ejecución de las resoluciones emitidas por esta, para lograr su cumplimiento.

⁸⁹ Artículo 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit. pág.46.

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, Sentencia de Reparaciones del 27 de Agosto de 1998, Serie C No. 39.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1 → ANTECEDENTES.

* ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

En el manifiesto a los Pueblos de América Latina, firmado con motivo del bicentenario del Libertador *Simón Bolívar* el 24 de Julio de 1983 por los jefes de Estado de las repúblicas de Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá, se expresa el ideal para la construcción de un sistema de protección de los derechos humanos en América:

*“ El ideal bolivariano se orientó hacia la organización de un sistema político y social inspirado en el respeto de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad del ser humano, donde se garanticen, dentro del pleno ejercicio de la libertad, las condiciones necesarias para alcanzar el pleno desarrollo de la persona y de la comunidad”.*⁹¹

La organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización de carácter regional intergubernamental, en la cual se incluye a todos los Estados de América,

⁹¹ NIETO Navia, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, Editorial THEMIS. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, pág.39.

con excepción de Cuba, que aunque en teoría es considerado como un Estado miembro, fue expulsado de la organización en 1962.

La Organización de los Estados Americanos, es un organismo internacional de carácter regional que realiza sus funciones a través de los órganos diseñados para el cumplimiento de sus fines.⁹²

La *Asamblea General* es el organismo supremo de la OEA, el cual establece las políticas de la organización; dentro de ella cada Estado miembro tendrá un voto.

El *Consejo Permanente*, será quien conozca dentro de los límites establecidos en la *Carta de la organización de los Estados Americanos*, los tratados, y los acuerdos interamericanos, de los asuntos que encomiende la Asamblea General, así como también de los que determine la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, éste órgano estará integrado por un representante de cada uno de los Estados miembros de la organización.

Dentro de la estructura de la Organización de Estados Americanos, se encuentran también la *Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, la cual se constituye a petición de alguno de los Estados miembros para consultar respecto a problemas de carácter urgente como sería cualquier amenaza a la paz y a la seguridad del continente americano, conforme a lo que establece el *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca*, firmado en Río de Janeiro en 1947.

⁹² La Organización de los Estados Americanos (OEA), es una organización internacional creada por los Estados del continente americano, a fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Cfr. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Washington D.C. 2001, pág.

El *Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral*, que es el órgano de la OEA, encargado de establecer mecanismos a través de la cooperación entre los Estados miembros a fin de lograr la eliminación de la pobreza en el continente. El *Comité Jurídico Interamericano* que es un órgano consultivo en los asuntos jurídicos de la organización y que tiene ante todo el propósito de impulsar la codificación del derecho internacional y su desarrollo.

Las *Conferencias Especializadas Interamericanas*, encargadas, de aspectos técnicos y que se conforman para tratar asuntos específicos relacionados con la cooperación de los Estados Americanos. Los *Organismos Especializados Interamericanos* que se crean para la atención de materias de interés común entre los Estados Miembros entre los cuales destacan la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Indigenista Interamericano.

Como órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos se encuentra la *Secretaría General* cuya sede se encuentra en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es además una organización internacional que tiene como finalidad principal, lograr la paz y la justicia en América. A efecto de hacer cumplir con estos ideales y en cumplimiento a sus obligaciones regionales, la OEA, tiene como propósitos esenciales promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención, la solución pacífica de las controversias, acciones solidarias en caso de agresión, erradicación de la pobreza y desarrollo económico y social de los Estados Americanos.

La Organización de los Estados Americanos ha establecido como propósitos esenciales los siguientes:

- Afianzar la paz y seguridad del Continente.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención.
- Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados miembros.
- Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión.
- Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos.
- Promover por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.
- Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Los Estados Americanos tendrán como principios fundamentales reafirmados en la carta de la OEA, los siguientes:

- La validez del derecho internacional como norma de conducta en sus relaciones recíprocas.
- Que el orden internacional está esencialmente fundamentado en el respeto a la personalidad, la soberanía y la independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de sus obligaciones.
- Que la buena fe debe regir las relaciones recíprocas entre aquellos.

- Que la solidaridad requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- Que es condenable la guerra de agresión, reconociendo que la victoria no da derechos.
- Que la agresión a un Estado miembro significa la agresión a todos ellos.
- Que las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos.
- Que la justicia social es la base de una paz duradera.
- Que la cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad de los pueblos del Continente.
- Que la vigencia de los derechos esenciales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo y sexo.
- Que la unidad espiritual de América se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos.
- Que la educación debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.⁹³

El instrumento encargado de establecer los principios que rigen las actividades y los fines de la organización es la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Este

⁹³ Idem.

documento es un tratado multilateral adoptado como constitución de la OEA, fue presentado para su firma en Bogotá, Colombia en 1948 y entró en vigencia en 1951. Fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires el cual terminó de elaborarse en 1967 y entró en vigor en 1970 por el Protocolo de Cartagena de Indias, Colombia. Este último instrumento fue presentado para su firma en 1985 y entró en vigor en 1988.⁹⁴

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, admitió que la cuestión de los derechos humanos no es una materia reservada exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados, y estableció la posibilidad de una regulación internacional. La concepción de los derechos del hombre dentro de la Carta es integral, ya que no admite ninguna forma de discriminación; además significa la consagración de la Organización de los Estados Americanos.

Para entender, la conformación del Sistema Interamericano de protección y promoción de los Derechos Humanos, es importante señalar de acuerdo al pensamiento de Héctor Gross Espiell, que toda reflexión que se haga sobre la historia de los Derechos Humanos en América Latina debe partir de la siguiente consideración:

*“ ... la efectiva realidad de estos derechos está determinada por las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales, en esta región del mundo las violaciones los derechos humanos son producto de la explotación económica, de la desigualdad social, y de la discriminación, en América Latina existe un abismo entre el derecho y la realidad, entre las libertades proclamadas y la verdad de la opresión y la injusticia”.*⁹⁵

Los sistemas interamericanos de promoción y protección a los derechos humanos que existen, están basados en normas distintas; un primer sistema emana de la Carta de la

⁹⁴ BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial GERNIKA, 1996, pág. 195,196.

⁹⁵ GROS, ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Editorial CIVITAS, Madrid 1986, pág.68.

Organización de los Estados Americanos y se aplica a todos los Estados miembros de la organización. El otro sistema se basa en la Convención Americana de Derechos Humanos y únicamente es obligatorio para los Estados que son parte de dicha Convención.

*** NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL**

En la Novena Conferencia Internacional Americana, que tuvo lugar en Bogotá, Colombia en 1948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que fue reformada por el "Protocolo de Buenos Aires" en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria que se llevó a cabo en 1967, y de nuevo en 1985 a través del "Protocolo de Cartagena de Indias", suscrito durante el decimocuarto periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

Se introdujeron modificaciones adicionales mediante el Protocolo de Washington de 1992, que establece:

*"uno de los propósitos fundamentales de la Organización de los Estados Americanos es promover, mediante la acción cooperativa, el desarrollo económico, social y cultural de los Estados miembros y ayudar a erradicar la pobreza extrema en el hemisferio"*⁹⁶

El Protocolo de Managua de 1993, que estableció el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral. Con la ratificación de dos tercios de los Estados miembros, entró en vigor en enero de 1996.

⁹⁶ Tercer Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El preámbulo de la Carta, afirma que la *misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones*, para cumplir con esta misión los Estados proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo, precisando la solidaridad de los Estados Americanos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.

El Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, es compatible y se puede decir que tiene su origen en el sistema universal, a pesar de que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, es anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El progreso que ha tenido la protección a los derechos humanos en América, se encuentra dirigido a garantizar internacionalmente los derechos de la persona humana, el desarrollo que ha tenido en los últimos años refleja la voluntad de los Estados de optimizar los mecanismos de recepción de la norma internacional.

La Carta de Bogotá, la Declaración Americana de Derechos y Deberes, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, la creación y funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Protocolo de Buenos Aires, el Protocolo de San José, la creación y entrada en vigor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son el reflejo más importante del crecimiento y desarrollo de este sistema.

Este avance sin embargo no ha sido suficiente, se requiere de mayor participación de los Estados ya que la realidad indica que en América Latina no existe un pleno respeto hacia los derechos humanos.⁹⁷

Actualmente América Latina se encuentra en un proceso de *revalorización* de los derechos humanos, se han dado pasos importantes en la lucha por la defensa de los derechos fundamentales; tal es el caso de que cada vez son más los Estados Americanos que han decidido someterse a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

*"El proceso constitucional y político que permitió a Europa llegar a una situación que se presenta como ejemplar, es el resultado de una evolución de muchos siglos, jalando hasta épocas muy recientes de bárbaras y masivas violaciones de los derechos humanos y de procesos de violencia que hoy estremecen, en el caso de América Latina únicamente el cambio en las condiciones económicas, sociales y culturales pueden asegurar el mejoramiento en la protección a los derechos humanos en el continente"*⁹⁸.

El proceso hacia el respeto de los derechos del hombre, no culmina, se encuentra junto con el mejoramiento progresivo de las condiciones económicas y sociales del continente. En este sentido el *Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los derechos Humanos* tiene un papel muy positivo.

⁹⁷ La dependencia económica, política e intelectual del exterior, las inicuas desigualdades sociales, la pobreza extrema, la ausencia de libertades públicas, la represión, la demagogia, la intolerancia y la corrupción, son solo algunos de los males que más aquejan a nuestra América Latina; los que han impedido un respeto verdadero de los derechos humanos. Si los Estados Americanos no tienen la voluntad de apoyar a los órganos de la OEA, encargados de velar por el respeto a los derechos humanos en nuestro continente, el futuro del Sistema Interamericano es poco prometedor. Cfr. TRAVIESO Juan Antonio, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías* Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1993, pág. 251,252 ,262-263.

⁹⁸ GROS, ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos* , Editorial CIVITAS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid, 1988, págs. 84-85.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS

* LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Uno de los antecedentes más importantes que dieron la pauta para la creación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue la **Conferencia de Chapultepec**, (Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y la Paz, en 1945, que preparó la posición común de las repúblicas americanas ante la próxima conferencia de San Francisco. La resolución XI de la Conferencia de Chapultepec, expresó:

*“ El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la sociedad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad”.*⁹⁹

Otra de las resoluciones que se tomaron dentro de esta Conferencia, estaba en razón de la adhesión de las Repúblicas americanas a los principios consagrados por el Derecho Internacional para la salvaguarda de los derechos esenciales del hombre, pronunciándose en favor de un sistema de protección internacional de los mismos.

En su preámbulo señala que para que esa protección sea llevada a la práctica, se requiere precisar tales derechos así como los deberes correlativos en una Declaración adoptada en forma de Convención por los Estados.

⁹⁹ Declaración de México (resolución XI) del 6 de Marzo de 1945.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A través de esta resolución se encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un anteproyecto de Declaración de Derechos y al Consejo Directivo de la Unión Panamericana que convocara una Conferencia de jurisconsultos para adoptar esta declaración en forma convencional.¹⁰⁰

El último antecedente se encuentra en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) (Río de Janeiro, Brasil, 1947). Este Tratado expresa que:

*“... la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos y libertades de la persona humana”.*¹⁰¹

En cumplimiento al mandato dado por la Conferencia de Chapultepec, el Comité Jurídico Interamericano elaboró un primer proyecto intitulado **“Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre”** del 31 de Diciembre de 1945; este proyecto constituye la fuente principal de la Declaración.

Entre la declaración y el proyecto existen diferencias en cuanto a la concepción misma de la declaración, ya que en el anteproyecto se estimaba a esta con un carácter convencional; hasta entonces no existía diferencia entre *declaración* y *convención* ni en el sistema Universal, ni el Sistema Interamericano, además de no hacer una enumeración de los deberes a los que hacía referencia la declaración.

¹⁰⁰ GROS, ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.92.

¹⁰¹ . *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit. pág.5.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este primer proyecto de 1945, fue revisado por el propio Comité Jurídico Interamericano, aprobándolo de manera definitiva el 8 de Diciembre de 1947. El informe de aprobación precisaba:

*"... que apenas podía considerarse a esta declaración como un **mínimum**, por lo que los Estados y sin perjuicio de su derecho interno pueden reconocer otros derechos para el progreso futuro de la protección a los derechos humanos".*¹⁰²

La encomienda hecha al Consejo Directivo para la realización de una conferencia no llegó a convocarse, y la cuestión de la declaración pasó a formar parte del temario de la IX Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948) asignada como tema a la VI Comisión de Asuntos Jurídicos Políticos, esta Comisión elaboró un nuevo texto teniendo como base el proyecto final del Comité Jurídico, el cual tomaba en consideración las propuestas de diversos Estados durante los debates para su aprobación.

El proyecto aprobado por la Comisión fue adoptado sin discusión por unanimidad, en el Plenario de la Conferencia de Bogotá, durante la sesión del 30 de Abril de 1948. Con la adopción final de la Declaración por la resolución **XXX** del Acta Final, se le denominó ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***, esto fue una determinación de la propia Comisión ya que en los dos proyectos anteriores el de 1945 y el de 1947 no se explicaba razón alguna para denominar "derechos y deberes internacionales".

¹⁰² GROS, ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Op. Cit. pág. 94.

Esta modificación realizada es muy importante puesto que como hemos analizado en capítulos anteriores, los derechos humanos no son nacionales o internacionales. Los derechos humanos nacen de la condición de persona humana que vive dentro de una sociedad.

Así mismo, la especificación respecto de una Declaración "Americana" es fundamental para delimitar la región en donde operan estos principios, en concordancia con lo establecido en el sistema universal que de igual forma en 1948 refería la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En el preámbulo de la Novena Conferencia Interamericana se expresan la naturaleza de la Declaración, su ubicación dentro del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos, así como el carácter de los derechos humanos como inherentes a la persona para su protección internacional, se mantiene además la idea de la integración entre los derechos y deberes que se encuentra desde el primer anteproyecto de 1945.

Los derechos que establece la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre son:

" derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, igualdad ante la ley, libertad religiosa y de culto, libertad de investigación opinión, expresión y difusión, derecho a la protección de la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho a la protección a la maternidad y a la infancia, derecho de residencia y de tránsito, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la prevención a la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y a su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho al sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión derecho de asociación, derecho de propiedad, derecho de petición derecho de

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular y derecho de asilo”.*¹⁰³

Con lo anterior, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre incluye a los derechos civiles y políticos, los económicos, sociales y culturales, en estos últimos además, mucho más explícita que la Declaración Universal. En cuanto a los deberes como ya se había señalado, no se contenía una enumeración de estos en el anteproyecto de 1945 ni en el proyecto de 1947, solo se hacía la reflexión siguiente: *“Los derechos y los deberes son correlativos y el deber de respetar los derechos de los otros, será, en todo tiempo, una restricción al ejercicio arbitrario de los derechos”.*

La correlatividad hace referencia al principio de *igualdad* ante la ley, como una condición esencial para el ejercicio de los derechos humanos. En este sentido, el derecho de una persona implica el deber correlativo de los demás para respetarlo.

El Estado tiene un papel muy importante en cuanto a la armonización para el respeto de los derechos y el cumplimiento de los deberes. La justificación del Estado resulta de su aptitud para defender y proteger los derechos humanos mediante el establecimiento de un orden público fundado en el bien común¹⁰⁴ en el que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás.

¹⁰³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Op. Cit. págs. 18-24.

¹⁰⁴ El bien común entendido en el marco del respeto de los derechos humanos y de las exigencias de una sociedad democrática, pluralista, libre y abierta al cambio, será este el objetivo del hacer estatal. Cfr. GROS, ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.107.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“ Los deberes del individuo con relación a los de los otros, y con relación a la comunidad como conjunto, son, por lo tanto, consecuencia lógica de los derechos que el individuo posee”¹⁰⁵

El contenido del catálogo de deberes que establece la Declaración Americana, es significativo desde el punto de vista de que no existe otra normatividad que forme parte del Sistema Interamericano que los contemple o regule, salvo una referencia que hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 32.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se concibió como una proclama de principios con valor político y moral y fue adoptada como una resolución de carácter no obligatorio. En el primer anteproyecto de 1945 existía la idea de que la Declaración debía tener una forma convencional, el segundo proyecto eliminó esta propuesta, por considerarla obvia si la declaración revestía la forma de un tratado.

Paulatinamente la condición legal de la Declaración Americana comenzó a modificarse, actualmente se le considera como el instrumento normativo que da cuerpo a la interpretación autorizada de los derechos fundamentales del individuo señalados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos:

*“... la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ha señalado respecto a la Declaración que esta es el texto que define los derechos humanos a los cuales se refiere la Carta, la Declaración es además fuente de obligaciones internacionales”.*¹⁰⁶

¹⁰⁵ GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*, Op.Cit. Pág.101.

¹⁰⁶ BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, Op.Cit. pág. 1998.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Declaración Americana debe interpretarse dentro del marco de los textos aprobados en la Conferencia de Bogotá, ya que como hemos señalado, durante esta Conferencia se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de que la primera constituye una interpretación y un desarrollo de la misma, aunque su naturaleza jurídica sea diversa.

En el año de 1959 la Declaración Americana, reafirma su sentido al crear la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano encargado de promover el respeto a los derechos humanos contenidos en la Declaración; apesar de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración ha permanecido vigente para aquellos Estados que no son parte de dicha Convención, y desde luego, esta se encuentra inspirada en los principios contenidos en la declaración.

La Declaración Americana, constituyó el derecho positivo aplicable por la Comisión para tipificar la violación de los derechos contenidos en la misma, cometida por los Estados americanos miembros de la OEA. Tiene además la gran importancia de haber sido el primer texto de este tipo adoptado en el Mundo, y es el documento que marca el inicio del proceso hacia el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

La concepción de los derechos de la persona humana afirmada en la Declaración Americana, y en sí en todo el Sistema Interamericano, resulta de la idea del hombre como titular de derechos inherentes a su propia naturaleza anteriores al Estado y que no derivan de una atribución hecha por el orden jurídico, de tal manera que:

"... el derecho interno y el derecho internacional, no crean derechos, sino que coadyuvan cada uno en su propia esfera y de manera concordante y armónica, para su declaración y protección. Es una concepción vinculada

*directamente con la democracia, como forma de Estado y como idea política filosófica”.*¹⁰⁷

El reconocimiento explícito de los derechos de la persona humana se ubica en el preámbulo de la propia Declaración al señalar que:

“ todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.¹⁰⁸

*** CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Los antecedentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se remontan a la Conferencia de Chapultepec celebrada en México en 1945, en donde se encomendó como se ha mencionado al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Declaración.

La resolución **VIII** de la **V** Reunión de Consulta de **Ministros de Relaciones Exteriores** (Santiago, Agosto de 1959), encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración en su **IV** reunión de un proyecto de Convención sobre derechos humanos, así como un proyecto de Convención sobre la creación de una Corte Interamericana de

¹⁰⁷ GROSS, ESPIELL, Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, SEPARATA Revista TEMIS, Editorial “El Noticiero”, págs. 185,186.

¹⁰⁸ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano *Preámbulo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. pág.17.

Protección de los Derechos Humanos, y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.

En su IV Reunión y sobre la base de un texto de la delegación de Uruguay, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró un proyecto de Convención que contemplaba tanto a los derechos civiles, políticos, económicos sociales y culturales así como también la creación de dos órganos encargados de hacer cumplir las disposiciones de dicha Convención, en el ámbito de un sistema encargado de la protección de los derechos humanos.¹⁰⁹

Estos órganos son la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, declarándolos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

A pesar de que durante la XI Conferencia Interamericana debía de aprobarse el proyecto de Convención esta no se celebró, y para el año de 1965 aún no se había aprobado dicho proyecto.

Anteriormente a la aprobación del proyecto de Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya había comenzado a actuar al manifestar su interés en examinar el proyecto de Convención elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

¹⁰⁹ GROSS, ESPIELL, Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, SEPARATA Revista TEMIS, Op. Cit. pág. 194.

El proyecto se remitió a la Comisión, la cual al analizar de fondo y conforme a los antecedentes de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1969), durante la cual se introdujeron algunas enmiendas, preparó un dictamen consistente en dos partes aprobadas el 21 de Octubre de 1966 y el 10 de Enero de 1967.¹¹⁰

El dictamen que contenía las enmiendas realizadas al proyecto por la Comisión Interamericana fue considerado en el seno del Consejo de la OEA para adoptarlo como documento de trabajo para la Conferencia Especializada Interamericana, y transmitió el proyecto a los gobiernos de los Estados miembros para que formularan observaciones y presentaran enmiendas.

La Conferencia se reunió del 7 al 22 de Noviembre de 1969 en San José Costa Rica, en donde se procedió a elaborar el texto que fue aprobado y suscrito el 22 de Noviembre de 1969 por doce Estados latinoamericanos.¹¹¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como fuentes directas el Proyecto de Santiago de 1959, los proyectos chileno y uruguayo de 1965, y el proyecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se encuentra inspirada en los principios consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del mismo año, en el Tratado de Roma de 1950 y en los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos; así como Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

¹¹⁰ *Ibidem.*

¹¹¹ *Ibidem*, pág. 195.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el preámbulo de la Convención destaca la ideología que da fundamento a las disposiciones contenidas en la misma, el régimen de *libertad personal* y de *justicia social* ambos concebidos dentro del cuadro de las instituciones democráticas, y en donde además se reitera la afirmación contenida en la Declaración Americana de que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que son atributos de la persona humana.

La naturaleza jurídica de la Convención, se sustenta en los dos primeros artículos. El artículo primero establece el compromiso de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna. El artículo segundo establece:

“ ... si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo primero no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.¹¹²

Desde la presentación del proyecto de Convención hasta su entrada en vigor, la Convención Americana constituyó la posibilidad de dar efectividad al cumplimiento de los derechos enunciados hasta entonces únicamente de forma *declarativa*, es por ello que constituye un avance muy significativo en el proceso de evolución de los sistemas de protección a los derechos humanos.

Lo anterior queda justificado, si consideramos que la Convención es un tratado internacional de carácter multilateral que se crea con el objeto de establecer normas para

¹¹² Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* Op. Cit. pág.26.

los Estados partes, en la esfera propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.¹¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos define los derechos civiles y políticos en sus artículos 3 al 25; en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales , el artículo 26 de la Convención establece que los Estados partes se comprometen a adoptar providencias tanto a nivel interno como a nivel internacional, para lograr de manera progresiva la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidos en al Carta de la Organización de los Estados Americanos.

A partir del artículo 33 se establecen las facultades y atribuciones de los órganos encargados de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Convención; su organización, funciones, atribuciones, competencia, y procedimientos.

La Convención quedó abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados que decidan ser parte de la misma. Entró en vigor el 18 de Julio de 1978, y con ella se fortaleció el sistema de protección de los derechos humanos en la región, incrementado la efectividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹³ PEREIRA Anabalón Hugo, *“La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, REVISTA de la Facultad de Derecho, Tomo XL, núm. 172-173-174, Julio-Diciembre, México 1990, pág.243.

3. ÓRGANOS ENCARGADOS DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

*** COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reunida en Santiago de Chile en Agosto de 1959 ¹¹⁴, a través de la resolución VIII, se creó una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésto como una medida complementaria a la preparación del proyecto de Convención.

El primer Estatuto de la Comisión fue aprobado por el Consejo Permanente de la OEA el 25 de Mayo de 1960. Sus miembros fueron electos por vez primera el 29 de junio de ese mismo año. Desde sus inicios tiene su residencia en la ciudad de Washington, D.C.

Se debe mencionar que la Comisión, no podía constituirse como un nuevo órgano de la OEA, puesto que tal creación solo podía ser hecha por la Conferencia Interamericana y no por la reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

"la competencia de la Comisión planteaba problemas, ya que, creada por una mera resolución no podía dársele la atribución de promover el respeto de los derechos humanos en un sentido amplio, pues en tal caso se le estaba dando una competencia que correspondía a la de los órganos de

¹¹⁴ La Declaración de Santiago proclama que "la armonía entre Repúblicas americanas sólo puede ser efectiva en tanto el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el ejercicio de la democracia representativa sean una realidad en el ámbito interno de cada una de ellas" y declara que los gobiernos de los Estados americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. *Convención Americana sobre Derechos Humanos* Op. Cit. pág. 8.

tutela y protección de los derechos humanos que deberían crearse por la Convención".¹¹⁵

El Consejo de la Organización aprobó en 1960 el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual la define como **“una entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos”** cuyo mandato es promover el respeto de los derechos humanos¹¹⁶. En este sentido la Comisión se refiere a los consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Con esta afirmación se le otorga la aplicabilidad que no tenía en razón de ser un instrumento meramente declarativo.

En la resolución **XXII**, originada durante la Conferencia Interamericana Extraordinaria en Noviembre de 1965, se ampliaron las competencias de la Comisión. Competencias de vigilancia y control mediante el exámen y tramitación de comunicaciones o denuncias, solicitud de informes a los Gobiernos, y el sometimiento a la Conferencia Interamericana o la Reunión de Consulta de un informe anual.

El Protocolo de Buenos Aires que reforma a la Carta de la OEA, resultado de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, en la Reunión especial de Panamá y de la III Conferencia Interamericana Extraordinaria de Buenos Aires, aportó cambios fundamentales respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, regularizando definitivamente su existencia y mandato.¹¹⁷

¹¹⁵ GROSS Espiell, Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Op. Cit. pág. 186.

¹¹⁶ *Ibidem*, pág. 187.

¹¹⁷ Al asignar a la Comisión el mandato de velar por la observancia de los derechos, hizo posible sostener que su competencia no se reducía a la promoción del respeto de los derechos humanos,

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De manera paulatina, la Comisión fue adquiriendo mayores facultades entre ellas, las de formular estudios sobre los países latinoamericanos sobre todo durante el periodo en el que existieron dictaduras militares en países latinoamericanos como Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, entre otros.

La Comisión también ha contribuido con aportaciones respecto al diseño de otros instrumentos de derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos;

" En diferentes ocasiones la Comisión ha desempeñado un papel importante de mediación y protección de los derechos humanos en situaciones de guerra civil, conflictos armados internacionales y toma de rehenes. Los estudios nacionales y los exámenes de peticiones individuales, sin embargo, han ocupado la mayor parte de su tiempo".¹¹⁸

En el ejercicio de su mandato de promoción del respeto de los derechos humanos, y con fundamento en el artículo 18 de su Estatuto, la Comisión posee las siguientes funciones y atribuciones:

- ❖ Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- ❖ Formular recomendaciones a los Gobiernos de los Estados Miembros, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;

sino que incluía la de vigilar y controlar, como resultado de la tramitación de peticiones, quedando con esto definitivamente regulada su actividad por vía convencional. Cfr. GROSS Espiell, Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Op. Cit. pág. 114,115 y GROSS, Espiell Héctor. *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, SEPARATA Revista TEMIS, Op. Cit. pág.188,189.

¹¹⁸ BUERGENTHAL, Thomas. *Derechos Humanos Internacionales*, Op. Cit. pág.202.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- ❖ Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- ❖ Solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- ❖ Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- ❖ Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;
- ❖ Practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo;
- ❖ Presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

Una de las facultades importantes que tiene la Comisión es la realización de *estudios nacionales*, que se refieren a la realización de investigaciones respecto a las condiciones en que se encuentran los derechos humanos dentro de un Estado.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los estudios, se practican tras recibir comunicaciones o peticiones que a menudo provienen de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos (ONG's), en las cuales se sugiere que un gobierno lleva a cabo actos de violación a los derechos humanos.

De la investigación realizada, la Comisión elabora un informe que se somete al gobierno del país para que éste lo comente. La Comisión analiza la respuesta del gobierno y posteriormente decidirá respecto a su publicación. El informe no será publicado si el gobierno cumple con la recomendación hecha o si bien demuestra que no ha cometido violación alguna a los derechos humanos.

“ La efectividad en los estudios de campo hechos por la Comisión depende del prestigio y confiabilidad de ésta, de la presión de la opinión pública que sus recomendaciones pueda generar y de las resoluciones que la Asamblea General de la OEA, esté dispuesta a adoptar para respaldarla”.¹¹⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tendrá además funciones específicas que estarán relacionadas directamente con las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos; disposiciones que se aplicarán únicamente a los Estados que son parte de la Convención.

La Convención otorga a la Comisión la facultad de manejar *peticiones individuales* y *comunicaciones interestatales*. Al aceptar el Estado ser parte de la Convención, también acepta la jurisdicción de la Comisión para que examine demandas privadas presentadas

¹¹⁹ *Ibidem*, págs. 205,206.

contra ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Convención. De igual forma las demandas interestatales.

La Comisión puede manejar demandas interestatales es decir, las que presenta un Estado parte en contra de otro, solo si ambos Estados, además de haber ratificado la Convención, han reconocido también la jurisdicción interestatal de la Comisión.

Para que una petición sea admisible por la Comisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1.- El agotamiento previo de los recursos nacionales de conformidad con los principios reconocidos en el derecho internacional.

2.- Que sea sometida en un periodo menor a seis meses a partir de la fecha en la cual la víctima de la presunta violación haya sido notificada del fallo nacional definitivo en su caso.

En ese sentido la Comisión ha señalado que:

" La regla del agotamiento previo de los recursos internos se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario.

El carácter de esa función constituye también la base de la denominada fórmula de la cuarta instancia aplicada por la Comisión, que es congruente con la práctica del sistema europeo de derechos humanos. La premisa básica de esa fórmula es que la Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención."

La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”¹²⁰.

Existen excepciones para la admisión de las peticiones en el caso de que no existan recursos nacionales que protejan las violaciones de los derechos en cuestión, cuando el acceso a los recursos haya sido denegado, o bien se hayan sometido a una demora injustificada.

Los facultados para presentar una petición, que contenga una denuncia o queja por violación a los derechos humanos ante la Comisión, en términos del artículo 44 de la Convención Americana,¹²¹ serán cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización

La denuncia o queja se dirige contra los Estados partes, sus órganos o agentes, que son los únicos que pueden ser indicados como infractores. No alcanza entonces, a los particulares aunque sus actividades impliquen violaciones a los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad estatal por complacencia con los violadores o complicidad.¹²²

El proceso que se sigue en la Comisión consiste en que una vez admitida la demanda se examinan los alegatos, se recaba información del gobierno en cuestión y se

¹²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Marzióni, contra Argentina*. No. 11.673 Informe 39/96, del 15 de Octubre de 1996, págs. 49-51

¹²¹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. *Artículo 44* Convención Americana de Derechos Humanos, Op. Cit pág.39.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

busca llegar a una salida cordial del problema con base en el pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Convención; si se llega a una solución cordial, la Comisión elabora un informe donde describe los hechos del caso y el arreglo al que se llegó.

En caso de que no exista una solución cordial se redactará un informe, y si efectivamente hubo violación a los derechos humanos, se hará una recomendación y se transmitirá al Estado responsable.

El Estado tendrá un plazo de tres meses para cumplir con la recomendación formulada por la Comisión o para refutarla. Durante este periodo la Comisión o los Estados pueden remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando la Comisión concluye que la Convención ha sido violada, y hace del conocimiento del Estado la recomendación referida anteriormente; concluido el plazo debe determinar por votación de mayoría absoluta de sus miembros si el Estado ha tomado las medidas adecuadas y si se hará público el informe el cual también podrá ser presentado ante la Asamblea General de la OEA.

La Convención confiere a la Comisión el derecho a remitir los casos ante la Corte no en interés propio sino a nombre de una persona o Estado. Deberá para ello comparecer ante dicho órgano;

*“cuando la comisión comparece ante la Corte, no lo hace como parte sino como el **Ministerio Público** del sistema interamericano”, fungiendo como protectora del orden legal establecido por la Convención”.*¹²³

¹²² PEREIRA Anabalón Hugo, *“La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, REVISTA de la Facultad de Derecho, Op. Cit. pág.260.

¹²³ BURGENTHAL Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Op. Cit. pág. 216.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede además, solicitar a la Corte Interamericana opiniones consultivas y la emisión de órdenes coercitivas temporales.

*** CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

El 22 de Noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada reunida en San José de Costa Rica, se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que se crea una *Corte Interamericana de Derechos Humanos*.¹²⁴

Su antecedente más inmediato es el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre con sede en Estrasburgo, creado por la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de noviembre de 1950.

En América el antecedente más antiguo corresponde al Tribunal de Justicia Centroamericano, que surge en virtud de la Convención firmada en Washington en diciembre de 1907, por Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y las Repúblicas de Costa Rica.¹²⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está inspirada en la Corte Europea de Derechos Humanos. Se estableció veinte años después de la aparición de la Comisión, puesto que fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigor en 1978.

¹²⁴ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Op. Cit. pág. 13.

¹²⁵ PEREIRA Anabalón Hugo, "La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", REVISTA de la Facultad de Derecho, Op. Cit. pág.267.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estatuto de la Corte fue aprobado por la Asamblea General de la OEA celebrada en La Paz, Bolivia, en Octubre de 1979. La Corte Interamericana empezó a funcionar el 3 de Septiembre de 1979. Fue instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, en esa misma fecha.

La adopción de su reglamento se llevó a cabo durante su tercer período de sesiones en julio de 1980, el cual se inspiró tanto en el reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos como en el de la Corte Internacional de Justicia. En 1991 la Corte aprobó un nuevo reglamento que entró en vigor el 1 de Agosto del mismo año.

El 16 de Septiembre de 1996 se reforma nuevamente para entrar en vigor el 1 de Enero de 1997. La más reciente reforma al reglamento de la Corte Interamericana se dio el 24 de Noviembre del 2000, que entró en vigor en Junio de ese año y cuya aportación más importante es:

“...introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas , sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa (locus standi in iudicio) en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal”¹²⁶.

La naturaleza jurídica de la Corte Interamericana se expresa en el artículo primero de su Estatuto, el cual señala que:

¹²⁶ *Ibidem.* pág. 19.

“la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹²⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos pertenece a la llamada *justicia internacional*, goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la Convención, su Estatuto y Reglamento.

Se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado del que sean nacionales o del que los postule como candidatos.

En el Estatuto se establece el procedimiento para la designación de los jueces, los cuales se eligen en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados parte de la Convención, de entre una lista propuesta por los mismos Estados. La duración del cargo es de seis años con posibilidad de reelegirse solo una vez.

La Corte Interamericana tiene dos atribuciones esenciales, una función ***consultiva*** respecto de la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana; así como de otros tratados relativos a la protección de los Derechos Humanos y una función ***jurisdiccional*** que se refiere exclusivamente a los Estados que son parte de la Convención, y que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

¹²⁷ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Artículo 1 del *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág. 155.

❖ **FUNCION CONSULTIVA.**

La competencia consultiva de la Corte Interamericana, es amplia respecto de lo que establece la Convención, si consideramos que los países americanos se caracterizan porque existe una desconfianza tradicional hacia el sometimiento de controversias a los organismos internacionales. El manejo del concepto de **soberanía** se muestra como uno de los frenos principales para el acercamiento a la jurisdicción internacional;

“...el modo más eficaz de garantizar una protección al individuo en contra del Estado (propio o ajeno), o de una organización internacional, es permitiéndole el acceso a tribunales internacionales para plantear jurídicamente sus posibles reclamaciones, como es natural los Estados se han mostrado reacios a aceptar el derecho de sus nacionales a acudir ante jurisdicciones internacionales para presentar una demanda en contra de ellos”¹²⁸.

Es por ello que existe en las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, gran flexibilidad para la solicitud de consultas que pueden ser hechas por cualquier miembro de la Organización de los Estados Americanos, por la Comisión Interamericana o bien por otros órganos de la propia OEA.

La facultad consultiva de la Corte abarca una interpretación no solo de las disposiciones de la Convención sino también de otros tratados internacionales, cuya materia sea la protección de los derechos humanos tanto en los Estados que forman parte del sistema interamericano, o bien ajenos al mismo.

¹²⁸ SEARA VAZQUEZ Modesto, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 2000. pág.129.

La Convención Americana señala en el artículo 64 respecto a la función consultiva de la Corte

“ los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”¹²⁹.

❖ FUNCION JURISDICCIONAL

La función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a *contrario sensu* de su función consultiva es de carácter limitativo, pues el acceso a la misma se encuentra condicionado al reconocimiento expreso y obligatorio de la competencia contenciosa de la misma; aceptación que puede darse en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado, o bien para casos específicos.

Ante la Corte sólo pueden acudir la Comisión Interamericana, tratándose de reclamaciones individuales que haya sido tramitadas ante ella, y los Estados parte de la Convención que se hayan sometido a la competencia contenciosa de la misma para el planteamiento de una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la convención.

¹²⁹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. *Artículo 64* Convención Americana de Derechos Humanos. Op. Cit. pág.45.

En esta legitimación procesal para el ejercicio de la jurisdicción de la Corte, está excluido el ser humano individual, los organismos internacionales o cualquier órgano del Sistema Interamericano, o cualquier entidad no gubernamental.¹³⁰

El artículo 62 de la Convención delimita la jurisdicción contenciosa de la Corte:

*“ Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. La Declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, ora por convención especial”.*¹³¹

Los pronunciamientos de la Corte poseen gran valor en el proceso de protección de los derechos fundamentales, ya sea que provengan de un opinión consultiva o bien de la resolución en un caso contencioso. La evolución en el pensamiento de los Estados Americanos se refleja hoy en un mayor acceso a la jurisdicción internacional, en este caso a través de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte.

¹³⁰ PEREIRA Anabalón Hugo, *“La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, REVISTA de la Facultad de Derecho, Op. Cit. pág.274

¹³¹ Documentos Básicos del Sistema Interamericano, Artículo 62 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.45.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la actualidad siguen existiendo obstáculos, para lograr la plena efectividad de los mecanismos de protección de los derechos humanos. Es uno de ellos la imposibilidad de ejecutar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en nuestro país, y en muchos otros que forman parte del Sistema Interamericano.

Los Estados Americanos particularmente los latinoamericanos presentan realidades sociales, económicas y culturales análogas, de ahí la conveniencia e importancia de un sistema propio de protección de los derechos humanos; el cual para mantenerse y ser eficaz depende en absoluto de la voluntad, responsabilidad, solidaridad y compromiso de quienes forman parte de él.

CAPITULO II

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. → NATURALEZA JURÍDICA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

A finales de la década de los setenta, luego de la caída de las dictaduras militares en América Latina, se produjo el retorno de las democracias representativas, las cuales se manifestaron a través de reformas constitucionales caracterizadas básicamente por la incorporación de la protección de los derechos humanos.

Estos cambios que incluyen además la incorporación de las normas internacionales como derecho nacional , y la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales; proporcionaron como lo señala Cesar Landa, elementos jurídicos para crear dos tipos de jurisdicciones:

“ una jurisdicción constitucional a través de cada Estado nacional, mediante los tribunales constitucionales y las cortes supremas, básicamente, y otra jurisdicción supranacional, mediante la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sobre todo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”¹³²

¹³² LANDA Cesar, *“Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”*, REVISTA del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm. 1, Enero-Junio 1985, San José Costa Rica, pág.82.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La aparición de conflictos entre Estados, o bien entre el Estado y el individuo se amplía considerablemente, de ahí el surgimiento de Tribunales Internacionales que en la situación actual del Derecho Internacional suponen la máxima expresión de la juridicidad de la protección internacional de los derechos humanos".¹³³

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la define, en su artículo primero y establece su naturaleza jurídica:

*"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."*¹³⁴.

La naturaleza de las funciones que ejerce la Corte es de carácter *jurisdiccional*, pese a que algunos autores consideran que no es precisa, aunque tampoco contraria la acepción *judicial*. La función que ejerce la Corte es siempre jurisdiccional y esta se manifiesta en dos formas: la *competencia contenciosa* y la *competencia consultiva*.

En cuanto al término *institución* nos dice Héctor Gross Espiell:

"el vocablo institución posee una acepción teórica y política que puede originar confusiones, la Carta de las Naciones Unidas llama a la Corte Internacional de Justicia órgano judicial, (art. 92) y lo mismo hace su Estatuto (art. 1) ..., las razones que puedan haber existido cuando se

¹³³ PEREIRA ANABALÓN, Hugo, *"La Protección de los Derechos Humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos"*, REVISTA de la Facultad de Derecho, Op.Cit. pág.268.

¹³⁴ La expresión *institución judicial autónoma* se empleó también en el artículo primero del Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte. Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Artículo 1, pág.155.

*adoptó el Estatuto de la Corte Interamericana para usar la palabra institución no constituyen una explicación válida para su mantenimiento”.*¹³⁵

La autonomía de la Corte, radica en el ejercicio de sus funciones contenciosa y consultiva, las que realiza de manera independiente sin ninguna relación jerárquica que implicaría la posibilidad de instrucciones o pautas para el desempeño de esas competencias. El acto de aprobación del Estatuto de la Corte por la Asamblea General de la OEA, no interfiere con la autonomía de la misma puesto que ésta, se refiere exclusivamente al ejercicio de sus funciones.

Es necesario mencionar que existe una relación entre la independencia y la autonomía de la Corte;

*“ la independencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la necesaria proyección de la autonomía a la que se refiere el Estatuto y , a la inversa esta autonomía es la consecuencia ineludible de la independencia que le atribuye la Convención...”*¹³⁶

La independencia de la que goza la Corte no la exime de sus obligaciones con la Organización de los Estados Americanos, como por ejemplo, según lo prevee el artículo 65 de la Convención, la Corte deberá someter a la consideración de la Asamblea General de la

¹³⁵ GROS ESPIELL, Héctor, *“El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, Venezuela, núm. 23, Julio-Septiembre, 1985, pág.148.

¹³⁶ *Ibidem*, pág.149.

OEA, en cada periodo ordinario de sesiones, un informe sobre su labor realizada el año anterior.¹³⁷

La naturaleza jurídica de la Corte radica también en la esencia de la función jurisdiccional, el juez nacional es el custodio de la normatividad al interior de un Estado; el juez internacional de los derechos humanos vigila el cumplimiento estricto de la convención internacional.

Los Estados Americanos al ser parte de la Convención Americana, y una vez que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, se encuentran sujetos a su jurisdicción para el caso de que existan controversias respecto a violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la propia Convención.

Es claro sin embargo, que no todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos han aceptado hasta el día de hoy la competencia contenciosa de la Corte, lo que en principio es contrario al principio de universalidad de los derechos humanos, así lo explica el actual presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Sergio García Ramírez:

*“... la jurisdicción protectora, que es el arma de las declaraciones y convenios, y la garantía de los individuos, tiene como tema de su protección una, explicable pretensión de universalidad: **todos iguales ante la ley** y, por ello, **todos iguales ante la jurisdicción** instituida para asegurar el imperio de la ley”.*¹³⁸

¹³⁷ LAGOS Enrique, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la Luz de las Decisiones de los Organos Políticos de la OEA”*, LIBER AMICORUM, Vol. II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998, pág.931.

¹³⁸ GARCÍA Ramírez, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, pág.65.

La realidad nos muestra que aquellos Estados que se niegan a sujetarse a la jurisdicción de la Corte Interamericana, no se han incorporado verdaderamente al Sistema Interamericano, y desde luego no mantienen un compromiso real con las obligaciones establecidas en la Convención.

“... solo veintiún Estados hasta el año 2001, han ratificado la Convención y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte: todos los latinoamericanos, así como Barbado y Suriname. Hay tres países del área que han ratificado la Convención, pero no aceptado la jurisdicción contenciosa, Dominica, Granada y Jamaica. Finalmente, diez Estados no han ratificado la Convención (...) Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Estados Unidos de América, Guyana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía y San Vicente y las Granadinas...”¹³⁹

México acepto la competencia contenciosa de la Corte el 16 de Diciembre de 1998, en decreto del Senado de fecha 1 de Diciembre del mismo año se estableció al respecto:

*“ **ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la siguiente Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

- 1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- 2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.*
- 3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor*

¹³⁹ *Ibíd*em, pág. 67.

*hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.*¹⁴⁰

La decisión de nuestro país refrenda el compromiso con el sistema regional de los derechos humanos, ampliando a nivel supranacional, su tutela y protección. La actitud de México demuestra la voluntad democrática y jurídica en el marco del respeto a los derechos fundamentales, aunque sigue pendiente para el futuro, el compromiso de dar cumplimiento estricto de las resoluciones emitidas por la Corte, y no colocarse en el supuesto de la responsabilidad internacional.

2. ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en términos de lo establecido por la Convención, se compone de siete jueces que serán nacionales de los Estados miembros de la OEA; los cuales serán elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, que reúnan los requisitos establecidos en la ley nacional para el ejercicio de la función jurisdiccional.¹⁴¹

Respecto a la integración de la Corte, es interesante la comparación que hace el Doctor Sergio García Ramírez:

“La Corte Interamericana se integra con siete jueces, frente a los cuarenta y uno que actualmente componen a la Corte Europea, (uno por cada país del Consejo de Europa). Ésta dispone de un numeroso grupo de abogados para

¹⁴⁰ Diario Oficial de la Federación, 1 de Diciembre de 1998.

¹⁴¹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Art. 52. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pág.43.

*auxiliar la función jurisdiccional, en tanto que la Interamericana sólo cuenta para ese desempeño hasta el final de 2001 con cuatro profesionales titulados...*¹⁴²

El desempeño de las funciones de la Corte Interamericana hasta el día de hoy ha sido gratificante, sin embargo existe un aumento considerable en el número de casos remitidos a su conocimiento, recursos financieros escasos y falta de personal para llevar acabo la función jurisdiccional.

Los jueces que integran la Corte serán designados en votación secreta por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención durante la reunión respectiva de la Asamblea General de la OEA. Su cargo durará seis años y solo podrán reelegirse una vez.¹⁴³

El Sistema Interamericano ha tomado de la Corte Internacional de Justicia la figura del **juez ad hoc**, de acuerdo con la cual el juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en un caso sometido a la Corte, tendrá el derecho a conocer del mismo:

*"El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso. Si uno de los jueces llamado a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc..."*¹⁴⁴

¹⁴²GARCÍA Ramírez, Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Op. Cit. pág.97.

¹⁴³ FIX Zamudio Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª Edición, México 1999, pág.23.

¹⁴⁴Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Artículo 10, *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág.157.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El procedimiento de selección de los jueces de la Corte Interamericana, se dará a través de las listas que los Estados Partes hayan presentado ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en donde proponen a sus candidatos.

Seis meses antes de la celebración del primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, el Secretario de la Corte concederá a los Estados Partes un plazo de noventa días para la presentación de las listas de candidatos. Como ya hemos señalado la votación se dará por mayoría absoluta, y se tendrán por electos aquellos candidatos obtengan el mayor número de votos

Dentro de la estructura de la Corte se encuentra su Presidente y Vicepresidente, quienes ocuparán el cargo durante dos años con posibilidad de reelección¹⁴⁵. El Presidente, representa a la Corte y asume funciones de dirección y orden respecto de los asuntos que son sometidos ante la misma y en todo lo referente a sus sesiones.

La Corte tendrá además, una Secretaría que funcionará de acuerdo a las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA. El Secretario será elegido por un periodo de cinco años y podrá ser reelecto.

Las atribuciones tanto del Presidente como del Secretario, se especifican en el Reglamento de la Corte, y entre otras podemos señalar:

¹⁴⁵ Aunque el Estatuto dispone que el Presidente y el Vicepresidente pueden ser reelegidos, parece que la Corte está a favor de la elección rotativa con períodos únicos para cada cargo. Existe así mismo, en la práctica, una preferencia a favor del equilibrio geográfico para asegurar que el Presidente y el Vicepresidente sean nacionales de diferentes regiones de las Américas. Como ejemplo tenemos a el Juez Carlos Roberto Renina de Honduras como Presidente y al Juez Pedro Nikken de Venezuela como Vicepresidente. Cfr. BURGENTHAL Tomas, ROBERT E. Norris, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*,. Editorial CIVITAS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 190, pág.52.

ARTICULO 4

Son atribuciones del Presidente:

- * *Representar a la Corte*
- * *Presidir las Sesiones de la corte*
- * *Dirigir y promover los trabajos de la Corte*
- * *Rendir un informe semestral a la Corte sobre las actuaciones de la Presidencia en ese periodo.*

ARTICULO 10

Son atribuciones del Secretario:

- * *Notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;*
- * *Levar las actas de sesiones de la Corte*
- * *Dirigir la administración de la Corte.*

Para el ejercicio de sus funciones, la Corte celebrará los periodos ordinarios de sesiones que considere necesarios al año. El quórum de deliberación en estas sesiones será de cinco jueces.

La Corte entregará a la Asamblea General de la OEA un informe respecto a su labor en el año anterior, en este podrá hacer recomendaciones para el mejoramiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La Asamblea General previo análisis de los informes rendidos; ha hecho reconocimientos a la labor jurídica desarrollada por la Corte, cómo órgano de protección de los derechos fundamentales. Al constituirse como un Tribunal autónomo e independiente, la

Corte garantiza a los Estados el cumplimiento estricto de la normatividad, y la protección de los derechos humanos en el continente.

3. FUNCION CONSULTIVA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee como ya hemos mencionado, dos atribuciones jurisdiccionales fundamentales que son la materia contenciosa y la vía consultiva para recibir y resolver las solicitudes de opinión que le propongan los Estados del Sistema Interamericano.¹⁴⁶

Respecto a la competencia consultiva de la Corte, es importante establecer los aspectos básicos de la misma, a fin de poder entender el funcionamiento del órgano jurisdiccional en su conjunto.

El artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

1.- Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte hacer acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así mismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2.- La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.¹⁴⁷

¹⁴⁶ GARCIA Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Op. Cit. pág.90.

¹⁴⁷ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Artículo 64, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit. pág.45.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La función consultiva de la Corte, se encuentra vinculada por completo, al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Convención, al respecto se señala en la opinión consultiva OC-1/82, lo siguiente:

“La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte”¹⁴⁸

Permitir a los Estados miembros y a los órganos de la OEA solicitar opiniones consultivas, crea un sistema destinado a ayudar a dichos Estados y órganos, a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza al proceso contencioso.

Es importante mencionar, que las opiniones consultivas no tendrán el carácter vinculatorio, que se les reconoce en la Convención a las sentencias emitidas por la Corte. La opinión consultiva se refiere estrictamente a la interpretación de una norma jurídica que tendrá los límites que establece la propia Convención:

“... De las anteriores consideraciones puede concluirse, por una parte, que un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte viene dado, por la circunstancia de que sólo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que éste directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del

¹⁴⁸ Opinión Consultiva OC-1/82, "Otros Tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Sistema Interamericano. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos. Por último, la Corte ha de considerar las circunstancias de cada caso, y si por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la opinión solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motiva.*¹⁴⁹

El acceso a la función consultiva de la Corte se amplía a la totalidad de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales. En este sentido la función consultiva es más amplia que la contenciosa, la cual se restringe a solicitud exclusivamente de los Estados Parte o bien de la Comisión.¹⁵⁰

Conforme a lo establecido en el Artículo 64 de la Convención todos los Estados miembros de la OEA, hayan o no ratificado la Convención tienen el derecho de solicitar una opinión consultiva; los órganos de la OEA también, pero la opinión se restringe al ámbito que les compete.¹⁵¹

La Corte Interamericana ha señalado que la competencia consultiva, puede ejercerse en general, sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier Tratado Internacional aplicable en los Estados Americanos. Con ello se manifiesta

¹⁴⁹ *Ibidem*, párrafo 31.

¹⁵⁰ Cfr. VENTURA E. Robles Manuel, ZOVATTO G Daniel, *La Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y Principios (1982-1987)*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial CIVITAS, Madrid España, 1989, págs. 37-38.

¹⁵¹ El derecho a solicitar opiniones consultivas según el artículo 64 fue otorgado a los órganos de la OEA <<en lo que les compete >>. Esto implica que ese derecho también fue otorgado con el fin de ayudar a resolver aspectos legales en disputa dentro del contexto de las actividades de un órgano.

la función consultiva no solo dentro de la Convención, sino dentro de todo el Sistema Interamericano en conjunto.

Durante los primeros años de actuación de la Corte Interamericana, la mayoría de los asuntos que se presentaron tuvieron la naturaleza de opiniones consultivas, que aunque comprometen menos a los Estados, tuvieron y mantienen en la actualidad gran fuerza moral y jurídica.

Existen autores como Héctor Faúndez Ledezma, que estiman que las opiniones consultivas de la Corte tienen incluso carácter vinculante, a partir de la siguiente reflexión:

*“...En el ejercicio de esta competencia, la Corte opera como una especie de tribunal constitucional, encargado de interpretar la Convención u otros tratados de derechos humanos y, a requerimiento de los Estados, encargado de pronunciarse sobre la medida en que la legislación nacional se ajusta a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de derechos humanos. Las **mal llamadas** opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo están dotadas de la autoridad del órgano del cual emanan sino que poseen un efecto jurídico vinculante derivado de la propia Convención y que, en particular, no se puede eludir por los Estados Partes en la Convención.”¹⁵²*

La función consultiva de la Corte Interamericana guarda dentro de la estructura del órgano jurisdiccional una importancia fundamental, si consideramos que no todos los Estados que forman parte de la OEA han aceptado la competencia contenciosa del Tribunal.

sea éste la Asamblea, la Comisión o cualquiera de los demás a que se refiere el capítulo X de la Carta de la OEA. *Ibidem*, pág.39.

¹⁵² FAÚNDEZ Ledezma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2ª Edición, San José Costa Rica, 1999, pág.453.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite el ejercicio conjunto de sus funciones consultiva y jurisdiccional delimitando el campo de acción de cada una ellas, y teniendo siempre como objetivo el cumplimiento de los principios establecidos en la Convención.

4. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

La existencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, obedece a la necesidad de proporcionar una instancia a la que el individuo pueda recurrir cuando sus derechos hayan sido violados por los órganos o agentes del Estado.

La Corte Interamericana es uno de ellos, a lo largo de este capítulo hemos analizado su funcionamiento desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, su estructura orgánica y sus funciones. Corresponde ahora el análisis del procedimiento contencioso.

El fundamento de la competencia contenciosa de la Corte se establece en el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra dice:

ARTICULO 62.

1.- Todo Estado parte, puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2.- La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.¹⁵³

¹⁵³ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Artículo 62, *Convención Americana de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.45.

Esta disposición establece el requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la función contenciosa. Es preciso recordar que la competencia contenciosa de la Corte, no deriva en forma directa e inmediata del hecho de que un Estado se parte de la Convención, sino que el Estado deberá hacer la declaración referida.¹⁵⁴

Tanto en la Convención Americana, como en el Estatuto de la Corte y en su respectivo reglamento, se establecen las normas que son el sustento del procedimiento contencioso. En este sentido se considera que los estatutos y reglamentos de los Tribunales Internacionales y de la propia Corte, cumplen en cuanto al Derecho Procesal Internacional un papel análogo a los códigos de procedimientos.

Para el ejercicio de la función contenciosa la Corte deberá cumplir con los requisitos que se establecen en la Convención. En primer término para que la Corte Interamericana pueda conocer de un caso, deberá haber sido agotado el procedimiento ante la Comisión.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado lo siguiente:

... " La Corte hace notar la absoluta claridad del texto del artículo 61.2, cuando dispone que "Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50". Naturalmente, según los principios de Derechos Internacional aplicables a la interpretación de los tratados, la disposición citada debe ser entendida según el "sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 31.1).¹⁵⁵

¹⁵⁴ Cfr. GROSS Espiell Héctor, *El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, REVISTA de Derecho Público, núm. 23, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas Venezuela, Julio-Septiembre, 1985.

¹⁵⁵ Gobierno de Costa Rica, *Caso Viviana Gallardo y otras*, núm. C101/81, Resolución del 13 de Noviembre de 1981, párrafo 20.

Para que un caso pueda ser sometido ante la Corte será necesario que atraviese por un **dobles filtro**, como lo señala Hugo Pereira Anabalón; el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y la terminación del procedimiento ante la Comisión para poder llegar a la Corte.

Lo anterior genera dificultades para echar a andar la función jurisdiccional de la Corte, y no contribuye a la plena efectividad de la protección de los derechos fundamentales, puesto que retrasa a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el acceso a la justicia internacional.

Los únicos facultados para el sometimiento de un caso ante la Corte, son los Estados Partes, y la Comisión Interamericana. Sin embargo la realidad indica, que no es del agrado de ningún Estado someter sus acciones a la consideración de un Tribunal Internacional.

Por su parte la Comisión ha realizado hasta el día de hoy el sometimiento de todos los casos que, en ejercicio de su función contenciosa, ha resuelto la Corte Interamericana y de los que aún se encuentran en tramitación. "Es la Comisión, el canal a través del cual la Convención otorga al individuo el derecho de dar por sí solo el impulso para poner en marcha el sistema internacional de protección de los derechos humanos".¹⁵⁶

En cuanto al Estado demandado, se deberá analizar si éste ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte, de lo contrario no podrá ser llevado ante la jurisdicción del Tribunal Interamericano. De acuerdo a lo establecido por el artículo 62 de la Convención, la aceptación podrá hacerse en el momento mismo de la ratificación o adhesión a la Convención, o bien en momento posterior.

¹⁵⁶ BURGENTHAL Thomas, NORRIS E. Robert, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Editorial CIVITAS, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, pág.270.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión puede ante un caso específico, instar a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte, a que haga uso de la facultad que le atribuye el Artículo 62 para hacer una declaración de aceptación en referencia a un caso específico objeto del informe de la Comisión.

La declaración de aceptación se podrá hacer de manera incondicional o bien con condición de reciprocidad. México aceptó la competencia contenciosa de la Corte de manera incondicional, exceptuando el Artículo 33 Constitucional referente a los extranjeros.

El proceso ante la Corte Interamericana, tiene principios procesales característicos que difieren, en ocasiones, de los procedimientos internos de los Estados. Al respecto la jurisprudencia de la Corte en el caso *Velázquez Rodríguez* señala lo siguiente:

... “ El procedimiento ante la Corte, como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos...”¹⁵⁷

La valoración de las pruebas, el principio de la carga de la prueba, las pruebas circunstanciales, etc. son solo algunos ejemplos en donde existen variaciones con respecto a los procedimientos internos, aspectos que se encuentran bien definidos en la jurisprudencia del Caso *Velázquez Rodríguez*¹⁵⁸.

El procedimiento comienza con la **demanda escrita** presentada por un Estado Parte de la Convención o bien por la Comisión. La demanda será notificada a través de la

¹⁵⁷ *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 132.

¹⁵⁸ *Ibidem*, párr. 133, 128, 130, 131, 134, 135, 138.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Secretaría de la Corte a los Estados involucrados y a la Comisión. Se indicará en ella el objeto y los derechos humanos que han sido violados.

En términos del Artículo 33 del Reglamento de la Corte, la demanda deberá contener:

1.- Las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso, la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

2.- Los nombres de los Agentes o Delegados.

Junto con la demanda se acompañará el informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce.¹⁵⁹

La Corte hará un exámen preliminar de la demanda, para ver si esta cumple con los requisitos de admisibilidad, y posteriormente la comunicará al Estado demandado, a la Comisión cuando esta no sea la demandante, al denunciante original si se conoce, y a la presunta víctima, sus familiares o representantes.

Cuando se ha notificado la demanda, se podrán hacer valer excepciones. La otra parte podrá presentar una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones. Las excepciones preliminares son defensas que formula el Estado, tendientes a evitar que siga adelante el conocimiento del asunto en los términos propuestos por la Comisión.

¹⁵⁹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Artículo 33, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.177.

Las excepciones preliminares, no suspenderán el procedimiento en cuanto al fondo, así como los plazos o términos; algunas podrán ser analizadas separadamente y otras podrán dejarse para la sentencia sobre el fondo.

Cuando no existen excepciones preliminares, o bien estas son desechadas, el procedimiento sigue en dos fases: *una escrita y otra oral*. La etapa escrita consiste en la preparación de una **memoria** que expone los hechos sobre los que la demanda se apoya, la respectiva fundamentación de derecho y las conclusiones. De igual forma una **contra-memoria** que reconocerá, impugnará o adicionará los hechos de la memoria; la contramemoria también se fundamentará en derecho y se expondrán conclusiones.

La etapa oral, consiste en la verificación de una o más audiencias en las cuales declaran testigos, peritos, así como toda persona que la Corte decida que debe ser interrogada. El procedimiento se da a través de una serie de debates que serán dirigidos por el Presidente de la Corte, levantándose al final un acta.¹⁶⁰

Cuando existan casos de extrema urgencia, la Corte Interamericana podrá tomar medidas provisionales ya sea en un caso sometido a su conocimiento, o a petición de la Comisión. La aplicación de las medidas provisionales se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

*“... En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las **medidas provisionales** que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2. de la Convención”.*¹⁶¹

¹⁶⁰ Cfr. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Artículos 39,40,41, y 42 Op. Cit. págs.179-180.

¹⁶¹ *Ibidem*, Artículo 25, pág.174.

La finalidad de las medidas cautelares o provisionales es la de evitar que existan daños irreparables, tomando en consideración la gravedad y el estado de urgencia; aspectos que serán considerados por la Corte en uso de una facultad discrecional.

Queda como prueba de la actuación de la Corte en la aplicación de medidas provisionales, las dictadas en el caso *Velázquez- Rodríguez*:

... El 15 de enero de 1988 la Corte tuvo conocimiento del asesinato la víspera en San Pedro Sula de Moisés Landaverde y de Miguel Angel Pavón Salazar, quien había comparecido el 30 de septiembre de 1987 a rendir testimonio en este caso. En esta misma fecha, la Corte dictó medidas provisionales al tenor del artículo 63.2 de la Convención, de acuerdo con las cuales dispuso:

Apremiar al Gobierno de Honduras a que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para prevenir nuevos atentados contra los derechos fundamentales de quienes han comparecido o han sido citados para comparecer ante esta Corte con motivo de los casos "Velázquez Rodríguez", "Fairén Garbi y Solís Corrales" y "Godínez Cruz" en escrupuloso cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos contraída en virtud del artículo 1.1. de la Convención.¹⁶²

Respecto a la presentación de las pruebas en el procedimiento que se sustenta ante la Corte , al igual que en los procesos internos, deberán ser ofrecidas en el escrito de demanda y contestación de demanda, y de excepciones preliminares (si es el caso).

En materia de probanza la Corte tendrá plena libertad para procurar de oficio toda prueba que considere útil. Citará a los testigos y peritos cumpliendo con las formalidades que establece el Reglamento, y que tienen algunas similitudes con el proceso interno de los Estados.¹⁶³

¹⁶² *Caso Velázquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párr. 41 (1).

¹⁶³ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Artículos 43,44,45,46,47,48,49,50, y 51, págs.180-181-182.

Iniciado el procedimiento contencioso ante la Corte, la parte demandante puede desistirse del asunto con lo que opera el **sobreseimiento del caso**. En el otro supuesto la parte demandada puede **allanarse** a las pretensiones de la parte demandante, en este caso la Corte decidirá si procede jurídicamente, y en todo caso determinará lo referente a las reparaciones.

Una vez que se ha substanciado el procedimiento ante la Corte Interamericana, este Tribunal emitirá una resolución. En términos procesales nos referimos a la **Sentencia**. Las sentencias emitidas por la Corte, serán materia de análisis en el último capítulo de esta investigación; sin embargo en este apartado mencionaremos sus aspectos básicos.

El fallo o sentencia final, es pronunciada por la Corte, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento:

La Sentencia Contendrá:

- 1.- El nombre del Presidente y de los demás jueces que la hubieran dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;*
- 2.- la identificación de las partes y sus representantes;*
- 3.- una relación de los actos del procedimiento;*
- 4.- la determinación de los hechos;*
- 5.- las conclusiones de las partes;*
- 6.- los fundamentos de derecho;*
- 7.- la decisión sobre el caso;*
- 8.- el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;*
- 9.- el resultado de la votación;*
- 10.- la indicación sobre cual de los textos hace fe.*

La Sentencia en general tiene tres partes fundamentales: *expositiva, considerativa y resolutive*, así como el pronunciamiento sobre costas. El pensamiento del Doctor García Ramírez, expone en síntesis la esencia de las resoluciones de la Corte Interamericana:

... Las resoluciones de la Corte Interamericana tienen carácter jurídico, en sus fuentes y en su naturaleza. No se adoptan "en conciencia", ni por razones

*exclusivamente “morales” o “sentimentales”, ni por motivos políticos o sociales. Deben ajustarse al Derecho Internacional. No interesa, por tanto el “sentimiento” de los jueces o de los litigantes, sino la disposición de las normas jurídicas: tratados o convenios, principios del derecho. jurisprudencia, etcétera. Esto constituye por cierto, una garantía de primer orden para los gobiernos, los particulares y las sociedades nacionales.*¹⁶⁴

La resolución de la Corte deberá estar sustentada en las pruebas que aporten las partes para encontrar la realidad de los hechos, es decir lo que verdaderamente sucedió. Si en la sentencia, la Corte decide que existe violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana, se estará a lo dispuesto en el Artículo 63 de la propia Convención.

El fallo de la Corte Interamericana es definitivo e inapelable, con lo cual adquiere el carácter de *cosa juzgada*, por tanto no admite ningún medio ordinario ni extraordinario de impugnación. Lo que si es posible es la interpretación de la sentencia realizada por la propia Corte; lo que no suspenderá los efectos de dicha resolución.

El procedimiento contencioso, será un elemento necesario para alcanzar los objetivos de justicia que el Derecho persigue. La plena eficacia del Sistema Interamericano requiere necesariamente de la actuación de la Corte Interamericana. Para ello es necesario actualizar, tanto el Estatuto como el Reglamento teniendo en cuenta las nuevas tendencias internacionales, con un carácter progresista en las cuestiones procesales.

¹⁶⁴ GARCÍA Ramírez Sergio, *La Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Caso de México*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2000, pág.48.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

MÉXICO FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

1.- LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El pensamiento común de los revolucionarios franceses, desemboca en la idea y en el propósito de inscribir los derechos de la persona humana en el texto de un documento constitucional.

En México desde la Constitución de Apatzingan de 1814, hasta la Constitución Federal de 1857, y posteriormente en la de 1917; se ha mantenido una tradición jurídica de protección a los derechos humanos.

Nuestro país ha creado dentro de sus disposiciones internas, procedimientos de protección de los derechos humanos, a través del reconocimiento de lo que conocemos como **garantías individuales**. Este sistema de protección, es lo que el Doctor Sergio García Ramírez denomina *régimen tutelar doméstico* de los derechos humanos.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pág.72.

Garantías Individuales es el término que podemos darle a aquellos derechos humanos que han sido positivizados, es decir reconocidos dentro de un ordenamiento jurídico para su protección. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala:

... Los derechos humanos son anteriores y superiores a la "scripta lex" que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético-político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social (...). Ahora bien como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales del gobernado.¹⁶⁶

Según la doctrina la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. En este sentido podemos decir que garantía se refiere al aseguramiento o protección de un derecho.

Como vocablo, la palabra garantía no alude exclusivamente a las garantías individuales; cualquier medio que se establezca dentro del orden normativo para asegurar la protección de un derecho, se puede denominar *garantía*.

Es importante mencionar, que las garantías individuales se refieren solamente a algunos derechos humanos, más no son la totalidad. El catálogo de derechos que posee la persona humana es evidentemente más amplio.

Las garantías individuales implican una relación entre el Estado y la persona; son oponibles frente al Estado considerándolas como una limitación a su poder. Dicho poder será ejercido por las autoridades del Estado en la relación jurídica que existe con el gobernado.

¹⁶⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México 1998, pág.51.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La doctrina señala que el aseguramiento de un derecho, a través de las garantías individuales no se constriñe a la persona en lo individual, si no que se extiende a todos los sujetos susceptibles de ser afectados en su esfera jurídica por una autoridad.¹⁶⁷

Uno de los conceptos más exactos de las *garantías individuales* en relación con los derechos del hombre, es el que nos brinda el distinguido profesor de nuestra Facultad, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

... “ Las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público”.(...). Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, (...) en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo”.¹⁶⁸

En este sentido entendemos por *prerrogativas fundamentales*, precisamente a los derechos humanos, y a las garantías, como los elementos de su protección. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-8/87, se refiere a las garantías individuales de la siguiente forma:

... “ Las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías

¹⁶⁷ En este sentido, el Doctor Burgoa Orihuela, se refiere a las personas morales, a las empresas de participación estatal, y a los organismos descentralizados. Cfr. *Ibidem*, pág.170, 171.

¹⁶⁸ BURGOA Orihuela, Ignacio *Las Garantías Individuales*, op.cit. pág.178 y 187.

(art.1.1), vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia".¹⁶⁹

Hemos mencionado que las garantías individuales, son los derechos positivizados oponibles frente al poder del Estado. Esto quiere decir que existe un derecho de la persona (en este caso del gobernado), para exigir el respeto a sus derechos. Dicha potestad es un *derecho público subjetivo*.

Este derecho es imperativo, puesto que es deber del Estado el respeto a los derechos fundamentales aún en contra de su voluntad. La subjetividad, implica una atribución conferida en la ley a la persona para poder exigir el cumplimiento de estos derechos.

Las garantías individuales se ubican dentro del cuerpo normativo del Estado mexicano, en la Constitución. Por este motivo tendrán características específicas inherentes a su rango constitucional.

Las garantías individuales al igual que todos los preceptos que contiene nuestra Carta Magna, participan del principio de *supremacía constitucional* ¹⁷⁰ así como de *rigidez constitucional* ¹⁷¹, y se ubican dentro de los primeros veintinueve artículos de la Constitución; más no se constriñen exclusivamente a estos ya que en todo el texto constitucional se ubican normas relacionadas a su aplicación.

¹⁶⁹ Opinión Consultiva OC-8/87, 30 de Enero de 1987. *El habeas corpus bajo suspensión de garantías*, párr. 25, pág.16.

¹⁷⁰ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷¹ Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge los principios planteados por la teoría del *Iuspositivismo* y "otorga" a los mexicanos una serie de derechos estableciéndolos como garantías individuales.

ARTICULO PRIMERO.- *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*¹⁷²

No deberán confundirse los derechos humanos y las garantías individuales. Las garantías individuales son elementos imperativos que protegen a los derechos humanos que se establecen dentro de la normatividad interna del Estado, de ninguna manera constituyen la totalidad de los derechos humanos, pues es cierto que dentro de los tratados internacionales¹⁷³, el catálogo de derechos es mucho más amplio. Las garantías permiten que los derechos no queden al arbitrio de las autoridades estatales, y que se pueda hacer a éstas responsables de su violación.

Los derechos humanos poseen por su propia naturaleza pretensión de universalidad, es decir son asignables a todos los seres humanos sin excepción. Las garantías individuales, se otorgan siempre que la persona cumpla con la calidad jurídica que exige el ordenamiento jurídico mexicano para su ejercicio.

¹⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 1, párrafo primero*, Editores Mexicanos, México 2003, pág.5.

¹⁷³ Es importante señalar, que tampoco dentro de los Tratados Internacionales se encuentra agotado el catálogo de derechos humanos, los derechos recogidos en dichos Tratados, no constituyen , en modo alguno como lo señala el Doctor Sergio García Ramírez, el "máximo" posible en esta materia, sino un "mínimo", dejando sitio a derechos implícitos y a mejorar los que ya existen. Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pág.41.

Las garantías individuales son los medios procesales, por conducto de los cuales será posible la realización y eficacia de los derechos humanos. Puedo señalar además, que coincido con el pensamiento del Doctor Héctor Fix Zamudio, en el sentido de que la verdadera garantía de los derechos de la persona humana consiste precisamente en su protección procesal.¹⁷⁴

2.- EL AMPARO COMO FORMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

El Amparo mexicano surge como instrumento de tutela y protección de los derechos humanos, frente a los actos arbitrarios de los órganos del Estado. México fue el primer país en Latinoamérica que consagró el juicio de amparo. Se reconoce como a sus creadores a Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero; constituyentes de 1856-1857.

El antecedente histórico de este proceso constitucional se encuentra en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840¹⁷⁵, cuyo autor fue el eminente jurista Manuel Crescencio Rejón.

“ Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación y de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

¹⁷⁴ FIX Zamudio Héctor, *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, Editorial CIVITAS, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, Estudios Comparativos, 1982, pág.51.

¹⁷⁵ ARMIENTA Calderón Gonzalo M. , *Protección Procesal Constitucional de los Derechos Humanos en la República de México*, REVISTA de la Facultad de Derecho, Tomo XL , núm. 172-173-174, Julio-Diciembre 1990, pág.31.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivaré”.*¹⁷⁶

El Juicio de Amparo es una institución que se caracteriza por la protección procesal de los derechos humanos que se consagran en la Constitución, a través de las garantías individuales. Tiene por objeto proteger a las personas contra los actos de autoridad que violen sus derechos establecidos en la Constitución. El objeto del Juicio de Amparo es invalidar el acto violatorio, buscando restablecer al individuo en el goce de la garantía lesionada.

Existen países latinoamericanos en cuyos ordenamientos jurídicos no se contempla al Amparo como un juicio generalizado, aplicándose únicamente a la protección de ciertas categorías de derechos previamente establecidas, y en donde dicha protección se encuentra asignada a otro tipo de recursos como son el *habeas corpus*¹⁷⁷, de los ordenamientos americanos:

*“...En el caso de Costa Rica, el habeas corpus tiene por objeto garantizar la libertad e integridad personales; mientras que el amparo está destinado a la protección de los otros derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Este es el esquema fundamental que rige la situación en los casos de Guatemala, El Salvador, Bolivia, Honduras, y Nicaragua”.*¹⁷⁸

¹⁷⁶ Idem.

¹⁷⁷ El *habeas corpus* en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. Opinión Consultiva OC-8/87, *El habeas corpus bajo la suspensión de garantías*, 30 de Enero de 1987, Serie A, núm.8.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pág.29.

En el caso de nuestro país, el Amparo se constituye como un mecanismo protector de los derechos humanos reconocidos en la Constitución. El fundamento jurídico del Juicio de Amparo en México son los artículos 103 y 107 constitucionales. El artículo 103, establece la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los actos de autoridad que violen las garantías individuales. El artículo 107 hace referencia a los lineamientos generales que rigen el juicio de Amparo, y dentro de los cuales destacamos dos características fundamentales:

- * El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, lo que quiere decir que el Tribunal Federal no podrá actuar de oficio en caso de que exista violación a las garantías individuales.

- * La llamada “*fórmula Otero*”, la cual establece que los efectos de la sentencia en el Juicio de Amparo se referirán a un individuo en lo particular limitándose a ampararlo y protegerlo, dice la ley, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto a la ley o acto que la motivare.

La doctrina señala que el Amparo mexicano, ha sido una gran influencia dentro de los instrumentos internacionales para la consolidación de un recurso efectivo ante los tribunales u organismos internos del Estado en la protección de los derechos humanos. La propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece al respecto:

“ Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".¹⁷⁹

En este sentido, el instrumento protector de los derechos humanos a que alude la Convención, no se refiere a cualquier tipo de defensa jurídica sino a la instancia que se adecua a la naturaleza y que se dirige a la efectiva realización de los derechos humanos consagrados constitucionalmente.¹⁸⁰

De esta forma los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, están obligados a garantizar la existencia de un mecanismo interno de defensa ; la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo referencia al artículo 25.1 de la Convención, señala:

*... "El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del **amparo**, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención."¹⁸¹*

Cuando los Estados se adhieren o ratifican la Convención Americana, el derecho a este recurso de protección de los derechos humanos deberá ser contemplado y ejercido dentro de su jurisdicción interna. "Este derecho es en definitiva, una determinación

¹⁷⁹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington D.C, 2001, Artículo 25, pág.34.

¹⁸⁰ Cfr. FIX Zamudio Héctor, *La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*, Op. Cit. pág. 56.

¹⁸¹ Opinión Consultiva OC-8/87, *El habeas corpus bajo la suspensión de garantías*, 30 de Enero de 1987, Serie A, núm.8.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

específica de la obligación internacional asumida por todos los Estados Partes de esa Convención.”¹⁸²

El ámbito de protección de los juicios constitucionales no solo en México sino en otros países de latinoamérica, se ha extendido también a los derechos humanos establecidos en diferentes instrumentos de derecho internacional. Esto ha generado cierto conflicto respecto a la jerarquía que en este caso detentan los instrumentos internacionales.

Algunos países han optado por reconocer a nivel constitucional todos los instrumentos internacionales celebrados por un Estado; en otros casos se han considerado a los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales como objeto de protección pero sin otorgarles una jerarquía constitucional.

En el caso de nuestro país el 17 de Noviembre de 1999, se estableció y quedo conformada una *Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo*, la cual tuvo como objetivo la elaboración de un proyecto de Ley de Amparo:

...“El 17 de Noviembre de 1999, por conducto de su presidente, Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiente de la gran responsabilidad que la soberanía popular confía al Poder Judicial de la Federación, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, ya que ante el advenimiento del nuevo milenio, se consideró como una necesidad prioritaria la construcción de un Estado de Derecho, que cuente con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo, además, a que actualmente la sociedad requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia...”¹⁸³

¹⁸² AYALA Corao Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano, como institución para la Protección de los Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.56.

¹⁸³ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Informe del Ministro Humberto Román Palacios Coordinador*

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Dentro de las múltiples propuestas para una nueva Ley de Amparo, y en relación con el tema de investigación del presente trabajo, se contempló la necesidad de constituir al Juicio de Amparo en un medio más eficiente para el control de las acciones de las autoridades estatales, ampliando el marco de protección a los derechos establecidos en instrumentos internacionales relacionados estrictamente con los derechos humanos en el continente americano:

...” La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos”¹⁸⁴

El proyecto final para una nueva Ley de Amparo se presentó ante la Suprema Corte de Justicia en Marzo del 2001, el cual contenía además una propuesta de reforma constitucional vinculada con el proyecto. Previo análisis y modificaciones por parte de la Comisión el texto del artículo primero establecía:

*“ El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los **derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales***

General de la Comisión de Análisis para una Nueva Ley de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, pág.19.

¹⁸⁴ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Introducción al Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pág.51 .

en la materia que estén de acuerdo con aquélla, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado”.¹⁸⁵

Con lo anterior se pretendió ampliar la esfera de protección de los derechos humanos a través del Juicio de Amparo, para establecer su procedencia de manera específica por violaciones a los derechos humanos establecidos dentro de los tratados internacionales, objetivo que no se logró, puesto que el proyecto aludido, no fue aprobado.

Para algunos autores, como es el caso del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la pretendida reforma al artículo primero de la Ley de Amparo carece de sentido, puesto que en caso de que algún tratado internacional contemple un derecho humano que no sea el contenido de ninguna garantía individual, su violación haría procedente el Juicio de Amparo, ya que dicho tratado forma parte del Derecho mexicano, debiéndose respetar su normatividad por imperativo de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸⁶

A mi parecer, y sin contrariar la opinión de uno de los más distinguidos maestros de nuestra Facultad, no está de más establecer en la Ley de Amparo, el alcance que el Juicio constitucional tiene respecto a la protección de los derechos humanos; no solo en los instrumentos mencionados en el proyecto sino en la generalidad de los tratados internacionales.

¹⁸⁵ Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo Primero*, México 2001, pág.87.

¹⁸⁶ Cfr. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Críticas a la nueva Ley de Amparo y al Congreso Nacional de Juristas*, Barra Nacional de Abogados, A.C., México 2000, pág.9.

El Amparo mexicano goza de gran importancia a nivel mundial, ha servido de inspiración a los instrumentos internacionales dentro del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos; en este sentido la propuesta respecto al artículo primero de la Ley de Amparo significaba un avance en el compromiso de nuestro país con la causa de los derechos humanos.

El Juicio de Amparo es, y seguirá siendo la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y de los derechos fundamentales de los mexicanos. Debemos vislumbrar con orgullo la aportación que ha tenido nuestro país al derecho internacional, y a la protección y defensa de los derechos humanos en todo el mundo.

3.- JERARQUÍA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

A) LA CUARTA INSTANCIA.

En el capítulo anterior hemos observado como los Estados que son Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen la obligación de contemplar dentro de su normatividad interna un recurso específico que puedan hacer valer las personas, respecto a las violaciones de derechos humanos que existan en el territorio del Estado.

En este sentido, resulta normal considerar que los Tribunales designados por el Estado, serán los encargados de sancionar y resarcir las violaciones causadas a los

derechos de la persona humana. De este punto se deriva uno de los conflictos más grandes que surge a partir del reconocimiento de la jurisdicción internacional.

Cuando existen violaciones a derechos humanos que no son reparadas mediante los recursos internos que para tal efecto proporciona el Estado, se considera agotada la jurisdicción nacional. En el caso de México existen tres instancias jurisdiccionales, la tercera instancia que no se establece como un recurso, sino como un Juicio, es el Amparo.

El estudio de los instrumentos nacionales 0destinados a tutelar procesalmente los derechos humanos tiene gran importancia, si lo relacionamos con la posibilidad del acceso de los afectados a jurisdicciones de carácter internacional, previo agotamiento de los medios internos de impugnación, como un requisito indispensable para acudir a la vía internacional.

Al respecto el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

... Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención:

RECONOCIENDO, que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza **convencional coadyuvante o complementaria** de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos...¹⁸⁷

¹⁸⁷ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C. 2001, pág.25.

La habilitación de la jurisdicción internacional se da cuando se agota la jurisdicción nacional, por lo que de ninguna manera se violenta la soberanía¹⁸⁸ del Estado. La jurisdicción Internacional tiene carácter subsidiario respecto de la nacional.

A la posibilidad que tienen las personas que han sido víctimas de violación a sus derechos humanos, de acudir ante un órgano jurisdiccional internacional, algunos autores le han denominado “*amparo internacional*”¹⁸⁹; en el caso específico del Sistema Interamericano, se le ha llamado “*amparo interamericano*”.

*“... En términos similares al sistema europeo antes de su fusión, en las Américas podemos hablar de un amparo internacional o mejor, de un amparo interamericano, que consiste en el derecho de toda persona humana, víctima de una violación a sus derechos humanos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia, a interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos, cuando dicha violación provenga de cualquiera de los órganos del poder público de un Estado miembro de la OEA.”*¹⁹⁰

Los órganos encargados de la protección de los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano, poseen naturaleza subsidiaria en términos de lo establecido

¹⁸⁸ Al aceptar México, la jurisdicción internacional, a través de los medio de solución internacional de controversias, como sería el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro país no renuncia a su soberanía, sino, la ejerce, en consecuencia no sería pertinente invocar el concepto de soberanía en calidad de excepción procesal, para excluir la intervención de un tribunal internacional que previamente se ha aceptado. Cfr. GARCÍA Ramírez Sergio, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pág.79.

¹⁸⁹ Cfr. AYALA Corao Carlos, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano, como institución para la Protección de los Derechos Humanos*, Op. Cit. pág.77.

¹⁹⁰ *Ibidem*, pág. 78.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en la Convención. Es por ello que el acceso a la jurisdicción interamericana, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos que señala la propia Convención.

El carácter subsidiario de la jurisdicción internacional se refuerza, si consideramos que para que una petición sea admitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es necesario que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, salvo casos de excepción.

La Convención señala respecto a la presentación de peticiones ante la Comisión, el agotamiento previo de recursos de jurisdicción interna como requisito de procedibilidad. Además establece los casos de excepción, en los siguientes puntos:

La disposición de agotamiento previo de recursos de jurisdicción interna, no se aplicará cuando:

- a) no exista un la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;*
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recurso de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y*
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.*

Uno de los principios fundamentales como hemos observado, antes de acudir a la jurisdicción supraestatal alegando que un determinado Estado ha violado un derecho reconocido en un tratado internacional, es el de agotar las vías jurisdiccionales internas del Estado. Para algunos Estados acudir ante la jurisdicción

supraestatal o internacional significa el establecimiento de una **cuarta instancia jurisdiccional**, lo que de ningún modo es cierto.

La jurisdicción supraestatal que conoce de las violaciones a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, no actúa en forma **recursiva** ; ni prolonga el proceso que previamente se agotó en la jurisdicción interna.

La actuación del órgano jurisdiccional internacional es **nueva e independiente**; de ninguna forma se puede considerar como un recurso en la vía internacional, puesto que el procedimiento que se desarrollará, en nada tendrá que ver con el que previamente se ha substanciado en la jurisdicción interna.

En el caso del Sistema Interamericano, la resolución que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos se dará en base a la valoración que se haga del Derecho Internacional, más no del derecho interno del Estado imputado. Específicamente, la Corte conocerá cuando se hayan violado los derechos establecidos en la Convención de la que el Estado es parte, no así de sus disposiciones normativas internas.

Aunado a esto, la sentencia que emite la Corte Interamericana puede ser contraria a la que haya dictado el órgano jurisdiccional interno, lo que no quiere decir que revoque o deje sin efecto a la misma. Debemos entender claramente que al tratarse de dos procedimientos distintos, no se constituye la jurisdicción internacional como una cuarta instancia.

La Comisión Interamericana puede revisar las sentencias que se hayan dictado por el órgano jurisdiccional nacional, sin embargo solo podrá hacer

pronunciamiento cuando dicha resolución implique violación a los derechos establecidos en la Convención. Al respecto la Comisión ha señalado:

“ La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.”¹⁹¹

Es muy importante entender que tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actúan cuando el Estado no cumple o viola sus obligaciones establecidas como parte de la Convención. Más no constituyen un tribunal de alzada, que analice cuestiones de fondo ya resueltas en el ámbito jurisdiccional interno.

Según lo expuesto por el Derecho Internacional, la regla que demanda el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.

Al respecto Augusto A. Cancado Trindade señala:

¹⁹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Abella y otros contra Argentina*, 11.137, Informe 55/97 de 18 de Noviembre de 1997, párr. 142. Comisión Interamericana de Derechos

..." Se percibe entonces que la regla del **agotamiento** en la protección de los derechos humanos, sólo puede ser considerada adecuadamente en conexión con la obligación correspondiente de los Estados de proveer recursos internos eficaces, el énfasis pasa a recaer en la tendencia de perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos nacionales de protección judicial.¹⁹²

A manera de ejemplo, y para reafirmar que la Comisión y la Corte no constituyen una cuarta instancia procedimental, señalaremos un apartado significativo en el caso Loayza Tamayo llevado ante la jurisdicción de la Corte Interamericana. En este asunto la Corte solicitó la liberación de María Elena Loayza Tamayo.

Para algunos esta determinación podría interpretarse como una intromisión en el Derecho interno del Estado, en detrimento del principio de agotamiento previo de recursos. Sin embargo, la solicitud formulada por la Corte en este caso deriva de las obligaciones del Estado de Perú como parte de la Convención, y no en contravención de su Derecho interno:

*"Como consecuencia de las violaciones señaladas de los derechos consagrados en la Convención, y especialmente de la prohibición de doble enjuiciamiento, en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y, por aplicación del artículo anteriormente transcrito, la Corte considera que el Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable."*¹⁹³

Humanos, *Caso Marzioni contra Argentina*, 11.673, Informe 39/96 de 15 de octubre de 1996, párr. 51.

¹⁹² CANCADO Trindade Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile 1ª Edición, Santiago de Chile 2001, pág.300.

¹⁹³ *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 84.

Los tratados internacionales corroboran el acceso de los derechos humanos a la jurisdicción internacional. Los derechos de la persona humana no son materia exclusiva de los Estados, esta es la intersección entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. La jurisdicción en búsqueda de su protección, debe ser compartida en el justo respeto a los límites que impone el propio Derecho.

B) EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MEXICANO.

El desarrollo de los mecanismos internacionales de protección deja actualmente sin sentido, la idea de que lo relacionado con los derechos humanos es un asunto que compete exclusivamente a la jurisdicción interna de los Estados.

Es imprescindible conocer el lugar que ocupan los tratados internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano, si pretendemos establecer la jerarquía del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

De la lectura del artículo 133 Constitucional, se ha dicho tradicionalmente que se deriva la estructura jerárquica de las normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano.¹⁹⁴ Este orden ha cambiado, según las reformas constitucionales que se han practicado al aludido precepto; es innegable la influencia del Derecho Internacional, en cuanto al lugar que en la actualidad ocupan los tratados

¹⁹⁴ WALSS Auriolos Rodolfo, *Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2001, pág.110.

internacionales. Se evidencia una nueva política de eficacia y reconocimiento de los compromisos regidos por el Derecho Internacional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la relación existente entre el Derecho Internacional y el orden jurídico interno:

*“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema de Toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*¹⁹⁵

La interpretación tradicional de este artículo apuntaba a la idea de que la Constitución era lo único supremo dentro del sistema jurídico mexicano, mientras que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban inmediatamente por debajo de ella. El aspecto de jerarquía de los tratados internacionales, lo analizaremos más adelante.

La supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, está representada en la imposibilidad, de que ésta sea modificada o derogada por los mecanismos ordinarios que establece la legislación ordinaria.¹⁹⁶

¹⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Artículo 133*, Editores Mexicanos Unidos, México 2003, pág.85.

¹⁹⁶ AYALA Corao Carlos, “*La Jerarquía Constitucional de los Tratados Relativos a Derechos Humanos y sus Consecuencias*”, en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria,bb del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Coordinador Ricardo Méndez Silva, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, pág.82.

Los tratados internacionales celebrados por parte del Estado mexicano deberán estar acorde con lo establecido en la Constitución, a esto se refiere el artículo 133 al señalar “*que estén de acuerdo con la misma*”, en caso contrario procederá el juicio de amparo.¹⁹⁷

Para algunos autores la única “Ley Suprema de Toda la Unión” que hay, es la Constitución,¹⁹⁸ y por ello manifiestan su desacuerdo al considerar que se pueda otorgar a los tratados internacionales esta característica de supremacía. No debemos perder de vista que el artículo 133 no establece la supremacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, sino la regla de que el Derecho Internacional es parte del Derecho Nacional.

Es indiscutible, que independientemente de la jerarquía que el Estado le asigna a un tratado internacional en el derecho interno, este se encuentra obligado al cumplimiento de las obligaciones contraídas. Será decisión del Estado el rango normativo que conceda a los instrumentos internacionales a través de su Constitución, no así su compromiso internacional.

La doctrina en el Sistema Interamericano, ha señalado que a los tratados internacionales se les pueden otorgar dentro del derecho interno de los Estados cuatro diferentes categorías o rangos:

¹⁹⁷Cfr. WALSS Auriolos Rodolfo, *Los Tratados Internacionales y su Regulación Jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, op.cit. pág.134.y CRUZ Ramos Jorge A. *La Soberanía Nacional en la era de la Integración Regional*“La aplicación de los Tratados Internacionales por los Tribunales Judiciales”, Universidad Nacional Autónoma de México, The American Society Of International Law, serie H, núm.25, México 1997,pág.172.

¹⁹⁸ CRUZ Ramos Jorge A. *La Soberanía Nacional en la era de la Integración Regional* ,op.cit. pág.171.

Supraconstitucional

- a) Constitucional
- b) Supralegal
- c) Legal

Dentro del rango *supraconstitucional* se encuentran los tratados que prevalecen aun respecto a la Constitución de un Estado. El *constitucional* equipara a los tratados internacionales en la misma jerarquía que la Constitución; por su parte el *legal* los establece con un valor superior a las normas de derecho interno pero por debajo de la Constitución.¹⁹⁹

Hasta el año de 1992, la Suprema Corte de Justicia en México había reconocido a los tratados internacionales en un nivel jerárquico por debajo de la Constitución, pero al mismo nivel de las leyes federales:

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. *De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de la Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.*²⁰⁰

¹⁹⁹ Cfr. MENDÉZ E. Juan y COX Francisco, *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1998, pág. 141-142-143-144-145-146.

²⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación, P. C/92, tesis con número de registro 205,596, pleno, en *Cuestiones Constitucionales*, REVISTA Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de

Haber sostenido este criterio de interpretación del artículo 133 constitucional, durante tanto tiempo, deriva en gran parte del concepto que nuestro país ha tenido respecto a la recepción de las normas de carácter internacional en el Derecho Interno.

Al ser el Derecho Internacional un sistema descentralizado requiere de la cooperación de los Estados para la aplicación de su normatividad.²⁰¹ En la práctica internacional se reconocen dos tipos de recepción de la norma internacional que se fundamentan a su vez en dos teorías: *la teoría dualista y la teoría monista*. La segunda se subdivide en monista internacionalista y monista nacionalista.

La teoría monista, considera que el Derecho Internacional es parte del Derecho Interno; señala que existe un solo orden jurídico en el cual se encuentran las normas internacionales y las normas internas, al respecto señala el Doctor Carlos Arellano García:

*... " En el monismo se asevera la existencia de un solo orden jurídico en el cual las normas jurídicas que lo integran pueden ser internas o internacionales. Si hay oposición entre lo dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna ha de prevalecer una u otra."*²⁰²

La idea de la teoría tipo *monista internacionalista* como algunos autores la han denominado, se encuentra de acuerdo a la naturaleza universal de los derechos humanos dejando de lado la idea de que los asuntos relacionados a derechos humanos

Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm.3, Julio-Diciembre de 2000, pág.178.

²⁰¹ *Ibidem*, pág.172.

²⁰² ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa 3ª Edición, México 1997, pág.86-87.

son asunto interno de los Estados.²⁰³ El monismo asume la supremacía del Derecho Internacional aun en el ámbito nacional, de igual forma reafirma la posición de la persona como sujeto de Derecho Internacional.

Para el monismo internacionalista, prevalece en todo momento la norma jurídica internacional. En el caso del *monismo nacionalista*, este coincide en la existencia de un orden jurídico único, pero niega la supremacía de la normatividad internacional respecto de la nacional.

La teoría dualista *a contrario sensu* del monismo, señala la existencia de dos ordenes jurídicos distintos, puesto que las diferencias entre el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno son suficientes para tal aseveración.²⁰⁴

El dualismo señala que para que la norma internacional pueda formar parte del Derecho Interno, es necesario que ésta sufra un proceso de transformación que la haga parte del mismo. Lo que puede darse a través de un acto legislativo que la establezca como ley.

En el caso de México, para que un tratado internacional tenga eficacia jurídica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 133 constitucional:

- * Que sea celebrado por el Presidente de la República.
- * Que sea aprobado por el Senado
- * Que se encuentre conforme a lo dispuesto por la Constitución.

²⁰³ CARMONA Tinoco , Jorge, " *La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales*", en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Memoria VII en el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Coordinador Ricardo Méndez Silva, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002 pág. 183.

²⁰⁴ Cfr. ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág. 85-86.

En el tercer punto, existe la inquietud respecto a si un tratado internacional que previera algo que no se encuentre contemplado en la Constitución sería inconstitucional, y por tanto no se aplicaría en el Derecho mexicano

Al respecto la sentencia del Amparo en Revisión 1475/98 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

*...” si el tratado obliga a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o compromete al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos humanos tradicionalmente débiles, deben considerarse constitucionales. Situación que no se aceptaría si se mermara la esfera de protección que la Constitución da per se a los gobernados”.*²⁰⁵

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 se evita que el tratado internacional contradiga a la Constitución, lo que no deberá interpretarse como una limitación al contenido del tratado. La norma internacional puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin transgredir la Constitución.

Mas aun señalaba el Profesor Seara Vázquez:

*“ Cuando los tratados no se pueden aplicar en el orden interno por ser contrarios a la Constitución, esta situación es irrelevante para el Derecho Internacional y el Estado es responsable por la no aplicación de la norma internacional”.*²⁰⁶

²⁰⁵ CORZO, Sosa, Edgar, *Cuestiones Constitucionales*, REVISTA Mexicana de Derecho Constitucional, op.cit. pág.189.

²⁰⁶ CARMONA Tinoco , Jorge, “ *La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales*”, op. cit. citado por Jorge Carpizo en, “*La interpretación del Artículo 133 Constitucional*”, págs. 33 y34.

Por su parte el Estado mexicano, mantiene respecto a las normas de carácter internacional muy a pesar de la tradición que como país tenemos de apego al cumplimiento de los compromisos internacionales; una postura *monista nacionalista*, al respecto el Distinguido Profesor de la Facultad de Derecho; el Doctor Carlos Arellano García, alude al artículo 133 constitucional:

*“ Indica una supremacía de la norma jurídica interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional contenida en algún tratado internacional. Es decir sustenta la tesis **monista nacionalista**...”*

Y agrega:

“ Rotundamente manifestamos nuestro desacuerdo con el establecimiento de la tesis monista nacionalista en el artículo 133 constitucional. El precepto debiera establecer la obligación del Presidente de la República para apegarse a la Constitución cuando celebre tratados internacionales, así como el deber del Senado de la República de velar porque los tratados celebrados por el Presidente de la República se apeguen a la Constitución (...)”²⁰⁷

Desde la adhesión a la Convención de Viena publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de Febrero de 1975, nuestro país mantiene un proceso de adecuación del marco jurídico interno que se acerque más a los compromisos internacionales que adquiere.

En el año de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio muestra de ello, con motivo del amparo promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo (1445/98). La trascendencia de la sentencia dictada radica en el establecimiento de un sistema *monista internacionalista* de recepción del Derecho Internacional.

²⁰⁷ Cfr. ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág.95.

La sentencia referida, rompe con lo establecido en 1992, al señalar que “los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local”.²⁰⁸ De entre los argumentos que expresó la Corte para sustentar este criterio nos encontramos con la relación que existe entre los tratados internacionales y la federación.

Los compromisos internacionales que asume el Estado mexicano, comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, por lo que en esta materia no existe limitación competencial entre las autoridades federales y las locales, de ahí que el Derecho federal y local se encuentren en la misma jerarquía normativa.

“... por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas.”²⁰⁹

No está demás señalar, que el Estado puede hacer valer la cláusula federal²¹⁰ al momento de celebrar un tratado internacional con cualquier Estado, evitando adquirir un compromiso que en la práctica no se va a cumplir.

²⁰⁸ CARMONA Tinoco , Jorge, “ *La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales*”, op. cit. citado por Jorge Carpizo en, “*La interpretación del Artículo 133 Constitucional*”, pág.171.

²⁰⁹ CARPIZO, Jorge, *Cuestiones Constitucionales*, REVISTA Mexicana de Derecho Constitucional, op.cit. pág.181.

²¹⁰ La práctica común de insertar **cláusula federal**, tiene el efecto de eximir al Estado de responsabilidad cuando en virtud de su organización federal, no está en condiciones de asegurar el cumplimiento del tratado internacional.

El siguiente argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se refiere a la amplitud de los tratados internacionales que tienen como materia la protección de los derechos humanos. Ya anteriormente habíamos analizado que un tratado puede establecer más garantías de las que consagra el texto constitucional con lo cual no se contraría a la Constitución, a través de este instrumento internacional es posible ampliar la esfera de derechos de los gobernados.

La doctrina que se ha generado a partir de la aparición de esta sentencia, es que al encontrarse los tratados internacionales tan cerca de la Constitución en un rango inmediatamente inferior, constituyen junto con ella un *bloque de constitucionalidad* ; es decir que para analizar la constitucionalidad de las leyes ya no solo tenemos que observar el texto constitucional sino también los tratados internacionales.

Colocar a los tratados internacionales en un nivel jerárquico superior respecto de las leyes federales y locales, los convierte en un instrumento jurídico de gran importancia. Los encargados de la impartición de justicia en México, deberán tener conocimientos amplios respecto a los tratados que cada vez serán más invocados por los litigantes en defensa de los derechos de la persona humana.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que se ha constituido como una tesis aislada y que para convertirse en jurisprudencia obligatoria deberá ser reiterada en otras cuatro ocasiones; es una gran aportación al desempeño del Estado mexicano en el ámbito internacional; coincido en definitiva con los planteamientos que ha sostenido el máximo órgano del Poder Judicial en México.

Me gustaría señalar, que adicionalmente estimo de vital importancia plasmar criterios más específicos en cuanto a la materia de los tratados internacionales ya que

al plantearlos de manera general, dejamos de lado que no todos los tratados son iguales respecto a sus contenidos materiales. Los tratados de derechos humanos poseen ciertas características especiales, precisamente por su carácter de instrumentos de protección de derechos en favor de las personas.

La actual redacción del artículo 133 constitucional acarrea dos consecuencias interrelacionadas en el ámbito práctico: en primer lugar, la falta de aplicación interna de los tratados de derechos humanos por no estar en armonía con la constitución, y en segundo lugar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante órganos supranacionales encargados de vigilar la aplicación de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

A mi parecer el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe reformarse para establecer de manera clara y no ambigua como hasta ahora se presenta, la jerarquía de las normas internacionales; y si es posible delimitar como ya alguna vez se había propuesto en el Proyecto de Reforma para una nueva Ley de Amparo, el alcance de los tratados en materia de protección a los derechos humanos.

Por lo anterior, considero que es absolutamente necesario establecer criterios reflexivos de manera permanente respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, a fin de atender los retos que México detenta como Estado dentro de la comunidad internacional.

CAPITULO II

MEXICO COMO PARTE DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO

Hasta ahora hemos hablado de los tratados internacionales, como aquellos compromisos que adquieren los Estados en relación a diversas materias. El tratado internacional es un mecanismo que va a obligar al Estado frente a la comunidad internacional, es por ello que tanto su establecimiento dentro del orden jurídico interno del Estado como su regulación internacional; son factores determinantes para su desarrollo armónico.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece en su artículo segundo lo que se entiende por tratado:

" Para los efectos de la presente Convención:

- a) *Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...*²¹¹

En cuanto al Estado mexicano, las disposiciones que regulan el procedimiento para la celebración, aprobación y ratificación de los tratados internacionales son el artículo 89 fracción X de la Constitución y el artículo 76 fracción I. Ya hemos referido en el

²¹¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969.

capítulo anterior, el carácter de la recepción de la norma internacional en el derecho mexicano.

Los tratados, pactos, protocolos o convenciones son los instrumentos jurídicos de carácter internacional en los que preponderantemente se han plasmado los derechos humanos a nivel internacional. Cuando un tratado internacional se considera vigente dentro del ordenamiento jurídico interno, el Estado asume diversas obligaciones relacionadas al cumplimiento de dicho instrumento.

El doctrinario Jorge Ulises Carmona Tinoco, destaca cuatro deberes fundamentales²¹² que surgen para el Estado, a partir de la entrada en vigencia de un tratado internacional en su territorio:

1.- Un deber genérico de respetar, proteger, satisfacer y garantizar los derechos previstos en el tratado, de acuerdo con la naturaleza, sentido y alcance otorgado a las normas del mismo;

2.- La necesidad de adecuar el ejercicio de sus funciones a las pautas contenidas en los tratados, tales como la expedición de leyes u otras disposiciones de carácter general;

3.- La modificación de prácticas administrativas y de criterios judiciales;

4.- El establecimiento e instrumentación de políticas públicas, y la aplicación de recursos, que permitan la realización de los derechos establecidos por el tratado.

²¹² CARMONA Tinoco , Jorge, " *La Aplicación Judicial de los Tratados Internacionales*", op. cit, págs. 186,187.

El deber de respeto al contenido de los tratados internacionales, surge del compromiso que se adquiere a nivel internacional, obligándose el Estado en lo general, es decir tanto sus órganos legislativos, como administrativos y jurisdiccionales.

En cuanto a los tratados de derechos humanos, el Estado tiene el deber de respetar los derechos establecidos en los mismos, así como el sometimiento a la jurisdicción de los órganos encargados de su protección en el ámbito internacional; esto último parte de una postura congruente con el fortalecimiento de los sistemas de protección de los derechos humanos en todo el mundo. Nuestro país se sumó a este esfuerzo al aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Los tratados internacionales deben cumplirse, en el entendido de que el Estado que los celebró se obliga; por ello la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece la obligatoriedad de los tratados; "*Una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*"²¹³

En todo momento, se buscará que el tratado internacional no sea contrario a las disposiciones internas del Estado, pues será responsabilidad absoluta de éste, el incumplimiento en caso de que la norma internacional sea contraria a la normatividad interna.

Tratándose específicamente de tratados internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos, éstos tienen una naturaleza *especial* en relación a la

²¹³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *Artículo 27*.

generalidad de los acuerdos internacionales. Sus particularidades inciden necesariamente en su forma de interpretación a la luz de las obligaciones que adquieren los Estados.

Al respecto Antonio A. Cancado Trindade señala:

*...” Los tratados de derechos humanos son claramente distintos de los tratados de tipo clásico, que establecen o reglamentan derechos subjetivos o concesiones o ventajas recíprocas para las Partes Contratantes. Los tratados de derechos humanos, en contrapartida, prescriben **obligaciones de carácter esencialmente objetivo**, que de deben ser garantizadas o implementadas colectivamente y enfatizan el predominio de consideraciones de interés general y **ordre public** que trascienden los intereses individuales de las Partes Contratantes...”*²¹⁴

La diferencia substancial entre los tratados de derechos humanos y los tratados internacionales en general, es que los primeros no generan derechos y deberes recíprocos entre los Estados contratantes, sino que su objeto y protección son los derechos fundamentales de los seres humanos²¹⁵, estos últimos son los beneficiarios.

La abundante jurisprudencia que se genera tanto por la Comisión como por la Corte en el Sistema Interamericano, permite la interpretación de las disposiciones contenidas en los tratados de protección de los derechos humanos de manera evolutiva, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones convencionales de protección que tienen los Estados.

...” En lo relativo a los principios y métodos de interpretación de estos tratados, desarrollados en la jurisprudencia de los órganos convencionales de protección, se debe tener siempre presente el carácter objetivo d las

²¹⁴ CANCADO Trindade, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, Santiago de Chile 2001, pág.22.

²¹⁵ Opinión Consultiva, Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*Efecto de las Reservas en la Entrada en Vigor de la Convención Americana*, 1982.

obligaciones que se consagran en el sentido autónomo (en relación con el derecho interno de los Estados) de los términos de tales tratados, la garantía colectiva de éstos, el amplio alcance de las obligaciones de protección y la interpretación de las restricciones permisibles. Estos elementos convergen al sustentar la integridad de los tratados de derechos humanos, al buscar la realización de su objeto y propósito y, por consiguiente, al establecer límites al voluntarismo estatal. De todo esto se desprende una nueva visión de las relaciones entre el poder público y el ser humano, que se resume, en último análisis, en el reconocimiento de que el Estado existe para el ser humano y no viceversa...”²¹⁶

La interpretación de los tratados de protección de los derechos humanos, tiene particular importancia en relación al alcance de las obligaciones convencionales de los Estados partes, que asegure su cumplimiento en beneficio de todos los seres humanos.

El cumplimiento de las obligaciones convencionales, no debe significar para el Estado un conflicto entre la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional, ya anteriormente hemos analizado el carácter subsidiario de ésta última, por ello insisto, los Estados deben considerar al momento de celebrar un tratado internacional que su incumplimiento genera responsabilidad internacional.

En el caso del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, los deberes que adquiere el Estado al ratificar los tratados de derechos humanos se establecen conforme a lo dispuesto por los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

ARTICULO 1.- *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella ya a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

²¹⁶ CACADO Trindade, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, op.cit., pág.50.

ARTICULO 2.- *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*²¹⁷

Las obligaciones establecidas en estos preceptos son contundentes, el Estado tiene en todo momento el compromiso de adecuar su legislación interna para garantizar la protección de los derechos humanos. De lo contrario las disposiciones de la Convención serían letra muerta.

*...” La obligación del artículo 2 se suma al deber general del artículo 1 de la Convención, tal como se desprende de la jurisprudencia más reciente de la Corte. No se puede condicionar la totalidad de los derechos internacionalmente consagrados a las providencias legislativas internas de los Estados Partes, se trata de una obligación adicional y complementaria a la obligación general del artículo 1 de la Convención. El propósito del artículo 2 es el de superar obstáculos y tomar las medias pertinentes para asegurar la aplicación de todas las normas de la Convención y garantizar así la protección de los derechos en ella consignados en todos y cualesquiera circunstancias...”*²¹⁸

Como hemos visto, los tratados internacionales cuyo objeto de protección son los derechos humanos, poseen características que los distinguen de los tratados en general, por lo que de igual forma merecen un tratamiento especial dentro del derecho interno de los Estados.

En nuestro país se han dado muestras al reconocimiento de los tratados internacionales, abocadas principalmente al establecimiento de su jerarquía respecto a la

²¹⁷ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D.C. 2001, pág.26.

²¹⁸ CACADO Trindade, Antonio A. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, op.cit., pág. 284.

Constitución, así como a las leyes federales y locales. Aún falta el paso más trascendente, la especificación de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos en nuestra Constitución, tomando en consideración las diferencias sustanciales que éstos tienen respecto a los tratados internacionales en general.

El 24 de Marzo de 1981, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el 1 de diciembre de 1998 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta última, es una de las obligaciones convencionales más importantes que México adquirió como parte de la Convención Americana en el Sistema Interamericano. Esta determinación implica que si un caso es sometido, previo agotamiento de los recursos internos, a la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana, el Estado tendrá el deber de cumplir la resolución final que emite dicho órgano.

Dentro de las obligaciones más importantes que derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para los Estados partes, se encuentran la de procurar dentro de su ámbito interno la protección de los derechos humanos, el establecimiento de un recurso que puedan hacer valer las personas que han visto afectados sus derechos, el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna antes de acudir a la jurisdicción internacional, y en caso de someter un caso ante la Corte Interamericana cumplir de manera efectiva la sentencia que emite este órgano.

Las obligaciones convencionales vinculan a los Estados, y no sólo a los gobiernos, de tal forma que se encuentran obligados los tres ámbitos de poder que conforman al Estado. En México el Poder Legislativo tiene la responsabilidad de cumplir lo dispuesto en

el artículo 2 de la Convención Americana, procurando impulsar las reformas necesarias que permitan adecuar la legislación mexicana al marco normativo internacional.

Por su parte, el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus funciones aplicará la normativa internacional, con el propósito de perfeccionar, y no desafiar, la normativa interna en beneficio de los seres humanos.²¹⁹ Compete al Poder Judicial la interpretación de la norma internacional en relación a la normatividad interna, para lo cual deberá tener presente la responsabilidad por la salvaguarda de los derechos humanos.

Nuestro país ha demostrado una actitud positiva respecto a la aplicación de la normatividad de los tratados sobre derechos humanos, es necesario sin embargo mantener este compromiso con el estricto cumplimiento a las obligaciones contraídas, a fin de lograr la plena vigencia de los derechos humanos.

Concluyo este apartado, con una reflexión del doctrinario Augusto Cancado Trindade, que a mi parecer resume la esencia de las obligaciones convencionales que adquiere un Estado:

*“ En suma la pronta adecuación o armonización del ordenamiento jurídico interno a la normativa de los tratados de derechos humanos constituye una **obligación general** que se impone de modo uniforme a todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos, complementado sus obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos garantizados”²²⁰*

²¹⁹ Cfr. CANCADO Trindade Augusto. A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, op.cit., pág.390.

²²⁰ *Ibidem*, pág.400.

2.- EL CONCEPTO DE SOBERANÍA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Por muchos años, la llamada *soberanía* del Estado se alegó como excusa para el incumplimiento de las disposiciones normativas internacionales. En la actualidad y previo análisis que hemos realizado, los Estados al ser parte de diversos instrumentos internacionales, adquieren obligaciones precisamente en ejercicio de sus facultades soberanas.

Para entender esta afirmación, es necesario considerar la evolución histórica del concepto de soberanía, a partir de la idea del Estado Soberano y acercándonos más a los tiempos actuales, al Estado y sus relaciones como parte de la comunidad internacional.

Uno de los primeros conceptos que se tuvieron de soberanía se encuentra en relación a un poder superior o *divino*, proveniente de *Dios*, cuyo poder se encontraba depositado en la figura del *príncipe*.²²¹ La soberanía surge como idea política durante la Edad Media en relación primero a las monarquías y después a las repúblicas. La soberanía hasta entonces se entendía en la expresión de Jean Bodino: "*La soberanía es el poder perpetuo y absoluto dentro de un Estado*".²²²

Con Rousseau y su "*Contrato Social*", se negó la legitimidad a las potencias temporales y espirituales para gobernar a los hombres, dejando de lado la idea de la

²²¹ Los Estados y soberanías que han tenido o tienen autoridad sobre lo hombres en un territorio han sido y son repúblicas o principados. MAQUIAVELO Nicolás, *El Príncipe*, traducción y notas Marcos Sanz Agüero, Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Edimat Libros. España 1998, pág.35.

²²² ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág.142.

soberanía que emana de un poder divino, para concentrarse en un derecho de los hombres para los hombres, que proviene de su voluntad.²²³

Al término de la Primera Guerra Mundial, se presentó un nuevo análisis de la idea de soberanía de los Estados pero en relación con el Derecho Internacional. Después de la guerra, el espíritu pacifista se plasmó en el *Tratado de Versalles de la Sociedad de Naciones*, el cual refiere aspectos fundamentales del orden jurídico internacional.

*Considerando: que para fomentar la cooperación entre las naciones y para garantizarles la paz y la seguridad importa aceptar ciertos compromisos, no recurrir a la guerra; mantener a la luz del día las relaciones internacionales fundadas sobre la justicia y el honor; observar rigurosamente las prescripciones del derecho internacional, reconocidas de aquí en adelante como reglas de conducta efectiva de los gobiernos, hacer que reine la justicia y respetar escrupulosamente todas las obligaciones de los tratados en las relaciones mutuas de los pueblos organizados; adopten el presente pacto, que instituye la Sociedad de las Naciones."*²²⁴

La soberanía ante todo es un elemento del Estado, además de la población, el territorio, el gobierno y el ordenamiento jurídico. Como elemento del Estado, el Doctor Carlos Arellano García nos da el concepto de soberanía:

*"La soberanía es el aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional; dándole relevancia a su voluntad para la creación de las normas jurídicas internacionales, expresamente a través de los tratados internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional (...) La soberanía es una potestad normativa que se ejerce de manera diferente en lo interno y lo internacional..."*²²⁵

²²³ Cfr. HELLER Hermann, *La Soberanía, contribución de la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, México 1995, pág.25,26 y 27.

²²⁴ *Ibidem*, pág.58.

²²⁵ ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág.173.

Esta definición de la soberanía es fundamental para entender de una vez por todas, que la soberanía actúa de modo distinto, ya sea, en el ámbito interno o en el internacional. Al interior del Estado, la soberanía se presenta como un poder superior respecto a los individuos que habitan dentro de su territorio. En el ámbito internacional no existe un poder soberano sobre todos los Estados, sino una sujeción voluntaria de éstos a las normas del Derecho de gentes.

En el desarrollo histórico del concepto soberanía, han existido sin embargo, quienes han defendido el concepto tradicional de la soberanía de los Estados, tal es el caso del doctrinario Hermann Heller, que define a la soberanía como *una cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal, efectiva* ²²⁶.

Sin contrariar lo expuesto por este doctrinario, a mi parecer la soberanía no es otra cosa que el reflejo de la voluntad del Estado, como una norma autónoma y objetiva. El concepto absoluto de la soberanía no corresponde a la condición actual de las relaciones internacionales.

No existe contradicción entre el Derecho Internacional y la soberanía de los Estados, las normas internacionales han sido creadas en el justo límite del respeto a los asuntos internos del propio Estado. En el caso de la protección de los derechos humanos, los Estados se obligan a través de tratados destinados a su tutela y protección. A partir de este momento el Estado está obligado a cumplir el compromiso adquirido, lo que de ninguna manera se traduce en un menoscabo a su soberanía.

²²⁶ HELLER Hermann, *La Soberanía, contribución de la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, op.cit.pág.197.

La validez del Derecho Internacional se funda en la voluntad común de los Estados. La creación y aplicación del Derecho Internacional presupone la existencia de Estados soberanos²²⁷. La normatividad internacional ha sido creada por los Estados quienes en ejercicio de su soberanía han creado instituciones y normas cumpliendo con el principio de cooperación internacional.

Respecto a aquellos que consideran al orden jurídico internacional como opuesto a la soberanía del Estado, cito completo el pensamiento del Maestro Cesar Sepúlveda plasmado en su discurso de recepción como miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia:

...” Y es que no se observa por estos autores que el Estado que está sujeto al derecho internacional no está sujeto al derecho de otros Estados, sino a un derecho que surge de todos los Estados en común y aún de él mismo, en cierta forma. El Estado es soberano éste es uno de los supuestos básicos del Derecho Internacional pero al mismo tiempo está sujeto a este orden jurídico. Y de conformidad con la práctica internacional actual, el Estado ejerce su soberanía de acuerdo precisamente con el derecho internacional. Esto no es un mero juego semántico. El derecho internacional es a la vez garante de esta soberanía . Esta función del derecho internacional se ha hecho patente en el caso de los nuevos Estados que han accedido a la comunidad internacional (...), la verdad e que las notas de la soberanía no han sido analizadas aún del todo y el significado de la soberanía se ha exagerado sin provecho y más bien como para afirmar el poder interno, frente a los ciudadanos. La soberanía, en su relación con el orden jurídico internacional no es una dimensión del poder. Debe entenderse más bien como una función para participar en la vida internacional creando instituciones y normas, contribuyendo a resoluciones colectivas y haciéndolas cumplir, y en su caso, positivando las normas internacionales en su propio territorio. De esta manera es factible conciliar las exigencias de la soberanía nacional con la

²²⁷ En el ámbito interno de los Estados, sus respectivos gobiernos son soberanos. Ello significa que los representantes gubernamentales de otros países carecen de la potestad de crear normas jurídicas internas en otro país diferente al suyo. Por tanto, como una manifestación de la soberanía de los Estados, se ha proclamado el deber de no intervención en los asuntos internos que son de la incumbencia exclusiva de cada Estado soberano. ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional* Público, op.cit. pág. 175.

*necesidad de cooperación internacional y con la existencia de un derecho internacional de entidades soberanas."*²²⁸

A partir de esta idea, entendemos que los Estados soberanos forman en conjunto una comunidad internacional, que son ellos mismos quienes crean las normas que han de regir su convivencia; en ejercicio de su soberanía y en respeto de la soberanía de los demás Estados.

Algunos Doctrinarios como es el caso del internacionalista César Díaz Cisneros, incluso presentan una división entre lo que se denomina *soberanía interior* y *soberanía exterior*. En cuanto a la primera define la organización interna del Estado; mientras que la segunda la denomina independencia respecto a los demás Estados que conforman la comunidad internacional.²²⁹

La protección de los derechos humanos, de ninguna forma puede considerarse como una materia de competencia exclusivamente interna de los Estados, ya que una de las características principales de los derechos humanos es la universalidad, es decir que corresponden a todos los seres humanos independientemente del Estado al que pertenezcan.

Una parte importante de las relaciones que mantienen los Estados entre sí, se manifiesta a través de la celebración de tratados internacionales, en los cuales de conformidad con lo que previamente se analizó, el Estado adquiere obligaciones que

²²⁸ SEPÚLVEDA Cesar, *El Lugar del Derecho Internacional en el Universo Jurídico*, Discurso de Recepción como miembro de Número a la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación; correspondiente a la Española, Editorial Porrúa 2ª Edición, México 1989, págs. 24,25 y 26.

²²⁹ ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág.148

no deberá incumplir, alegando según lo establece la Convención de Viena, disposiciones de su derecho interno.

Los fundamentos de la protección de los derechos humanos han trascendido el Derecho estatal, lo que no significa un detrimento en la soberanía del Estado. El propio Estado mediante un acto soberano se adhiere y forma parte de los sistemas encargados de la defensa y protección de los derechos humanos. De igual forma en ejercicio de su soberanía cumple con sus obligaciones internacionales.

La soberanía absoluta, es un concepto que ha quedado por de más superado, los nuevos retos a los que se enfrentan los Estados dentro de la comunidad internacional exigen su compromiso, su cooperación y solidaridad. Los Estados al ser parte de la comunidad internacional se encuentran sujetos al Derecho Internacional.

El Estado tiene el derecho de decidir sus asuntos internos, el Derecho Internacional velará por el respeto a la soberanía de los Estados, sin dejar de lado los compromisos que adquieren cuando se vuelven parte de un instrumento internacional.

3.- LA SOBERANIA DEL ESTADO MEXICANO FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO.

Los principios en los que se funda la Organización de los Estados Americanos son entre otros, la solidaridad, la colaboración así como la defensa de la soberanía de cada uno de los Estados que la conforman. México es parte de dicha Organización, y no solo eso; nuestro país es parte de prácticamente todos los instrumentos que conforman al Sistema Interamericano.

En la declaración de principios contenida en la Carta de la Organización de los Estados Americanos suscrita en Bogotá en 1948, y cuya reforma más reciente se dio

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

con el protocolo de Managua en 1993 que entró en vigor en 1996, se establece claramente el respeto a la soberanía de los Estados miembros de la organización:

...Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado.²³⁰

México se incorpora al Sistema Interamericano como miembro de la Organización de los Estados Americanos, de tal forma que se encuentra obligado a cumplir con los principios establecidos en la Carta. Desde los inicios de la conformación del Sistema regional de protección de derechos humanos en América, nuestro país ha participado activamente. Recordemos que fue sede de la Conferencia de Chapultepec, en 1945.

Como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano realizó uno de los actos soberanos más importantes y trascendentes en la historia de la protección de los derechos humanos en nuestro país; la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, el 16 de Diciembre de 1998.

Es muy significativo este acontecimiento, puesto que con ello se acepta la intervención de la jurisdicción internacional en los casos de violaciones a derechos humanos establecidos en la Convención, así como la posibilidad que adquieren los individuos de acudir ante un órgano jurisdiccional externo en defensa de sus derechos humanos.

El sometimiento de México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no implica la negación de su soberanía, puesto que la adhesión a la Convención Americana de Derechos así como la aceptación de la competencia contenciosa de la

Corte son, en sí mismos, actos soberanos que provienen de la voluntad del Estado mexicano. Cito al respecto el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación:

" ARTÍCULO ÚNICO.- *Se aprueba la siguiente Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:*

1.- Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3.- La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado."²³¹

La relación que existe entre los órganos del Sistema Interamericano y el ordenamiento jurídico mexicano necesariamente deriva en la recepción que dentro del Estado Mexicano tiene la norma internacional. Es fundamental delimitar la actuación tanto de la Comisión Interamericana como de la Corte, a fin de que se cumpla con las obligaciones contraídas frente a la comunidad internacional. No es un argumento válido el que antepone la soberanía de un Estado como pretexto para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

²³⁰ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Washington D.C., 2001, Artículo 3, pág. 196.

El Estado como hemos señalado, tiene a su cargo deberes que emanan de los tratados internacionales en donde se ha comprometido de buena fe a su acatamiento, esta resulta ser una acción lógica por parte del Estado, según nos lo explica el Doctor Arellano García:

*" Al Estado obligado le compete estar al pendiente de todos los deberes que emerjan de los tratados internacionales para cumplirlos y conservar una trayectoria de respetuoso acatador de los tratados internacionales (...) Un principio lógico advierte que si el Estado ha contraído un compromiso internacional es para darle cumplimiento pues si no fuera de esta manera **para qué** adquirió ese compromiso ".²³²*

En la actualidad podemos decir que el Sistema Interamericano se ha fortalecido y que nuestro país ha contribuido de manera importante en los siguientes aspectos:

- * A través, de la ratificación y adhesión de los tratados internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en América.
- * Mediante la aceptación de la jurisdicción internacional, con la posibilidad de sometimiento de casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- * Con la elaboración de informes respecto a la situación de los derechos humanos en México.

²³¹ Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de diciembre de 1992.

²³² ARELLANO García Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, op.cit. pág. 687.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * Con la participación de distinguidos juristas mexicanos que nos han representado ante los órganos del Sistema Interamericano. Es importante mencionar que un mexicano ocupa actualmente la presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos referimos al Doctor Sergio García Ramírez.

- * Finalmente con la colaboración de los órganos gubernamentales tales como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²³³, así como las Comisiones estatales.

Es notorio el esfuerzo que ha realizado nuestro país, en sus relaciones frente a la comunidad internacional; sin embargo en el caso de los *derechos humanos* aún falta mucho. En México, se sigue considerando por algunos partidarios de la teoría tradicional de la soberanía, que el carácter “supremo” de la Constitución es el reflejo de la soberanía y por ello niegan la posibilidad otorgar a los tratados internacionales un nivel jerárquico superior²³⁴.

En la actualidad nuestro sistema jurídico, especialmente en el ámbito constitucional, no satisface las necesidades del Derecho Internacional, concretamente

²³³ El 5 de Junio de 1990 se fundó la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de un decreto presidencial, con la finalidad de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. CARPIZO Jorge, “*Organismos Protectores de Derechos Humanos*”, REVISTA Mexicana de Derecho Constitucional, número 3, Julio-Diciembre de 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, pág.28.

²³⁴ Véase lo relativo a la jerarquía de los tratados internacionales, en el Capítulo I apartado número tres, de la Tercera Parte de la presente investigación.

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El artículo 39 de nuestra Carta Magna, establece que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, así mismo el artículo 41 del citado texto, establece que el ejercicio de la soberanía se dará a través de los Poderes de la Unión.

El artículo 133 constitucional es sin duda el que mayor importancia reviste ,pues sitúa a los tratados internacionales en un nivel jerárquico inferior a la propia Constitución. Por ello cualquier reforma legislativa que se realice en materia de derechos humanos, deberá partir del análisis de este precepto.

En base a lo anterior señalo; que la expresión de voluntad del Estado mexicano para obligarse dentro de un instrumento internacional, así como el respectivo cumplimiento de las obligaciones que de este se derivan, se dará a través del ejercicio de su potestad soberana. Esta es una acción del Estado en su conjunto, por lo que resultaría incongruente negarse a su aplicación en el ámbito interno.

La Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi, expresa de una manera muy clara lo que hemos planteado:

*“ La Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia **aceptó** las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte de la Convención, **aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía.**” (...) Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió las competencias de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y ante la Corte y asumir*

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención.*²³⁵

En los argumentos vertidos por la Corte, queda por demás establecido el carácter soberano del compromiso internacional que asumen los Estados que son parte de la Convención Americana, y que además han reconocido y aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana. México es parte del Sistema Interamericano, por ende se encuentra sometido voluntaria y soberanamente a la normatividad que rige en dicho sistema.

²³⁵ Caso *Castillo Petruzzi*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C N° 41, párr. 101 y 102.

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1.- CARACTERISTICAS DE LAS SENTENCIAS.

En capítulos anteriores nos hemos referido al proceso que se sigue cuando un caso es sometido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Previa substanciación de este procedimiento, el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano dicta una resolución a la cual se le denomina **sentencia**.

Derivado de las obligaciones de los Estados que son parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra el cumplimiento de las resoluciones que emite la Corte:

ARTICULO 68. - *Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*²³⁶

La problemática en cuanto a la ejecución y cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana, se desarrolla en torno a la disposición real que tienen los Estados de cumplir con sus obligaciones internacionales. Uno de los propósitos del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, será hacer valer la

²³⁶ Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington D.C. 2001, pág.46.

responsabilidad internacional del Estado, precisamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de los que son parte.

En este sentido, es importante delimitar cuándo se considera que un Estado ha violado los derechos humanos de un individuo; al respecto la Corte ha señalado en una de sus sentencias lo siguiente:

“... Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial...”²³⁷

En capítulos anteriores analizamos la posibilidad que tienen los individuos de recurrir ante órganos jurisdiccionales internacionales en defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades de agotamiento de recursos de jurisdicción interna.

Recordemos, que en el Sistema Interamericano, en primer término conocerá de un asunto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual desarrollará, una vez admitida la demanda, un procedimiento que concluye en caso de que exista violación a los derechos humanos, con una recomendación.

Tanto la Comisión como los Estados partes tienen la facultad, de someter un asunto al conocimiento de la Corte. La diferencia substancial en cuanto al procedimiento que se lleva a cabo en el seno de la Comisión, es el carácter contencioso. La resolución final de un procedimiento seguido ante la Corte

²³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velázquez Rodríguez*, sentencia de 29 de Julio de 1988, párrafo 172.

Interamericana de Derechos Humanos, tendrá características específicas que serán objeto de análisis en el presente capítulo.

* CONTENIDO DE LA SENTENCIA

La sentencia que pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecerá una relación sucinta de los hechos de los cuales ha tomado conocimiento el órgano jurisdiccional; en ella deberá pronunciarse sobre la eventual responsabilidad internacional del Estado en los hechos objeto de la demanda²³⁸. De igual forma, la sentencia hará el pronunciamiento respectivo en cuanto a la restitución al lesionado en el goce del derecho o libertad conculcado, así como lo referente a la reparación en indemnización correspondiente.

La primera determinación que deberá hacer la Corte, y que será la que hará valer en su decisión final, es si el Estado efectivamente violó alguna de las disposiciones contenidas en la Convención, y será fundamental para establecer la responsabilidad internacional para el caso de incumplimiento.

Otro de los elementos fundamentales que constan en la sentencia, es el que se refiere a garantizar al individuo, el goce del ejercicio que ha sido lesionado por la acción u omisión del Estado. En este punto es necesario hacer mención de que no en todos los casos que se someten ante la Corte Interamericana, será posible restituir al individuo en el goce del derecho violado, al respecto el Doctor Héctor Faúndez Ledezma nos dice:

²³⁸ FAÚNDEZ Ledezma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Editorial Civitas 2ª Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica 1999, pág.489.

*“ Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de sus derechos humanos consiste precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al procedimiento ante la Corte; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos. Pero teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior; **la experiencia sufrida por quien ha sido víctima de la tortura no se puede borrar con una sentencia, y esta tampoco es apta para devolverle la vida a quien ha sido arbitrariamente ejecutado.**”²³⁹*

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de garantizar al lesionado en el goce de su derecho, sin embargo existen como bien lo señala el Doctor Faúndez Ledezma, casos de imposibilidad. En el caso **Neira Alegria y Otros** por ejemplo, las víctimas perdieron la vida como consecuencia, según lo determinó la Corte, del uso de fuerza desproporcionado para controlar un motín en un centro penal. En este sentido la Corte manifestó:

El artículo 63.1 de la Convención estipula:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

*En las actuales circunstancias resulta claro que **no puede disponer** que se garantice a las víctimas el goce de los derechos que les fueron conculcados. Cabe entonces, solamente, determinar la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización.*²⁴⁰

²³⁹ *Ibidem*, págs. 494 y 495.

²⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Neira Alegria y otros*, sentencia del 19 de Enero de 1995, párrafo 89.

En el caso de derechos como la libertad, la propiedad u otros, es posible restituir al individuo el ejercicio de estos derechos. En el caso **Loayza Tamayo**, la Corte impuso al Estado de Perú la obligación de poner en libertad a María Elena Loayza Tamayo.²⁴¹

La obligación establecida en el artículo 63 (1) de la Convención, no se constriñe únicamente a la restitución del goce del ejercicio lesionado, sino que también hace referencia a las *reparaciones* e *indemnizaciones*. La sentencia será la que disponga en que casos son procedentes estas medidas.

La reparación, es consecuencia de la responsabilidad del Estado por un acto contrario a lo establecido en la Convención. En el caso del Sistema Interamericano, cuando la Corte concluye que hubo una violación a los derechos humanos deberá determinar no solo el monto de la indemnización correspondiente a la víctima, sino también las forma en la que se va reparar el acto que originó tal violación.

Es incierto el pensamiento de quienes consideran que la indemnización es igual a la reparación; ya que la primera es solo una de tantas formas a través de las cuales el Estado puede reparar su conducta ilícita. La indemnización tendrá como finalidad compensar el daño que se ha causado; su carácter será eminentemente pecuniario y de ninguna manera substituye a la reparación.

El Estado tiene la obligación de reparar las consecuencias de su acto violatorio de derechos humanos, puesto que su compromiso más importante como parte del Sistema Interamericano, y en particular como parte de la Convención, es asegurar dentro de su orden jurídico el cumplimiento de los derechos establecidos en la misma.

²⁴¹ Cfr. FAÚNDEZ Ledezma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, op. cit. pág.495.

Dice la Corte, respecto a la reparación :

“ Es un principio de Derecho Internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que ha producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.

*“ La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional, consiste en la plena restitución (**restitutio in integrum**), lo que incluye el restablecimiento d la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.*²⁴²

Además en el caso **Loayza Tamayo** la Corte ha sostenido que:

*... la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restituo in integrum, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición.*²⁴³

El planteamiento hecho en la sentencia en cuanto a las reparaciones será determinante para el cumplimiento de dicha resolución por parte del Estado. En algunas ocasiones es menester señalar, que la Corte se ha visto limitada al aplicar únicamente *indemnizaciones* como condena al Estado responsable,²⁴⁴ sin tomar en cuenta que éstas constituyen solo una parte de la reparación en general.

²⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velázquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 21 de julio de 1989, párrafos 25 y 26.

²⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de Noviembre de 1988, párrafo 85.

²⁴⁴ Cfr. FAÚNDEZ Ledezma Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, op. cit. pág. 501.

En la aplicación de una indemnización, la Corte deberá considerar el daño material, que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. En ambos su aplicación dependerá del derecho humano que haya sido violado, pues se pueden dar varios supuestos si se trata del derecho a la vida, a la propiedad, a la integridad etc.²⁴⁵

Cito nuevamente, la jurisprudencia de la Corte en el caso *Loayza Tamayo*, a fin de señalar un ejemplo de cómo el órgano jurisdiccional estableció en su resolución la aplicación de la indemnización, con la finalidad de que este punto quede suficientemente claro:

La libertad otorgada por el Estado no es suficiente para reparar plenamente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos perpetradas contra la víctima. Al hacer esta consideración, la Corte ha tenido en cuenta el tiempo que la víctima permaneció encarcelada y los sufrimientos que padeció, derivados de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a que fue sometida, como su incomunicación durante la detención, su exhibición con traje infamante a través de los medios de comunicación, su aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como la amenaza de ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violatorios y las restricciones en el régimen carcelario (Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58); hechos que han tenido consecuencias respecto de las cuales no puede ser resarcida íntegramente.

Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y, como esta Corte ha expresado anteriormente, comprende tanto el daño material como el daño moral (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 43).

*En cuanto al **daño material**, la Corte ha señalado que en el caso de sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar (Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28). La Corte considera que dicho criterio es aplicable en el presente caso, ya que la víctima se encuentra con vida.*

Teniendo presentes la información recibida, su jurisprudencia y los hechos probados, la Corte declara que la indemnización por daño material en el presente caso debe comprender los siguientes rubros:

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 514 y 515.

a) **el monto correspondiente a los salarios que la víctima dejó de percibir desde el momento de su detención hasta la fecha de la presente sentencia.** Como base para el cálculo del monto mencionado, la Corte considera que la víctima percibía, al momento de su detención, un salario compuesto de S/592,61 (quinientos noventa y dos soles con 61/100), el cual, calculado con base al tipo de cambio promedio entre los tipos de compra y venta vigentes en esa fecha, arroja un monto de US\$ 339,60 (trescientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos). El cálculo se realizará sobre la base de 12 salarios mensuales por año, más una gratificación adicional correspondiente a 2 meses de salario por cada año. A esta suma deberá agregársele los intereses corrientes hasta la fecha de la presente sentencia y, como lo ha solicitado la víctima, no se le hará deducción alguna por concepto de gastos personales, pues al estar la víctima con vida es necesario concluir que ella o sus familiares sufragaron, con otros medios, dichos gastos durante el período en referencia. En consecuencia, el monto resultante por este rubro es de US\$ 32.690,30 (treinta y dos mil seiscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos);

b) **una suma correspondiente a los gastos médicos de la víctima durante su encarcelamiento,** pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra que los respectivos padecimientos se originaron en su reclusión y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La prueba presentada para respaldar el cálculo hecho por la víctima a este respecto no es concluyente y la Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro;

c) **una suma correspondiente a los gastos de traslado de los familiares para visitar a la víctima durante su encarcelamiento.** La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por las erogaciones relacionadas con este rubro; y

d) **una suma correspondiente a los gastos médicos futuros de la víctima y de sus hijos,** pues la Corte considera que existe evidencia suficiente que demuestra sus padecimientos se originaron en la reclusión de la primera y este hecho no ha sido desvirtuado por el Estado. La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, un monto de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para la víctima y un monto de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus hijos.²⁴⁶

²⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, (Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *Reparaciones*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, párrafos 123,128y129.

En cuanto al **daño moral** la Corte señaló:

En su escrito sobre reparaciones, la víctima argumentó que se produjo daño moral en razón de su privación de libertad en condiciones inhumanas; la separación de sus hijos, padres y hermanos; los tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención e incomunicación y su exhibición ante la prensa como "delincuente terrorista". De acuerdo con lo manifestado por la víctima, dicho sufrimiento, provocado durante el período de privación de su libertad, perdura a través de secuelas psicológicas. Agregó que sus hijos y familiares fueron directamente perjudicados por las vejámenes que ella sufrió, así como por la estigmatización social en su contra y agregó que su hermana Carolina Loayza Tamayo sufrió directamente este detrimento al ser objeto de maniobras intimidatorias y acusaciones falsas por parte del Estado y al ser incluida en una lista de abogados investigados.

La Corte considera que el daño moral a la víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.

Tomando en cuenta las circunstancias peculiares del caso, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.²⁴⁷

En este caso queda claro la forma en la que se pueden determinar las reparaciones en una sentencia, la indemnización y los conceptos que la forman, como el daño moral y material. Como he manifestado es solo un ejemplo, pues en los múltiples casos sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte se observan diversas formas para establecer las reparaciones de acuerdo al derecho conculcado que se trate, y a las circunstancias propias de cada caso.

Generalmente para establecer las reparaciones se lleva a cabo un procedimiento por separado, en el que las partes presentarán probanzas y alegatos referentes a los

²⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 134,138y139.

daños causados en una etapa nueva y distinta al proceso que se ha substanciado. Aunque existen casos en que la Corte ha fijado las reparaciones en su sentencia de fondo.²⁴⁸

Una cuestión común de las sentencias dentro del Derecho interno de los Estados, es el pronunciamiento que contienen respecto al pago de **costas**. En el caso del Sistema Interamericano, la Comisión ha solicitado en algunas ocasiones a la Corte que se condene a los Estados por los gastos que se generan en diversas circunstancias por el trámite de un caso ante este órgano.

En el artículo 55.1 del Reglamento de la Corte, en donde se establece el contenido de la sentencia se hace el pronunciamiento de las costas en los casos en que así proceda, la jurisprudencia de la Corte de manera más detallada interpreta este precepto:

“Las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente,

²⁴⁸ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafos 221, 222 y 223.

*se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes (Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 84, párr. 80)."*²⁴⁹

Hasta aquí, se han presentado los elementos que constituyen el contenido general de la sentencia que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como dato histórico me gustaría mencionar que la primera sentencia que emitió la Corte, y que por ello es de gran importancia, es del 29 de Julio de 1988 en el caso **Velázquez Rodríguez**, en donde se establece la responsabilidad del Estado de Honduras, en la desaparición de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez.

2.- ACCIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

*** CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN**

Para acceder al estudio del cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario recordar los compromisos que adquieren los Estados que reconocen como obligatoria la competencia contenciosa:

a) La de cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado interesado sea parte.

²⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo*, (Artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, *Reparaciones*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, párrafos 176 y 177.

b) Si la Corte decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias en la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y pagar una justa indemnización a la parte lesionada.

c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes si así lo solicitare el Estado interesado.

d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que ésta ordene que deban llevarse a cabo en territorio nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento:

*“ Los Estados partes en la Convención se comprometen a **cumplir** la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.²⁵⁰*

Si recordamos, la Convención es un tratado internacional, por lo tanto los Estados se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones que contiene.

²⁵⁰ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 68(1), p

En el caso específico del cumplimiento de las sentencias de la Corte, la obligación para el Estado se convierte en una *obligación de resultado*.²⁵¹

Cuando la Corte determina que un Estado es responsable de una violación a los derechos humanos establecidos en la Convención, éste deberá instrumentar mediante actos jurídicos, el debido cumplimiento del fallo. El resultado final es el cabal cumplimiento de la sentencia.

El primer obstáculo que existe para el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte se dará precisamente al interior del Estado, pero será el propio Estado el que deberá implementar en su ámbito interno la forma de hacerlas cumplir.

La fuerza ejecutiva que posee una resolución judicial, puede ser forzosa cuando existe un aparato coactivo capaz de obligar al responsable al cumplimiento del fallo. Ésta estructura no existe en el Derecho Internacional, dada la ausencia de un órgano supraestatal con la capacidad de coaccionar para su cumplimiento.

La Corte como órgano jurisdiccional, tiene competencia en el ámbito internacional, no así en el interior de los Estados parte. De esta manera el Estado en virtud de la naturaleza de sus obligaciones internacionales, libremente asumidas, tiene la obligación de ajustar su conducta a los términos fijados en la sentencia y obtener el resultado establecido por ella.²⁵²

En la jurisprudencia de la Corte, podemos constatar el criterio que el órgano jurisdiccional tiene respecto al cumplimiento de sus sentencias por parte de los Estados:

²⁵¹ Cfr. URIOSTE Braga, Fernando, *Responsabilidad Internacional de los Estados en los Derechos Humanos*, Editorial Montevideo, Buenos Aires Argentina 2002, pág. 194.

²⁵² *Ibidem*, pág. 196.

“ Que la obligación de cumplimiento corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y no pueden, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida por razones de orden interno.

4. *Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que: Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[...] Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.*²⁵³

Como hemos señalado, para lograr el cumplimiento de una sentencia internacional se necesita de la colaboración de los Estados parte para acatar las resoluciones de la Corte. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces, al imperio del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.

El doctrinario Alberto Soria Jiménez, alude al cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su pensamiento se encuentra acorde con el Sistema Interamericano al señalar que, es categórico el deber de los Estados de crear las condiciones jurídicas necesarias para que una resolución pueda generar

²⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 3, 4 y 5.

los efectos internos que exige la plena reparación de la vulneración de los derechos humanos.²⁵⁴

La ratificación de instrumentos internacionales por parte de nuestro país y la posibilidad que se nos brinda de acceder a la instancia jurisdiccional internacional, no asegura por sí sola el efectivo resguardo de los derechos humanos. Frente a esto debemos aclarar que la ejecución de las sentencias de la Corte es **fundamental** para el debido cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano y en general de todos los Estados Parte de la Convención.

Es en el ámbito interno de los Estados, en donde se deberán implementar los mecanismos más eficientes a efecto de dar cumplimiento a las sentencias internacionales, ya que resultaría paradójico que los mismos Estados que crearon un sistema regional de protección de derechos humanos hagan evidente su falta de voluntad política al momento de dar cumplimiento a las decisiones de sus órganos.

La obligación de garantizar los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales dentro del Sistema Interamericano, conlleva el deber de adoptar aquellas disposiciones de Derecho interno que hagan posible la efectiva protección de los derechos humanos, incluida la ejecución de las decisiones de los órganos internacionales de supervisión del propio sistema, a fin de permitir la reparación integral de las violaciones cometidas.

La ejecución presenta varios matices, pues la Convención asegura un procedimiento para que el Estado cumpla con las indemnizaciones que se determinen en la sentencia:

²⁵⁴ Cfr. SORIA Jiménez Alberto, *La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, REVISTA de Derecho Constitucional, núm. 16, año 12, septiembre-diciembre

ARTICULO 68. (2) “La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”²⁵⁵

En el caso de México, no existe ningún mecanismo procesal inserto en la ley, que establezca la forma de hacer cumplir las sentencias internacionales, situación generará problemas futuros para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana en nuestro país.

A pesar de que la Convención prevé un mecanismo específico para la ejecución de sus sentencias en lo referente a las indemnizaciones pecuniarias, en la práctica en tanto que algunos Estados las han rechazado públicamente y se han negado a ejecutarlas, otros simplemente han diferido en el tiempo su cumplimiento de manera indeterminada.

Uno de los casos más notables de rebeldía por parte de un Estado para el cumplimiento de una sentencia, se dio con el Estado de Trinidad y Tobago el cual se negó a cumplir con las medias provisionales adoptadas por la Corte en el caso **James y otros**. En este asunto la Comisión ya había solicitado medidas urgentes para preservar la vida de cinco personas condenadas a muerte. Como respuesta Trinidad y Tobago denunció la Convención como un hecho sin precedentes en el Sistema Interamericano.²⁵⁶

1992, pág.322.

²⁵⁵ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Artículo 68(2), pág.46.

²⁵⁶ Cfr. FAÜNDEZ Ledezma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, op.cit. 568,569 y 570.

Es una realidad que no existe mecanismo coactivo establecido en la Convención para obligar a un Estado Parte a cumplir con una sentencia de la Corte. Sin embargo si se contemplan las siguientes medidas:

- a) A través del informe que anualmente debe presentar la Corte ante la Asamblea General de la OEA, se tratará el tema de aquellos Estados que se hayan negado al cumplimiento de las sentencias emitidas, o bien cuyo cumplimiento haya sido parcial o deficiente.
- b) El incumplimiento de una sentencia también puede ser planteado en sesión especial de la Asamblea General, cuando ésta no se encuentre en periodo de sesiones en casos urgentes respecto al no acatamiento de medidas provisionales que haya determinado la Corte.

Algunos autores como es el caso del Doctor Faúndez Ledezma, plantean incluso la posibilidad de medidas más drásticas que se apliquen a aquellos Estados que se nieguen al cumplimiento de las resoluciones de la Corte; tales como su *expulsión* como miembros del Sistema Interamericano con fundamento en el artículo 18 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos que señala entre los deberes de los Estados:

“que el respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados”²⁵⁷

²⁵⁷ Ibidem, pág. 573 y 574.

Es importante señalar que la obligación de cumplir las sentencias de la Corte no está sometida al Derecho interno de los Estados. Si bien es cierto, que los Estados deben dentro de su ámbito interno crear los mecanismos eficientes para su cumplimiento; también lo es que estas obligaciones son *autoejecutivas*, y que por lo mismo entran directamente al orden jurídico interno.

El cumplimiento de las sentencias de la Corte es una obligación internacional con características especiales, pues como hemos señalado anteriormente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos mantiene separadas diferencias en cuanto al Derecho Internacional en general, pues el primero implica compromisos que los Estados asumen respecto a los individuos.

Al respecto Juan Carlos Hitters, menciona:

*... "Recordemos que el objeto del Pacto de San José, inclusive su justificación última y su razón de ser, como así mismo la intención de sus creadores, fue reconocer a favor del hombre, como directo beneficiario ciertas libertades supremas, y por ende no tiene en miras como en otro tipo de Convenios, regular las relaciones entre los Estados."*²⁵⁸

Algunos han llegado a considerar la posibilidad de ejecutar las sentencias de los tribunales internacionales dentro del ámbito interno del Estado, mediante los mecanismos de ejecución de las sentencias extranjeras (*exequatur*), lo que no resultaría procedente, pues mientras las sentencias internacionales refieren cuestiones de derechos humanos, y por ello poseen características especiales; las extranjeras forman parte del Derecho Internacional Privado.

²⁵⁸ HITTERS Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo I, Editorial Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Argentina 1991, pág. 227.

Es por ello que los Estados deben prever dentro de su Derecho interno las medidas necesarias para hacer cumplir las sentencias de la Corte, pues como hemos señalado la ejecución forzosa en la actualidad no es posible. El compromiso de los Estado de conformidad con el artículo 2º de la Convención, marca la necesidad de establecer cauces procesales en la legislación a través de los cuales sea posible dar eficacia a las resoluciones internacionales.

En el caso de México, considero que no debe descartarse la posibilidad de establecer mecanismos insertos en la Ley para lograr la ejecución de las sentencias internacionales. Aún cuando apenas se ha presentado el primer caso ante la Corte Interamericana en contra de nuestro país, y aún no hay resolución definitiva, es importante prever la actitud del Estado mexicano en caso de que resulte responsable, y que desde ahora se adecue el marco normativo mexicano, a las exigencias de protección de los derechos humanos.

El establecimiento de una normatividad para la ejecución de las sentencias internacionales, permitiría ceñir las acciones del Estado a los mecanismos regulados para el cumplimiento de dichas resoluciones. En razón de la variedad de derechos que pueden ser lesionados, no deberá establecerse un procedimiento único de ejecución, pues como hemos analizado en las diversas sentencias de la Corte en ocasiones el cumplimiento es materialmente imposible, o bien en otros supuestos son diversas medidas de reparación, indemnización o investigación.

Se trata entonces, de comprometer jurídicamente y de manera interna al Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales, dejando de lado la discrecionalidad que parte de la voluntad para su cumplimiento.

La determinación de las vías procesales para adecuar la ejecución de sentencias internacionales, constituyen un punto de análisis importante pues como sabemos, para acudir a la jurisdicción internacional se requiere el previo agotamiento de los recursos internos; por lo que necesariamente existe una sentencia firme en el ámbito interno del Estado.

Aquí es fundamental recordar, que la Corte Interamericana analiza de los argumentos vertidos en la demanda presentada por la Comisión, **las violaciones que se hayan dado a las disposiciones de la Convención, no así cuestiones del derecho interno de los Estados**. Sin embargo si una sentencia de la Corte determina que el Estado es responsable por infringir los preceptos establecidos en la Convención, la resolución dictada puede ser contraria a la sentencia interna.

En este sentido, el Estado se encuentra obligado a cumplir con la resolución internacional; por ello **es responsabilidad absoluta del Estado** si éste no adecua su legislación interna a lo dispuesto por la Convención.

Retomo el caso ***María Elena Loayza Tamayo***, en donde la Corte ordenó al Estado de Perú poner en libertad a María Elena Loayza Tamayo. De dicha sentencia se desprende claramente que la libertad ordenada es definitiva e inapelable, y que la sentencia de condena del Tribunal Militar había quedado sin efecto, puesto que Perú estaba obligado al cumplimiento de la resolución internacional.

El artículo 27 de la Convención de Viena, es muy claro respecto a que ningún Estado podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como argumento para el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por ello es muy importante

que el Estado conozca los instrumentos internacionales de los que es parte, y que prevenga las modificaciones necesarias a su legislación a fin de ajustar sus acciones a lo dispuesto en el Pacto de San José.

A pesar de que en la actualidad los Estados no pueden ser coaccionados para el cumplimiento de las resoluciones internacionales, no pasemos inadvertido que aquél Estado que es señalado como infractor de los derechos humanos tendrá como sanción la **condena** de la comunidad internacional, y el *estigma* de Estado infractor de los derechos humanos no es recomendable a ningún miembro de la comunidad internacional.

* **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

El fenómeno jurídico de la *responsabilidad* según la doctrina, se relaciona en principio con la realización de un acto ilícito, o el incumplimiento de una obligación legal convencionalmente establecida. En otros casos se asocia con la sanción normativa y con el deber de reparación como consecuencia de la transgresión a la norma.²⁵⁹

Es necesario entender que el concepto de responsabilidad parte de la idea de que entre dos sujetos existen obligaciones y por ende reciprocidad. En el caso concreto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados no se adhieren a los instrumentos internacionales para generar obligaciones entre sí, sino para garantizar el respeto a los derechos de la persona humana dentro de su jurisdicción.

²⁵⁹ Cfr. AGUIAR Aranguren, Asdrúbal, "La Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos" (*Apreciaciones sobre el Pacto de San José*), REVISTA Vasca de Administración Pública, Enero-Abril 1996, pág.14.

Las obligaciones que se derivan para los Estados que forman parte de un sistema de protección de los derechos humanos, se entienden como de **vigilancia** o **garantía** porque el Estado tiene la obligación de impedir cualquier acto que lesione los derechos de las personas. Es por ello que la responsabilidad internacional se encuentra ligada con el deber de reparar.

Al respecto nos dice Mario Iván del Toro Huerta:

“... En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad internacional devía del incumplimiento de una obligación primaria, esto es, de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados; por ello es que las obligaciones relativas a la responsabilidad internacional son obligaciones secundarias o de reparación”²⁶⁰

En el apartado anterior analizamos la forma en que se establecen las reparaciones dentro de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las cuales no siempre se aplican de la misma forma ya que depende del derecho que ha sido lesionado, y de las posibilidades que existan para la reparación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, no refiere de manera exacta la forma en la que se va a determinar la responsabilidad internacional de los Estados que son parte del Sistema Interamericano. En sus artículos 1.1 y 2, se establece lo siguiente:

1.1.-Los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación

²⁶⁰ DEL TORO Huerta, Mario Iván, *La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Derecho Internacional de los Derechos Humanos Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pág.668.

alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.- Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.²⁶¹

De la lectura de estos preceptos, se determina que la responsabilidad del Estado procede cuando éste falta a sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos fundamentales. Dichas obligaciones se traducen en el deber de limitar el ejercicio del poder público, cuando este menoscabe la esfera de derechos del individuo; así como también el deber de adoptar disposiciones legislativas internas que aseguren protección y libre ejercicio.

El deber de *garantía* que tiene el Estado se traduce en tres acciones principalmente:

- * *Prevención.*- Comprende todas las medidas de tipo jurídico, político o social que tengan como fin último, promover la salvaguarda de los derechos humanos.
- * *Investigación.*- En caso de que existan violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación seria, asumida por el Estado como un deber jurídico.
- * *Reparación.*- Que surge a partir de la resolución de un órgano jurisdiccional que así lo determine tanto en el ámbito nacional como internacional.

²⁶¹ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, op.cit. pág.26.

La Convención en su artículo 63.1, hace referencia al incumplimiento de las obligaciones contraídas para los Estados Parte, aunque incurre en una omisión grave al no establecer el carácter de la responsabilidad internacional:

*1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*²⁶²

Aunque la Convención no señale de manera directa la responsabilidad del Estado, está se deriva de las obligaciones generales que adquieren los Estados que son parte de un tratado internacional, por lo que en definitiva podemos afirmar que existe responsabilidad internacional del Estado por violación a los preceptos establecidos en la Convención.

La teoría general de la responsabilidad internacional, señala que cuando un Estado incumple una obligación internacional comete un hecho ilícito que permite la aplicación de una sanción. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, determina algunas medidas para los Estados que se colocan en este supuesto.

Para que un acto violatorio de los derechos humanos se pueda atribuir a un Estado, debemos considerar que este puede provenir de cualquier entidad pública, así como de la acción u omisión de cualquier autoridad parlamentaria, jurisdiccional,

²⁶² *Ibíd*em, pág.45.

administrativa o gubernamental.²⁶³ El Estado en su totalidad asume las obligaciones que se derivan de los instrumentos internacionales y que está obligado a cumplir.

En el caso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en particular, dentro del Sistema Interamericano, no existen medidas específicas coactivas para sancionar a un Estado, o para obligarlo al cumplimiento de sus obligaciones convencionales. Sin embargo resulta obvio que el Estado responsable internacionalmente debe cesar en su comportamiento ilícito.

Me parece muy importante mencionar el pensamiento del doctrinario Jaume Ferrer Lloret, el cual sintetiza el proceder de un Estado declarado responsable internacionalmente, para lograr el cese del hecho ilícito:

“ En lo que se refiere a las normas internacionales sobre derechos humanos el Estado deberá poner fin a su comportamiento ilícito (...), para así asegurar a las personas bajo su jurisdicción territorial el disfrute de sus derechos humanos, tal y como se ha comprometido a nivel internacional. Para ello, utilizando los medios que estime necesarios en su ordenamiento interno, deberá prevenir los atentados contra los derechos humanos. Además deberá investigar los atentados ya cometidos contra los derechos humanos y castigar a los responsables, conceder una indemnización a la víctima o sus familiares y ofrecer garantías de no repetición. Con estas medidas se producirá el cese del hecho ilícito y la continua aplicación de la normativa internacional...”²⁶⁴

Los elementos descritos por Ferrer Lloret, se encuentran establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y hasta el día de hoy, se han plasmado en las diversas sentencias que ha pronunciado la Corte.

²⁶³ Cfr. DEL TORO Huerta, Mario Iván, *La Responsabilidad del Estado en el Marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, op.cit. pág.675.

²⁶⁴ FERRER Lloret Jaume, *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Editorial TECNOS, Universidad de Alicante, Madrid España 1998, pág.134 y 135.

Desafortunadamente, sigue dependiendo estrictamente de la voluntad de los Estados acatar estas medidas para el cese a la violación a sus obligaciones convencionales.

No existe lógica alguna en la actitud de un Estado que libremente decide obligarse, y que posteriormente cuando se coloca en el supuesto de una violación a sus obligaciones, se niegue a su cumplimiento. Frente a ésta actitud, la medida debe ser severa; hay quienes incluso han propuesto, la expulsión definitiva de la Organización de los Estados Americanos.²⁶⁵

En atención a la responsabilidad en que pueden incurrir los Estados, es necesario dotar a los órganos del Sistema Interamericano de una competencia amplia respecto a la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los Estados Parte.

La presentación de informes que se someten ante la Asamblea General de la OEA por la falta de atención a las recomendaciones de la Comisión o el incumplimiento de las sentencias de la Corte, resultan insuficientes frente a los nuevos retos que demandan la protección de los derechos humanos.

3.- DERECHO COMPARADO.

*** PERÚ**

Los países latinoamericanos comparten características que históricamente los identifican. Las dictaduras militares, el presidencialismo a ultranza, la extrema

²⁶⁵ Siendo la protección de los Derechos Humanos la función más importante que tiene actualmente la OEA, en casos extremos de incumplimiento no debería descartarse una medida como la que se aplicó a Cuba en 1962, con fundamento en lo dispuesto en la propia Carta de la OEA. Cfr. FAÚNDEZ Ledezma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, op.cit. pág.573.

pobreza, entre otras, mismas que han constituido serios límites al desarrollo de los derechos fundamentales en nuestro continente.

En el caso de Perú se ha generado un enfrentamiento directo entre el poder gubernamental, y la defensa de los derechos humanos en América. En el año de 1993 se constituyó el Tribunal Constitucional cuyo antecedente fue el Tribunal de Garantías Constitucionales. Este último fue cerrado por el autogolpe de Estado de Fujimori en 1992.²⁶⁶

Durante un periodo de diez años (1982-1992), la realidad de Perú se caracterizó por la violación sistemática de los derechos humanos debida las acciones realizadas por parte del grupo terrorista "*Sendero Luminoso*", y a la consecuente acción represiva por parte del gobierno. Ejemplo de ello es el caso de **María Elena Loayza Tamayo**, quien fue detenida por ser vinculada con éste grupo terrorista; y que hemos referido en varias ocasiones durante el desarrollo de esta investigación.

La Constitución peruana de 1993 reconoce la posibilidad de acceso a la jurisdicción internacional, de esta forma quien considere que sus derechos han sido violado podrá recurrir a los tribunales internacional constituidos según los tratados internacionales de los que Perú es parte.

La Carta fundamental en Perú, es innovadora en cuanto a la disposición de que las normas relativas a los derechos y libertades se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y con los tratados ratificados por dicho estado.

²⁶⁶ CFR. LANDA Cesar, *Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana*, REVISTA del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm.1, enero-junio 1985, San José Costa Rica, pág.83.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Ley de *Hábeas Corpus* y de Amparo publicada en 1982, establece en su artículo 40 lo referente a la jurisdicción internacional, y señala que la resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y **dispondrá su ejecución y cumplimiento** de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencia.²⁶⁷

A pesar de estas disposiciones avanzadas en su Constitución, Perú ha sido uno de los Estados que más reticencia han mostrado respecto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Convención Americana, incluso pretendieron retirar su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, argumentando que si a través de una declaración unilateral habían manifestado su voluntad de aceptación, de igual modo podían retirarla.²⁶⁸

Es importante mencionar que el mayor número de casos que se han presentado ante la Corte Interamericana, han sido precisamente en contra de Perú. La competencia jurisdiccional de la Corte se admitió sin reservas por parte de éste país en septiembre de 1980, a través de un decreto supremo firmado por el entonces presidente Fernando Belaunde Terry.

²⁶⁷ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, *“La responsabilidad internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*, en *Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 2000, pág. 233.

²⁶⁸ Se puede apreciar la respuesta de la Corte en el *Caso Tribunal Constitucional*, Competencia, Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C N° 55, párr. 36.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los casos **Neira Alegria, Loayza Tamayo y Castillo Páez**, son solo algunos en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha condenado al Estado peruano por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la suscripción de la Convención Americana.

Gran parte de las violaciones a los derechos humanos que se han dado en Perú, derivan de la aplicación de la legislación antiterrorista de 1992. Particularmente en el caso *Castillo Petruzzi y otros*, en donde Jaime Castillo Petruzzi y otros ciudadanos chilenos, fueron condenados a cadena perpetua por jueces militares sin rostro por el delito de traición a la patria. La Corte declaró que su juzgamiento y condena, violaron las normas del debido proceso, y que la legislación penal de emergencia en materia de terrorismo (decretos leyes 25475 y 25659) se encuentra en completa oposición a las disposiciones de la Convención.

Para el cumplimiento del fallo en el caso mencionado no se hizo esperar la reticencia de Perú, llamando incluso a los integrantes de la Corte "*abogados de terroristas*". Como podemos observar durante el gobierno de Fujimori se mantuvo un régimen de administración de justicia para los casos de terrorismo, incompatible con el respeto a los derechos humanos establecidos no solo en la legislación peruana, sino en los instrumentos internacionales de los que Perú es parte.

Es cierto que cualquier conducta que lesiona los intereses de una sociedad, como lo es el terrorismo debe ser repudiada; pero como hemos repetido en otras ocasiones, los Estados asumen compromisos internacionales que deben cumplir. Además los instrumentos internacionales como la Convención, se encuentran estructurados para proteger y defender los derechos humanos de todas las personas.

Nuevamente señalo, que los órganos internacionales como la Corte no determinan si una persona comete o no un delito, no intervienen en cuestiones de Derecho interno de los Estados, su función es subsidiaria y se encuentra en razón de la violación a los preceptos establecidos en la Convención.

En la actualidad el gobierno de Perú, ha dado muestras de ser congruente con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales; sin embargo los avances en materia de derechos humanos al interior del Estado han sido pocos, se esperaba que con la entrada del gobierno de Alejandro Toledo se acabaran de manera definitiva las políticas del pasado, comenzando con la urgente reforma a la ley antiterrorista de 1996.

Recientemente se encuentran casos pendientes de resolución tanto en la Comisión como en la Corte, en donde se espera que el Estado Peruano cumpla las resoluciones de los órganos internacionales, y que no se presenten nunca más, políticas represivas incompatibles con la esencia, y el futuro de los derechos humanos.

* **VENEZUELA**

Venezuela, experimentó una extrema agitación política a principios del 2002, que culminó en el mes de abril, del mismo año, con el fallido intento de derrocamiento del Presidente Hugo Chávez. Con la promulgación de 49 leyes económicas con medidas tales como la reforma agraria y el endurecimiento de los controles oficiales sobre la industria del petróleo, se generó la oposición de algunos sectores empresariales como *Fedecámaras*, principal asociación empresarial de Venezuela.

Durante la crisis política venezolana, la Organización de Estados Americanos (OEA) aplicó por primera vez la Carta Democrática Interamericana, ésta Carta preceptúa la autoridad de la OEA para suspender la participación en su seno de gobiernos considerados no democráticos y establece mecanismos para responder a golpes de estado y otras amenazas contra la democracia.²⁶⁹

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 2001, recoge entre otros principios una tendencia hacia el reconocimiento de la jerarquía de los tratados internacionales, y la primacía de la defensa de los derechos humanos.

*ARTICULO 19.- El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.*²⁷⁰

De igual forma, a nivel constitucional se reconoce la jerarquía de los tratados internacionales por encima del Derecho interno, y se contempla de manera exacta el respeto a los derechos humanos que se establecen en los instrumentos internacionales. La Constitución reconoce de forma expresa que la enunciación de los derechos y garantías en el ámbito interno, no implica la negación de otros derechos que se deriven de los tratados de los que el Estado sea parte.

De conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados internacionales pueden en la jerarquía de normas estar por

²⁶⁹ Human Rights Watch Américas, *Informe 2003*, Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.

²⁷⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

encima de la propia Constitución, cuando éstos amplíen la esfera de derechos y garantías establecidos en el orden jurídico interno:

ARTÍCULO 23.- *Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*²⁷¹

De lo anterior podemos señalar, que existe un avance significativo en la Constitución venezolana, en razón de adoptar no solo una postura a nivel doctrinal de la teoría *monísta internacionalista*, que se puede tomar como ejemplo para las constituciones de otros Estados latinoamericanos, incluido nuestro país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe del año 2002, se refirió a la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. Dada la situación política en razón del golpe de Estado al gobierno del Presidente Hugo Chavez, la Comisión formuló observaciones importantes:

“ ... Durante la visita in loco a Venezuela la CIDH observó con preocupación, que la falta de independencia del Poder Judicial, las limitaciones a la libertad de expresión, el estado deliberativo en que se encuentran las Fuerzas Armadas, el grado extremo de polarización de la sociedad, el accionar de grupos de exterminio, la poca credibilidad de las instituciones de control debido a la incertidumbre sobre la constitucionalidad de su designación y la parcialidad de sus actuaciones, la falta de coordinación entre las fuerzas de seguridad, representaban una clara debilidad de los pilares fundamentales para la existencia del Estado de Derecho en un sistema democrático en los términos de la Convención Americana y de la Carta Democrática Interamericana(...), durante los graves sucesos del pasado 11 de abril, la Comisión condenó el golpe de

²⁷¹ Ibidem.

Estado perpetrado contra el orden constitucional que costaron decenas de vidas y más de un centenar de heridos. Asimismo, el 13 de abril de 2002, sobre la base de información de público conocimiento y frente a la gravedad de la situación planteada, la Comisión solicitó información sobre la detención e incomunicación del Presidente Hugo Chávez Frías y medidas cautelares relacionadas con la libertad, integridad personal y garantías judiciales del señor Tarek William Saab, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Nacional...²⁷²

En este sentido, y en relación con la situación actual respecto a la protección de los derechos humanos en Venezuela, la Comisión ha señalado que resulta especialmente importante que el Gobierno del Presidente Chávez y los demás órganos del poder público cumplan de manera integral con las decisiones y recomendaciones que adoptan los órganos del sistema interamericano.

Uno de los casos que han llegado ante la Corte Interamericana en contra de la República de Venezuela, es ***El Amparo***; la demanda, se refiere a hechos que ocurrieron el 29 de octubre de 1988, cuando dieciséis pescadores del pueblo de "El Amparo", Venezuela, que se dirigían al Canal "La Colorada" a través del río Arauca, ubicado en el Estado Apure, para participar en un "paseo de pesca", fueron interceptados por miembros militares y policiales del "Comando Específico José Antonio Páez" (CEJAP), los cuales abrieron fuego contra ellos matando a catorce de los dieciséis pescadores.

En este caso Venezuela reconoció su responsabilidad internacional y la Corte resolvió en ese sentido, determinando las indemnizaciones y reparaciones correspondientes. Desde la sentencia de 14 de septiembre de 1996, Venezuela presentó ocho informes respecto al cumplimiento de la resolución, el cual se prolongó

²⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe 2002*, Venezuela, párrafos 3 y 5.

en razón de que no existía coincidencia respecto al pago total de las indemnizaciones a los dos sobrevivientes y familiares de las víctimas.²⁷³

En la resolución final de cumplimiento la Corte consideró que Venezuela cumplió en casi su totalidad los resolutivos de la sentencia, y que se fijaba como plazo hasta el mes de marzo de 2003 para el cumplimiento total, considerando en todo momento, la disponibilidad del Estado para cumplir con su obligación derivada de la Convención.

*** ARGENTINA**

Hace apenas un año, durante el gobierno de Fernando de la Rúa, Argentina vivió una de las peores crisis económicas de su historia, situación que desde luego, repercutió en los derechos humanos del pueblo argentino.

La crisis económica trajo consigo un fuerte aumento en los casos de delincuencia violencia, robos y secuestros. La policía mató tanto a presuntos delincuentes como a ciudadanos inocentes en momentos de confusión ocurridos en barrios pobres de la provincia de Buenos Aires. Las informaciones de prensa sugirieron que, en varios de estos casos, la policía no respetó las normas internacionales sobre el empleo de la fuerza letal y manipuló las pruebas para evitar responder ante la justicia.²⁷⁴

²⁷³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso el Amparo*, Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre de 2002.

²⁷⁴ Cfr. Human Rights Watch Américas, *Informe 2003*, Situación de los Derechos Humanos en Argentina.

Durante julio y agosto del 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado en el que hizo referencia al profundo impacto de la crisis social y económica en la situación de los derechos humanos en Argentina. Así mismo, la Comisión consideró como muy importante la decisión tomada por el Presidente Duhalde, de prohibir la intervención del ejército en tareas de seguridad pública.

Durante el año 2002, Argentina fue el Estado parte del Sistema Interamericano que más denuncias presentó ante la Comisión, un aproximado de tres mil. Lo anterior debido a la grave situación por la que se encontraba atravesando el país. Aún se encuentran en trámite varios procedimientos en el seno de la Comisión, de éstos, y de aquellos que sean remitidos ante la Corte, Argentina se encuentra obligado al cumplimiento de las resoluciones vertidas.

Uno de los casos sometidos por la Comisión ante la Corte Interamericana en contra del Argentina es el Caso **Garrido y Baigorria vs. Argentina** por los hechos ocurridos el 28 de abril de 1990:

“... según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se habría producido en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.(...) La demanda sostiene que los hechos en ella expuestos configuran un caso de desaparición forzada de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido el 28 de abril de 1990 y la consiguiente denegación de justicia, que violan numerosos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”²⁷⁵

²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Garrido y Baigorria*, sentencia del 2 de Febrero de 1996, párrafos 10 y 22.

En este caso, Argentina expresó la aceptación de su responsabilidad internacional, y su voluntad de cumplimiento con la resolución de la Corte. Hasta antes de la crisis económica que afectó al Estado argentino, se analizaba la posibilidad de un proyecto de ley para la aplicación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, por los problemas que ha tenido en estos últimos tiempos, dicho proyecto ha quedado en espera de ser analizado por el poder legislativo.

Una vez hecho este análisis esquemático de la situación de los derechos humanos en latinoamérica, podemos decir que existen esfuerzos importantes, pero que sigue haciendo falta adecuar las legislaciones latinoamericanas a las disposiciones del Pacto de San José, para lograr el objetivo y propósito del Sistema Interamericano, **“la defensa y protección de los derechos humanos”**

4.- ADECUACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURIDICO MEXICANO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO.

Hasta el momento de la realización de este trabajo de investigación, no existe sentencia alguna pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Algunos de los casos más recientes que se han declarado admisibles por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra de México, son los siguientes:

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- a) Caso 12.185, **Tomas de Jesús Barranco**, del 20 de febrero de 2003, Informe no. 10/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b) Caso 12.28 **Alfonso Martín del Campo Dodd** , del 10 de octubre de 2001, Informe no. 81/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Caso (Petición) 12.116 **María Estela García Ramírez y Celerino Jiménez Almaráz**, del 20 de febrero de 2003, Informe 9/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- d) Caso **Digna Ochoa y Plácido y otros**, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de Agosto de 2001, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De los casos mencionados, sólo el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd se ha remitido ante la Corte, los demás se encuentran substanciándose en la Comisión. La importancia de conocer estos datos, es considerar que en breve existe la posibilidad de que la Corte Interamericana dicte una sentencia con respecto al Estado mexicano, y que este como parte de la Convención, y habiendo aceptado la competencia contenciosa tendrá que cumplir.

Las problemática surge en torno a la deficiencia del ordenamiento jurídico mexicano, el cual no se encuentra preparado para cumplimentar las resoluciones de los órganos internacionales. Es por ello que nos preguntamos cual será la forma que México tendrá de hacer cumplir una resolución internacional de la Corte.

Si recordamos, las sentencias en donde la Corte determina que el Estado violó los preceptos establecidos en la Convención, dispondrán las siguientes medidas:

- * Garantizar el goce del derecho o libertad conculcados (éste no siempre es susceptible de poder realizarse).
- * La reparación, que incluye como ya hemos señalado en apartados anteriores; cualquier forma que el Estado tenga de hacer frente a su responsabilidad internacional.

Desde el punto de vista jurídico, no existe en nuestro ordenamiento legal ninguna disposición que establezca procedimiento alguno para el cumplimiento de una resolución internacional, y menos aun las formas para hacer cumplir con los puntos específicos que puede contener una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESPONSABILIDAD ECONÓMICA Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

México había tenido un rezago importante en materia de responsabilidad económica del Estado, hasta antes de adicionar un segundo párrafo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este agregado se expresa de manera directa, la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de los

servidores públicos.²⁷⁶ La responsabilidad patrimonial del Estado se establece en razón del derecho que tienen las personas que han sido lesionadas en sus derechos como consecuencia de la actividad del Estado.

La entrada en vigor de éste decreto de reforma constitucional en nuestro país será en enero de 2004, y se prevé un plazo no mayor a dos años para la expedición de la ley reglamentaria, en donde se establecerán los procedimientos necesarios para llevar a cabo las indemnizaciones. La aprobación de ésta reforma es un paso muy importante en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado.

En materia internacional sin embargo; el panorama es poco alentador pues no existe dentro de nuestra legislación interna un procedimiento para resarcir los daños generados a los particulares, producto de la actividad del Estado.

Esta situación es muy grave sin consideramos que nuestro país, es un Estado miembro de la OEA, que ha ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que desde 1998 reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana. Establecer la responsabilidad internacional del Estado en el ordenamiento jurídico mexicano es una necesidad, algunos doctrinarios opinan, que el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial abre una posibilidad para contemplar dentro de la misma, procedimientos reparadores para el cumplimiento de resoluciones internacionales,

²⁷⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que adiciona un segundo párrafo al artículo 133 de la Constitución federal. mediante el cual se incorpora al orden constitucional mexicano el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa. Cfr. CASTRO Estrada Álvaro, *Análisis Jurídico de la Reforma Constitucional que incorporó la Responsabilidad Patrimonial del Estado a la Constitución Mexicana*, Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 8, enero-junio de 2003, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, pág. 205.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El eminente jurista, Doctor Héctor Fix Zamudio hace un señalamiento al respecto:

*“... son escasos los ordenamientos latinoamericanos que han creado procedimientos para la ejecución en el ámbito interno de las decisiones adoptadas por los organismos internacionales...la doctrina ha señalado la necesidad de realizar una reforma constitucional y expedir una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuyos procedimientos puedan aplicarse también a la responsabilidad internacional”.*²⁷⁷

La propuesta anterior es un señalamiento muy importante, que dentro de los puntos más sobresalientes en materia económica pondría a salvo una partida presupuestal del Estado destinada específicamente a las reparaciones pecuniarias con motivo de una sentencia que condene al Estado mexicano.

Sin embargo, es menester señalar que ni siquiera con esta pretendida inserción dentro de una ley reglamentaria de carácter patrimonial se podría agotar en todos los casos el cumplimiento de una sentencia internacional. Existen otras formas de reparación, que no serían incluidas en esta normatividad, por no tener carácter pecuniario.

La Ley sobre la Celebración de Tratados²⁷⁸, establece lo relativo a la resolución de controversias en el ámbito internacional, pero no hace mención específica a la participación de México en el Sistema Interamericano, con lo que

²⁷⁷ FIX Zamudio Héctor, *La Responsabilidad Patrimonial del Estado*, Memoria del Seminario Internacional sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., México 2000, pág.240; citado por CASTRO Estrada Alvaro, “*Las 10 razones para incorporar la Responsabilidad Patrimonial del Estado a nuestro orden jurídico*”, REVISTA El Mundo del Abogado, año 4 núm. 30, Octubre, México 2001, pág.38.

²⁷⁸ Artículo 8, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1991.

omite un aspecto fundamental para el cumplimiento de las resoluciones que deriven de éstas controversias.

Lo más grave de las disposiciones contenidas en esta ley, es que el Estado mexicano en total oposición a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se niega a reconocer las resoluciones internacionales a las que atribuye las siguientes características:

ARTICULO 9.- El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8 cuando este de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.

Al respecto, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que sus sentencias son **obligatorias** para los Estados Parte, además de que los Estados tienen el deber de adecuar su legislación a los principios establecidos en la Convención.

De esta manera México no puede condicionar el cumplimiento de ninguna resolución, en el entendido de que previamente realizó el análisis jurídico necesario, para incorporarse a un instrumento internacional con las características de la Convención.

Es evidente que en materia de derechos humanos, lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley sobre Celebración de Tratados se encuentra muy atrasado y obsoleto, ya que además de no ser claro ni preciso en sus excepciones al cumplimiento de la resolución internacional, deja la puerta abierta a la total discrecionalidad del Estado; lo que a todas luces es contrario a la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el apartado número 11, también de la Ley sobre Celebración de Tratados, el Estado mexicano trata de reivindicarse, y establece que las sentencias, laudos y resoluciones que deriven de la solución de controversias internacionales tendrán eficacia y serán reconocidas en la república; más no contempla la forma de hacerlas eficaces ni de reconocerlas a nivel estatal, con lo que de nueva cuenta denota el vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico.

*** DOS PROPUESTAS**

Como hemos podido observar en este análisis, la legislación mexicana presenta serios problemas al no plantear de manera clara, la forma en que nuestro país puede acatar una sentencia emitida por la Corte Interamericana. El Estado mexicano no se encuentra jurídicamente preparado para la recepción de una resolución internacional con las características descritas en otros apartados de esta investigación.

A mi parecer, en México se requieren algunos cambios e inserciones en nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a las obligaciones internacionales:

1.- En primer lugar hemos visto que el aspecto económico que deriva de la afectación a los derechos de la persona es importante, por ello la Corte adopta criterios de indemnización a efecto de cubrir tanto el daño patrimonial como en ocasiones el daño moral u otros que se deriven. Con la aprobación de la reforma constitucional al artículo 113, nuestro país está ingresando a un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado,

En el apartado que se agregó a dicho precepto constitucional, se estableció la obligación del Estado de indemnizar a quienes sufran lesiones en sus derechos como consecuencia de la actividad del Estado. Es a partir de esta afirmación en donde cabe la posibilidad de establecer dentro de la ley reglamentaria, las indemnizaciones contenidas en las sentencias de la Corte, pues éstas se generan también por la actividad del Estado que viola los derechos humanos contenidos en la Convención,.

Es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 133 que entrará en vigor en éste año, constriñe el término *actividad del Estado* sólo a la de carácter administrativo, por lo que en este sentido para poder incluir la responsabilidad internacional sería necesario ampliar la disposición, pues una violación a los derechos humanos puede provenir de cualquiera de las tres esferas de poder que conforman al Estado, y no solo del ámbito administrativo.

En la futura Ley Reglamentaria de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se podría incluir un apartado especial que determine la partida presupuestal específica para cubrir los gastos indemnizatorios, producto de los resolutivos de una sentencia internacional.

Sabemos que las condiciones económicas actuales del país no son buenas, y que la distribución de los recursos debe ser prioritaria en los sectores sociales más desfavorecidos; sin embargo la insuficiencia de recursos financieros no puede ser

una excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales de un Estado.²⁷⁹

El establecimiento de las indemnizaciones en el ordenamiento jurídico interno deberá considerar las características que la propia Corte ha señalado para su cumplimiento.²⁸⁰ , lo que tendrá supuestos diferentes según sea el derecho o derechos que han sido lesionados.

2.- Es necesario mencionar, que el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana no se agota con el aspecto económico, puesto que en general éstas resoluciones van más allá; los Estados incluso son condenados a modificar determinadas disposiciones de Derecho interno que violan los derechos de la víctima.

En este sentido el ex Presidente de la Corte Interamericana Pedro Nikken, durante una entrevista señaló:

"... Nikken consideró alarmante observar que los Estados utilicen pretextos para no acatar las decisiones de los jueces interamericanos.

"Por ejemplo, existen casos de países que para no cancelar una indemnización simplemente señalaron que el monto no estaba presupuestado", manifestó el experto.

Además, destacó que los gobiernos cumplen las sentencias solo en lo referente a la indemnización monetaria de las víctimas, mientras las desacatan en lo referente a mandatos para modificar la legislación interna de los países o localizar a personas desaparecidas, entre otros.

²⁷⁹ El ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Cóngora Pimentel, mencionó al inaugurar el seminario sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado en 1999 en el Instituto de Administración Pública que "el concepto de responsabilidad internacional debe quedar soportado por el presupuesto público, con ello se logrará fortalecer el Estado de Derecho. Cfr. CASTRO Estrada Alvaro, *"Las 10 razones para incorporar la Responsabilidad Patrimonial del Estado a nuestro orden jurídico"*, REVISTA El Mundo del Abogado, año 4 núm. 30, Octubre, México 2001, pág.38 Y 39.

²⁸⁰ Ver nota 81.

"Están transmitiendo un mensaje equívoco al pensar que la violación a los derechos humanos se castiga con dinero". Esto es inaceptable desde el punto de vista humano y ético", expresó.²⁸¹

No sería posible establecer en la normatividad todos los supuestos posibles en materia de reparaciones que se pueden contener en una sentencia de la Corte, pero si es posible crear la normatividad que determine el actuar del Estado frente a dicha sentencia, a partir de supuestos generales contenidos en una ley que podría referirse exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado mexicano.

La normatividad que establezca lo relativo al cumplimiento de las resoluciones internacionales, deberá contener los siguientes puntos básicos que hagan efectiva la actuación del Estado:

- a) Procurar el cumplimiento del informe definitivo de la Comisión Interamericana en los casos que se sometan ante su conocimiento, aunque éste no revista carácter obligatorio, pues con ello el Estado puede evitar un futura resolución de condena pronunciada por la Corte Interamericana. Recordemos que sólo se somete un caso a la jurisdicción de la Corte cuando el Estado se ha negado a acatar las recomendaciones que le formula la Comisión.

- b) Si la Corte, previa substanciación del procedimiento resuelve que una determinada ley del ordenamiento jurídico mexicano, viola los preceptos

²⁸¹ Seminario "*Incumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Sede de la Corte Interamericana, San José Costa Rica.

establecidos en la Convención, y por tal lesiona los derechos de una persona, México deberá actuar conforme al artículo 2 de la Convención y adoptar las medidas legislativas necesarias.

- c) Reconocer el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte, sin excepciones como las que establece la actual Ley sobre la Celebración de Tratados.
- d) Establecer el carácter *especial* de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.
- e) El reconocimiento de la jerarquía de los tratados internacionales para el cumplimiento de las obligaciones internacionales, en términos de la interpretación del artículo 133 constitucional.
- f) Establecer que la responsabilidad internacional de México, abarca al Estado en su conjunto, es decir en sus tres ámbitos de poder.
- g) Ajustarse en materia económica a la partida presupuestal determinada en las leyes patrimoniales, para el procedimiento interno de ejecución a que alude el artículo 68 de la Convención.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- h) Obligar a todos los miembros del Estado a cumplir con diligencia aquellos resolutivos relacionados con investigaciones por desapariciones forzadas, tortura, violación al derecho a la vida y la integridad física, etc.

- i) Fortalecer el procedimiento de supervisión del cumplimiento de las sentencias que practican tanto la Corte como la Comisión, y auxiliar a éstos órganos, en el desempeño de su labor.

- j) Establecer periodos determinados a cumplir con todos los resolutivos de la sentencia, a fin de que su cumplimiento no se prolongue de manera indefinida.

En otros países miembros del Sistema Interamericano, se han generado mecanismos para llevar a cabo dentro de sus legislaciones internas la ejecución de las sentencias de la Corte; de este modo nuestro país no puede quedarse rezagado en la búsqueda de mejores alternativas para lograr la absoluta protección de los derechos humanos.

Como ejemplo de estos esfuerzos, se puede mencionar a Costa Rica que firmó un acuerdo con la Corte en donde se dispone que las resoluciones que ésta emita tendrán el mismo efecto que las emitidas por el Poder Judicial de ese país, debiéndose comunicar ésto a las autoridades administrativas y judiciales.

En la Constitución de 1982 de Honduras se prevé la obligatoriedad de la ejecución de las sentencias de carácter internacional, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que ya mencionamos anteriormente, dispone que el Estado

adoptará las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de organismos internacionales

Como último ejemplo, Colombia emitió una ley por medio de la cual el gobierno nacional queda obligado a pagar las indemnizaciones de perjuicios que se hayan causado en virtud de violaciones a derechos humanos declaradas por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La propuesta de regular la recepción de las resoluciones internacionales dentro del ordenamiento jurídico mexicano, se funda en el análisis de una problemática en torno al cumplimiento de las sentencias de la Corte, y de la aceptación de que el acceso a la jurisdicción internacional es una realidad para la que México debe estar preparado.

Las expectativas de que se establezca un sistema de ejecución de las sentencias de la Corte en la legislación mexicana, no son muy alentadoras, pero no por ello debemos claudicar. La reforma legislativa en este sentido, requiere de una ardua tarea de investigación, y de la voluntad de nuestros gobernantes de cumplir con un objetivo final: ***la protección de los derechos humanos***.

Quizá por el momento parezca inalcanzable el objetivo, pero el Derecho Internacional de los Derechos Humanos demanda instituciones jurídicas acordes con la nueva realidad y con la evolución de los derechos humanos.

* **UN CASO CONTRA MEXICO.**

No podría concluir éste trabajo de investigación, sin antes referirme al primer caso que en contra de México ha sido presentado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En febrero de 1998, la Comisión Interamericana presentó ante la Corte, la primera demanda en contra del gobierno mexicano por la tortura y detención arbitraria de **Alfonso Martín del Campo Dood**, quien ha estado preso durante once años, y por el que pide su libertad inmediata.

El 29 de mayo de 1992, Martín del Campo fue obligado a confesar por más de diez policías de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal que había asesinado a su hermana y su cuñado, utilizando para ello diversos mecanismos de tortura. Finalmente accedió a las presiones de los agentes declarándose responsable de ambos homicidios. Por lo anterior fue condenado a 50 años de prisión.

La demanda presentada contra México se generó por el incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que exhortaban al Estado a impulsar las medidas conducentes para anular la confesión de Martín del Campo Dood, revisar la totalidad del proceso, disponer la inmediata liberación, investigar de manera completa, imparcial y efectiva para determinar la responsabilidad de todos los autores de las violaciones de derechos en perjuicio de Martín del Campo, así como indemnizar adecuadamente a la víctima.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ante la negativa del gobierno mexicano la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declarara que el Estado mexicano violó la *libertad personal*, el *debido proceso*, la *tutela judicial* y la *integridad personal*, todos ellos derechos reconocidos en la Convención Americana. Además, al dar valor a la confesión bajo presiones, el Estado mexicano vulneró la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En el informe 81/01 de admisibilidad de éste caso ante la Comisión, el Estado mexicano opuso frente a ello el carácter de cosa juzgada que en el Derecho interno había adquirido el proceso del señor Martín del Campo Dood. Es claro que en este punto México se equivocó, pues tanto la Comisión como la Corte tiene la función de determinar si el Estado violó o no la Convención, más no cuestiones de procedimiento interno.²⁸²

México sostuvo además, que la Comisión no debe ser una cuarta instancia adicional a los mecanismos jurisdiccionales de los Estados y que la cuestión denunciada a la Comisión Interamericana había pasado en autoridad de cosa juzgada según el artículo 23 de la Constitución Federal mexicana que dispone que “ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias”.²⁸³ En este sentido a lo largo de ésta investigación hemos señalado reiteradamente, que la actuación de los órganos internacionales no constituye de ninguna forma una cuarta instancia.

²⁸² Cfr. Informe de Admisibilidad 81/01, párrafo 2, *Alfonso Martín del Campo Dood*, México, Caso 12.228, OEA/Ser/L/V/II.114, Doc. 5, 10 de octubre de 2001.

²⁸³ *Ibidem*, párrafo 10.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión desarrolló y agotó el procedimiento, y una vez que hizo del conocimiento del Estado mexicano las recomendaciones en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Convención, remitió el asunto a la Corte Interamericana. Hasta el día de hoy se encuentra en trámite ante la Corte y se espera todavía la substanciación del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el sector gubernamental, en la legislación y en la doctrina no deben desconocerse los derechos inherentes a la persona humana. Si lo hicieran sería injustificable

SEGUNDA.- El Estado, a través de sus funcionarios, debe tutelar los derechos humanos y sería altamente atentatorio obstaculizar el ejercicio de tales prerrogativas.

TERCERA.- Los derechos humanos han sido producto de luchas sociales que se han gestado a través de varios siglos y ha sido perenne la reivindicación de las mejores condiciones de vida para los seres humanos.

CUARTA.- Los derechos humanos están por encima de cualquier subjetivismo de los representantes de cualquier Estado.

QUINTA.- Los derechos humanos no son un asunto exclusivo de las jurisdicciones internas de los Estados. En el afán de protegerlos, se han traspasado las fronteras nacionales para dar paso a la jurisdicción internacional.

SEXTA.- La vinculación entre el Derecho interno y el Derecho Internacional, se materializa a través de los tratados internacionales.

SÉPTIMA.- Establecer de manera clara en la legislación interna de cada Estado la jerarquía de los tratados internacionales genera certeza jurídica y permite un mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales.

OCTAVA.- Las características específicas que presentan los tratados internacionales sobre derechos humanos ameritan una atención especial dentro del sistema jurídico interno de cada país.

NOVENA.- Es necesario cambiar el sentido de recepción de la norma internacional hacia un criterio monista internacionalista, acorde con la evolución del Derecho Internacional, y en particular con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DÉCIMA.- La aceptación por parte de México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa uno de los compromisos más importantes que ha adquirido nuestro país con la causa de los derechos humanos.

DÉCIMO PRIMERA.- Como parte del Sistema Interamericano, México está obligado a establecer en su normatividad interna los mecanismos para la ejecución y cumplimiento de las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DÉCIMO SEGUNDA.- El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, genera responsabilidad internacional para el Estado infractor.

DÉCIMO TERCERA.- El fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se da con el desarrollo armónico de los Estados, por lo que es injustificable que uno, o varios Estados se encuentren fuera de la jurisdicción internacional.

DÉCIMO CUARTA.- Las formas de violación de los derechos humanos se han diversificado, a la par se exigen mecanismos eficaces de protección. Este es un desafío constante para el movimiento internacional de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- * AGUIAR Aranguren, Asdrúbal, "La Responsabilidad Internacional del Estado por violación de Derechos Humanos", Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio, España 1996.
- * ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO NICETO, La Protección Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., Madrid España, 1975.
- * ALVAREZ LEDEZMA, Mario, Acerca del Concepto "Derechos Humanos", Editorial McGrawHill, 1ª Edición, México 1998.
- * ARELLANO García, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México.
- * ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2001.
- * ARÉVALO Alvaréz, Luis Ernesto, El Concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos, Editorial Lupus Magister, Universidad Iberoamericana, 1ª Edición, México 1997.
- * ARMIENTA Calderón, Gonzalo, "Protección procesal constitucional de los derechos humanos en la república de México", Revista de la Facultad de Derecho, tomo XL, núm. 172-173-174, julio-diciembre, México 1990.
- * ARREDONDO Muñoz, Benjamín, Historia Universal Contemporánea, Editorial Porrúa. 9ª Edición, México 1970.
- * ASRTOLFI C., José, Historia Moderna y Contemporánea, Editorial Kapelusz, Buenos Aires 1963.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * **AYALA CORAO, Carlos M.**, *Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.
- * **BEUCHOT, Mauricio**, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Editorial Distribuciones Fontamasa, 1ª Edición, México 1999.
- * **BOBBIO, Norberto**, *El tiempo de los Derechos*, Editorial Sistema, Madrid, España, 1991.
- * **BOLIVIA, Ligia**, *La Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el papel de la sociedad civil*, XVII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1999.
- * **BURGOA Orihuela, Ignacio**, *Criticas a la nueva Ley de Amparo y al Congreso Nacional de Juristas*, Barra Nacional de Abogados A.C., México 2000.
- * **BURGOA Orihuela, Ignacio**, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México 1998.
- * **BURGENTHAL, Thomas**, *Derechos Humanos Internacionales*, Editorial Gernika, México 1996.
- * **BURGENTHAL, Thomas, (Robert. E. Norris)**, *La protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Editorial Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica 1990.
- * **CANCADO TRINDADE, Antonio. A.** *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XX*, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * **CARBONELL, Miguel**, *Los Derechos Humanos en la Actualidad: temas y problemas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993.
- * **CARRILLO Salcedo, Juan Antonio**, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid España 1969.
- * **CASSIN, René, y otros**, *Veinte Años de evolución de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1974.
- * **CASTAN Tobeñas, José**, *Los Derechos del Hombre*, Editorial Reus S.A., 4ª Edición, Madrid España 1992.
- * **CASTRO Estrada, Alvaro**, *“Las 10 razones para incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado a nuestro orden jurídico”*, Revista El Mundo del Abogado, año 4. núm.30, octubre, México 2001.
- * **COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, México 1996.
- * **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, *Liber Amicorum: Homenaje a Héctor Fix-Zamudio, Volumen II*, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.
- * **COULANGES De, Fustel**, *La Ciudad Antigua*, Editorial Porrúa, México 1996.
- * **CRICK, Bernard**, *Socialismo*, Editorial Nueva Imagen, México 1992.
- * **CUESTIONES CONSTITUCIONALES**, Revista mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 3, julio-diciembre, México 2000.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * **CUESTIONES CONSTITUCIONALES**, Revista mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, núm.8, enero-junio, México 2003.
- * **DE PINA Rafael y Larañaga José**, *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa 16ª Edición, México 1998.
- * **DIEMER, A**, *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, Editorial Serbal UNESCO, París 1985.
- * **FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor**, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*, Segunda Edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.
- * **FERRAJOLI Luigi**, *Derechos y Garantías “La ley del más débil”*, Editorial Trota, Madrid 1999.
- * **FERRER Lloret, Jaume**, *Responsabilidad Internacional del Estado y Derechos Humanos*, Editorial Tecnos, Universidad Alicante, Madrid 1998.
- * **FIX Zamudio, Héctor**, *EL Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos*, Cuadernos Instituto de Investigaciones Jurídicas. AÑO 1, número I Enero-Abril, 1986. México.
- * **FIX Zamudio, Héctor**, *La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Editorial Civitas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982.
- * **FIX Zamudio, Héctor**, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2ª Edición, México 1999.
- * **FIX Zamudio, Héctor**, *“La Responsabilidad Internacional del Estado en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”*, Memoria del Seminario

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Internacional sobre Responsabilidad Patrimonial del Estado, Instituto de Administración Pública, México 2000.

- * **GALEANO, Eduardo**, *Las Venas Abiertas de América Latina*, Editorial Siglo XXI, 73ª Edición, México 2001.
- * **GARCIA Ramírez, Sergio**, *Admisión de la Competencia Contenciosa de Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2000.
- * **GARCÍA RAMIRÉZ SERGIO**, *Los Derechos Humanos y la Jurisdicción Interamericana* , Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.
- * **GOMEZ Lara, Cipriano**, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 1981.
- * **GOMEZ Robledo Verduzco, Alonso**, *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000.
- * **GOMEZ Robledo Verduzco, Alonso**, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986.
- * **GONZALEZ Cobos, Ruben**, *Historia Universal*, Editorial Pedagógica, México 1993.
- * **GROS ESPIELL, Héctor**, *El Procedimiento Contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, Venezuela, No. 23, julio – septiembre de 1985.
- * **GROSS ESPIELL, Héctor**, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Tomo I, Instituto Interamericano de Derechos Humanos Editorial Civitas, Madrid, España, 1988.
- * **GROSS ESPIELL, Héctor**, *La Evolución del Concepto de los Derechos Humanos: Criterios Occidentales, Socialistas y del Tercer Mundo*, SEPARATA del Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, vol. 5, Madrid 1979.

- * **GROSS Espiell, Héctor**, *Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, Separata de la Revista Themis, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Editorial el noticiero, España 1974.
- * **HELLER, Hermann**, *La Soberanía (contribución a la teoría del Derecho Estatal y Derecho Internacional)*, Editorial Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1995.
- * **HITTERS, Juan Carlos**, *El Derecho internacional de los Derechos Humanos, Tomo II: El Sistema Interamericano. El Pacto de San José, Costa Rica*, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- * **JIMÉNEZ Aréchaga, Eduardo**, *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Colección de Ciencias Sociales, 2001.
- * **LAFER, Celso**, *La reconstrucción de los derechos humanos: Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
- * **LANDA, Cesar**, *“Protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana”*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, núm.1, enero-junio, San José Costa Rica 1985.
- * **LIONS, Monique**, *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1974.
- * **MAQUIAVELO, Nicolás**, *El Príncipe*, traducción y notas de Marcos Sainz Agüero, Profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Edimat, España 1998.
- * **MANSSINI Correas, Carlos**, *El Derecho a la Vida, en problemas actuales sobre derechos humanos, una propuesta filosófica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.

El Cumplimiento y Ejecución en México de las Sentencias Emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- * **MASSINI Correas, Carlos**, *Filosofía del Derecho y el Derecho de los Derechos Humanos*, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1998.
- * **MEMORIA del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional**, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, coordinador Ricardo Méndez Silva, México 2002.
- * **MÉNDEZ, Juan E. Y COX, Francisco (Editores)**, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1998.
- * **MONROY CABRA, Marco Gerardo**, *Los derechos humanos*, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1980.
- * **NIETO NAVIA, Rafael**, *Introducción al Sistema Interamericano a los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Themis, San José, Costa Rica, 1993.
- * **NIKKEN, Pedro**, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su Desarrollo Progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas S.A., Madrid, España, 1987.
- * **NINO S., Carlos**, *Ética y Derechos Humanos (un ensayo de fundamentación)*, Editorial Ariel, Barcelona 1989.
- * **NUÑEZ Palacios, Susana**, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Autónoma Metropolitana, México 1999.
- * **NUÑEZ Palacios, Susana**, *“Las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, REVISTA Alegatos, Universidad Autónoma Metropolitana, núm17, enero-abril, México 1991.
- * **PACHECO Martínez, María Teresa**, *La Ejecución de Sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente*, Editorial Tecnos, 1997.

- * **PADILLA M., Miguel**, *Lecciones sobre derechos humanos y garantías*, Editorial Abeledo-Perrot vol. I, 2ª Edición, Buenos Aires 1989.
- * **PALLARES, Eduardo**, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 9ª Edición, México 1981.
- * **PEREIRA Anabalón, Hugo**, "*La protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XL, núm. 172-173-174, julio-diciembre, México 1990.
- * **PEREZ Luño, A. Enrique**, *Las Generaciones de Derechos Humanos*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm. 10, septiembre-diciembre, Madrid España 1991.
- * **PEREZ Luño A. Enrique**, *El Concepto de Igualdad como fundamento de los derechos económicos, sociales y culturales*, Anuario de Derechos Humanos, núm1, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid 1982.
- * **PRIETO Sánchez, Luis**, *Estudios sobre Derechos Humanos*, Madrid España 1990.
- * **PROYECTO DE LEY DE AMPARO**, reglamentaria de lo artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000
- * **PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México 2001.
- * **QUINTANA Roldán, Carlos**, *Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 2001.
- * **SEARA Vázquez Modesto**, *Derecho Internacional Público*, Editorial Porrúa, México 2000.
- * **SEPÚLVEDA, Cesar**, *El lugar del Derecho Internacional en el Universo Jurídico*, Discurso de recepción como miembro de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1989.

- * **SEPÚLVEDA, César**, *México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *La Protección Internacional de los Derechos del Hombre: Balance y Perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983, pp. 191-208.
- * **SORIA Jiménez Alberto**, *“La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, REVISTA Española de Derecho Constitucional, año 12, núm.26 septiembre-diciembre, España 1992.
- * **SORIA Jiménez Alberto**, *“La Problemática Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”*, Revista Española de Derecho Constitucional, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre, España 1992.
- * **TENA Ramírez, Felipe**, *La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos*, Estudios de Derecho Internacional, México 1983.
- * **TRAVIESO, Juan Antonio** *Historia de los Derechos Humanos y Garantías,(Análisis de la Comunidad Internacional y en la Argentina)*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina 1993.
- * **TRON Petit, Jean Claude**, *“El papel del Derecho Internacional en América”*, *La soberanía nacional en la era de la integración regional*, Universidad Nacional Autónoma de México, The American Society of International Law, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie H, núm.25, México 1997.
- * **VALLE Labrada, Rubio**, *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos (Fundamento, Historia, Declaración Universal)*, Editorial Civitas, 1998.
- * **VENTURA Silva, Sabino**, *Derecho Romano*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1962.
- * **VEGA, Juan Carlos y GRAHAM, Marisa**, *Jerarquía Constitucional de los Tratados Internacionales*, Editorial Astrea, Buenos Aires 1996.

- * **VENTURA Manuel y ZOVATO Daniel**, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Editorial Civitas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid España 1989.
- * **WALSS Auriolos, Rodolfo**, *Los Tratados Internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México 2001.

JURISPRUDENCIA

- * Caso **Garrido y Baigorria**, contra Argentina, reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39.
- * Caso **Garrido y Baigorria**, contra Argentina, sentencia 2 de febrero de 1996, Serie A No. 26.
- * Caso **Marzióni** contra Argentina no. 11.673, informe 39/96, del 15 de octubre de 1996.
- * Caso **Abella** y otros contra Argentina, no. 11.137, informe 55/97, de 18 de noviembre de 1997.
- * Caso **Loayza Tamayo**, sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33.
- * Caso **Viviana Gallardo** y otros, no. 6101/81, resolución del 13 de noviembre de 1981.
- * Caso **Velázquez Rodríguez**, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4.
- * Caso **Castillo Petruzzi** y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No 52.
- * Caso **Loayza Tamayo**, cumplimiento de sentencia, 17 de noviembre de 1999, Serie C No. 60.
- * Caso **Tribunal Constitucional**, sentencia, 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 55.
- * Caso **El Amparo**, cumplimiento de sentencia, 28 de noviembre de 2002.
- * Caso **Castillo Petruzzi**, excepciones preliminares, sentencia 4 de septiembre de 1998, Serie C. No. 41.

- * Caso **Neira Alegría**, y otros, sentencia 19 de enero 1995, Serie C No. 20.
- * Caso **Velázquez Rodríguez**, indemnización compensatoria (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia 21 de julio 1989, Serie C. No. 7.
- * Caso **Loayza Tamayo**, reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia 27 de noviembre de 1988, Serie C No. 42.

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- * Opinión Consultiva **OC-1/82**, "*Otros Tratados*", objeto de la función consultiva de la Corte, (Artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos), sentencia 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 1.
- * Opinión Consultiva **OC-2/82**, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Sentencia de 24 de septiembre de 1982, Serie A N° 2.
- * Opinión Consultiva **OC-8/87**, "*El Habeas Corpus bajo la suspensión de garantías*", 30 de enero de 1987, Serie A No. 8.
- * Opinión Consultiva **OC-14/94**, "*Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*" (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, Serie A N° 14.

INFORMES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- * Comisión Interamericana de Derechos Humanos, situación de los derechos humanos en Venezuela, informe 2002.

- * Informe de admisibilidad 81/01, **Alfonso Martín del Campo Dood**, México, Caso 12.228, OEA/Ser/LV/III/114, doc.5, 10 octubre de 2001.

- * **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

- * **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2001
- * **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2001.
- * **ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2001
- * **CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2001.
- * **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, Documentos Básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C. 2001.
- * Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, 1969.
- * Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
- * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- * Declaración de Derechos de Virginia de 7 de junio de 1776.

LEGISLACIÓN NACIONAL

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editores Unidos S.A., México 2003.
- * Ley sobre la Celebración de Tratados, 1991.
- * Diario Oficial de la Federación.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

- * Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

INFORMES DE ONGs, SOBRE DERECHOS HUMANOS

- * Human Rights Watch Américas, Informe 2003, situación de los derechos humanos en Argentina.
- * Human Rights Watch Américas, Informe 2003, situación de los derechos humanos en Venezuela.

DIRECCIONES DE INTERNET.

- * www.cidh.org
- * www.humanrights.org
- * www.juridicas.unam.mx